Banco Central de Chile

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL

BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA Nº 1746

I. Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria Nº 1746, celebrada con fecha 4 de abril de 2013, adoptó el siguiente Acuerdo:

1746-02-130404 – Agencia Fiscal para la colocación de Bonos emitidos por la Tesorería General de la República en el mercado de capitales local, y la administración de los mismos.

1. Aceptar la Agencia Fiscal encomendada al Banco Central de Chile mediante el Decreto Supremo N° 2, de 7 de enero de 2013, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 22 de marzo de 2013 (el "Decreto Supremo"), para representar y actuar en nombre y por cuenta del Fisco, en la colocación y administración de los bonos a que se refiere dicho acto administrativo, conforme a los términos y condiciones establecidos en el mismo.

2. Las características y condiciones financieras de los bonos, objeto de la presente Agencia Fiscal, deberán incluirse en copia autorizada de las respectivas réplicas o símiles, denominadas individualmente como "Símil" en el Decreto Supremo, que serán entregadas al Banco Central de Chile en forma previa a su colocación, adjuntas a la resolución que el Tesorero General de la República debe remitir a este Instituto Emisor, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Supremo.

3. En cumplimiento de la Agencia Fiscal, el Banco Central de Chile depositará los fondos obtenidos de la colocación de los mencionados bonos en la cuenta corriente bancaria especial que dispondrá a nombre de la Tesorería General de la República para el referido objeto. Estos fondos, una vez registrados en dicha cuenta y deducido el pago de la comisión que corresponde al Agente Fiscal, serán transferidos a la cuenta corriente bancaria principal que mantiene la Tesorería General de la República en el Banco Central de Chile.

   La remuneración a que tiene derecho el Banco Central de Chile, con motivo de la Agencia Fiscal que se le encomienda, y que reviste el carácter de retribución única y no reembolsable, asciende a la suma de UF 1.300.-, pagadera en pesos, que será deducida por el Agente Fiscal de los recursos obtenidos de la primera colocación de bonos que se efectúe, en la forma descrita en el párrafo precedente.

   Se deja expresa constancia que el pago del capital, intereses y de cualquier otra suma de dinero resultante o derivada de obligaciones establecidas o emanadas de los bonos que se emitan conforme al Decreto Supremo o de la colocación de éstos, no contará con garantía de pago alguna del Banco Central de Chile, en su carácter de tal o en su calidad de Agente Fiscal.

4. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo, el rescate de los bonos, el pago de los intereses, comisiones, honorarios y otros gastos serán de responsabilidad de la Tesorería General de la República, y se efectuarán con cargo a los fondos que anualmente se consulten en el Programa Servicio de la Deuda Pública del Presupuesto del Tesoro Público, exceptuada, únicamente, la remuneración del Agente Fiscal que se paga conforme a lo previsto en el numeral precedente.

5. El Banco Central de Chile, para efectuar en nombre de la Tesorería General de la República, los pagos que correspondan como Agente Fiscal, respecto del rescate o servicio de los bonos que se emitan conforme al Decreto Supremo, utilizará exclusivamente los fondos que dicho Servicio deposite, transfiera o mantenga en la cuenta corriente bancaria especial a que se refiere el N° 3 del presente Acuerdo, los cuales deberán estar disponibles a más tardar el día hábil bancario anterior a la fecha del pago respectivo.

   En todo caso, el Banco Central de Chile podrá poner término de inmediato a la Agencia Fiscal, en el evento de no existir fondos suficientes para efectuar el rescate o servicio de los bonos, atribución que deberá ser ejercida en el plazo de 30 días corridos contado desde la publicación que se efectúe conforme al Artículo 16, letra (f) del Decreto Supremo.

6. Tomar conocimiento y dejar constancia que según lo establecido en el Decreto Supremo N° 2, de 2013, en relación con los Decretos Supremos N° 1.686, de 2009, 554 y 1.602, de 2010, y 1.839, de 2011, todos del Ministerio de Hacienda, los bonos emitidos conforme a dichos actos administrativos estarán acogidos a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en relación con el Decreto Supremo N° 414, de 2012, del Ministerio de Hacienda. De acuerdo con lo expresado anteriormente, los referidos Decretos Supremos disponen, como parte de las condiciones de emisión de los bonos, la forma de dar cumplimiento, en la oportunidad que corresponda, a las obligaciones de retención, declaración y pago de los impuestos que establece la Ley sobre Impuesto a la Renta en esta materia, incluyendo con dicho propósito la retención que el Fisco efectuará respecto de los intereses devengados por los bonos al momento de su pago, y que se deducirá en los términos y condiciones establecidos en dichos Decretos Supremos. Por otra parte, se tiene presente que la restitución que proceda con motivo de la aplicación de las condiciones de emisión antedichas, se efectuará por parte de la Tesorería General de la República dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses, para cuyo efecto los citados inversionistas deberán acreditar directamente ante ese Servicio el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 N° 7, inciso segundo, de la ley antedicha.

   Además, en dichos actos administrativos se establece expresamente que corresponderá a la Tesorería General de la República dar cumplimiento oportuno a las obligaciones legales antedichas, así como a las demás obligaciones de carácter tributario establecidas para el emisor de instrumentos de deuda que se acogen a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, como es el caso de esta emisión, en relación con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 414, de 2012, del Ministerio de Hacienda.

7. La renuncia del Banco Central de Chile a la función de Agencia Fiscal, requerirá un Acuerdo de Consejo, cuya adopción deberá ser comunicada al señor Ministro de Hacienda.

8. Facultar al señor Gerente General o a quien lo subrogue para que, una vez recibida la resolución mencionada en el numeral 2 del presente Acuerdo, dicte el Reglamento Operativo a que se refiere el Artículo 16 letra (d) del Decreto Supremo, que incluirá también el procedimiento aplicable a la apertura y mantención del registro de anotaciones en cuenta materia de la Agencia Fiscal. Dicho Reglamento Operativo deberá ser protocolizado en una Notaría de la ciudad de Santiago e incluido en el sitio electrónico institucional del Banco Central de Chile.

Banco Central de Chile

II. Asimismo certifico que conforme al Acuerdo transcrito, el Gerente General del Banco Central de Chile dictó, con fecha 10 de abril de 2013, el siguiente Reglamento Operativo para la colocación y administración de los Bonos que emita la Tesorería General de la República de Chile, actuando el Banco Central de Chile en carácter de Agente Fiscal, el que fue protocolizado con fecha 11 de abril de 2013, bajo el Repertorio N° 8.036/2013, en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello, que se transcribe íntegramente a continuación.

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Santiago, 11 de abril de 2013

Eduardo Diez Morello
Abogado - Notario Público
34ª Notaria - Santiago de Chile

COPIA AUTORIZADA

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

(3) REPERTORIO N° 8.036.-/2013

AM/am

Ot.1.074.772

PROTOCOLIZACIÓN

DOCUMENTOS

"BANCO CENTRAL DE CHILE"

****

EN SANTIAGO DE CHILE, a once días del mes de abril del año dos mil trece, ante mí, **EDUARDO JAVIER DIEZ MORELLO**, Notario Titular de la Trigésima Cuarta Notaría de Santiago, con Oficio en calle Morandé número doscientos cuarenta y tres, a solicitud de don **DAVID ALBERTO ESPINOZA CAVIERES**, chileno, soltero, técnico jurídico, cédula nacional de identidad número trece millones quinientos sesenta y dos mil ciento cincuenta y nueve guión cinco, domiciliado para estos efectos en calle Morandé número doscientos cuarenta y tres, Santiago, procedo a protocolizar: **"CERTIFICADO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, DE FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, QUE INCLUYE: REGLAMENTO OPERATIVO PARA LA COLOCACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BONOS QUE EMITA LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE, ACTUANDO EL BANCO CENTRAL DE CHILE EN CARÁCTER DE AGENTE FISCAL, CONFORME AL DECRETO SUPREMO NUMERO CERO DOS, DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL TRECE, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, PUBLICADO EN EL DIARIO**

OFICIAL DE FECHA VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL TRECE, Y SUS ANEXOS.”.- Dicho documento consta de **CINCUENTA FOJAS**, que dejo agregado al final de mis Registros, bajo el Repertorio **ocho mil treinta y seis**.- Documento **mil novecientos cinco.-** En Comprobante y previa lectura firma.- Di copia fiel de su original.- Doy fe.-

DAVID ALBERTO ESPINOZA CAVIERES

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

AUTORIZO ESTA COPIA QUE ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL
34° NOTARIA 11 ABR 2013 SANTIAGO DE CHILE
EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO PUBLICO

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

of.1.074.422

PROTOCOLIZADO Nº 1190
REPERTORIO Nº 1436
FECHA 11 ABR 2013

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

BANCO CENTRAL DE CHILE

CERTIFICADO

El Ministro de Fe de las actuaciones del Consejo y del Banco Central de Chile que suscribe, conforme lo dispone el artículo 18 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, certifica con fecha 10 de abril de 2013 lo siguiente:

1. Que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo del Banco Central de Chile N° 1746-02-130404 adoptado en su Sesión Ordinaria N° 1746, celebrada con fecha 4 de abril de 2013, el Gerente General del Banco Central de Chile dictó con esta fecha el siguiente Reglamento Operativo para la colocación y administración de los Bonos que emita la Tesorería General de la República de Chile, actuando el Banco Central de Chile en carácter de Agente Fiscal, conforme al Decreto Supremo N° 02, de 07 de enero de 2013, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 22 de marzo de 2013.

2. Que las copias de los Símiles correspondientes a los "Bonos BTP-10 de la Reapertura", "Bonos BTP-20 de la Reapertura", "Bonos BTP-30", "Bonos BTU-7 de la Reapertura", "Bonos BTU-10 de la Reapertura", "Bonos BTU-20 de la Reapertura" y "Bonos BTU-30 de la Reapertura", que se contienen en el Anexo N° 1 del referido Reglamento Operativo son fieles a las pertinentes copias autorizadas por el Tesorero General de la República recibidas por el Banco Central de Chile respecto de cada uno de los referidos Símiles que han sido suscritos por el Tesorero General de la República y refrendados por el Contralor General de la República, acompañadas a la Resolución Exenta N° 1190, de 9 de abril de 2013, de la Tesorería General de la República y que se mantienen en custodia en el Banco Central de Chile.

3. Conforme a lo indicado, el texto del mencionado Reglamento Operativo se inserta a continuación:

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

REGLAMENTO OPERATIVO PARA LA COLOCACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BONOS QUE EMITA LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE, ACTUANDO EL BANCO CENTRAL DE CHILE EN CARÁCTER DE AGENTE FISCAL, CONFORME AL DECRETO SUPREMO N° 02, DE 07 DE ENERO DE 2013, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 22 DE MARZO DE 2013.

NORMAS GENERALES

1. Por Acuerdo de Consejo N° 1746-02-130404, adoptado en Sesión celebrada con fecha 4 de abril de 2013, el Banco Central de Chile ("Banco Central" o "Agente Fiscal") aceptó la agencia fiscal (la "Agencia Fiscal") encomendada mediante Decreto Supremo N° 02, de 07 de enero de 2013, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 22 de marzo de 2013 (el "DS N° 02"), para representar, actuar en nombre y por cuenta del Fisco de la República de Chile, en relación con la colocación y administración de los bonos a que se refiere dicho Decreto, sujetándose a lo dispuesto en el mismo y a los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de la República, y 27 y 37 de su Ley Orgánica Constitucional ("LOC"). Para estos efectos, el DS N° 02 autoriza a la Tesorería General de la República (la "Tesorería"), la emisión y colocación en el mercado de capitales local de valores representativos de deuda pública directa de largo plazo, conforme al artículo 47 bis del Decreto Ley N° 1.263 de 1975, que se detallan como sigue (en adelante, indistintamente, los "Bonos"):

   a) Reapertura de la serie de Bonos BTP-10, emitidos con fecha 1 de enero de 2012 y con vencimiento el 1 de enero de 2022, por un monto de quinientos mil millones de pesos, moneda corriente de curso legal en Chile ($500.000.000.000) en virtud de la letra a) del artículo 1° del Decreto N° 1.839, de 2011, del Ministerio de Hacienda (en adelante, la "Serie de Bonos BTP-10 Reabierta"). Esta serie reabierta podrá incrementarse hasta por el monto de trescientos diez mil millones de pesos ($310.000.000.000) (en adelante, "Bonos BTP-10 de la Reapertura"), de manera que, una vez efectuada la Reapertura, el monto total de la Serie de Bonos BTP-10 Reabierta podrá alcanzar un total de ochocientos diez mil millones de pesos ($810.000.000.000).

   b) Reapertura de la serie de Bonos BTP-20, emitidos con fecha 1 de enero de 2012 y con vencimiento el 1 de enero de 2032, por un monto de doscientos ochenta mil millones de pesos, moneda corriente de curso legal en Chile ($280.000.000.000) en virtud de la letra b) del artículo 1° del Decreto N° 1.839, de 2011, del Ministerio de Hacienda (en adelante, la "Serie de Bonos BTP-20 Reabierta"). Esta serie reabierta podrá incrementarse hasta por el monto de trescientos diez mil millones de pesos ($310.000.000.000) (en adelante, "Bonos BTP-20 de la Reapertura"), de manera que una vez efectuada la Reapertura, el monto total de la Serie de Bonos BTP-20 Reabierta podrá alcanzar un total de quinientos noventa mil millones de pesos ($590.000.000.000).

   c) Emisión de Bonos de Tesorería expresados en Pesos con vencimiento a 30 años (en adelante, los "Bonos BTP-30") hasta por el monto total máximo de doscientos cincuenta mil millones de pesos, moneda corriente de curso legal en Chile ($250.000.000.000).

   d) Reapertura de la serie de Bonos BTU-10, emitidos con fecha 1 de enero de 2010 y con vencimiento el 1 de enero de 2020, por un monto de quince millones quinientas mil Unidades de Fomento (15.500.000 UFs), en virtud del Decreto N° 1.686, de 2009, del Ministerio de Hacienda, y previamente reabierta por un monto de dieciocho millones quinientas mil Unidades de Fomento (18.500.000 UFs) de acuerdo a la letra b) del artículo 1° del Decreto N° 554, de 2010, del Ministerio de Hacienda, y por adicionales dieciocho millones de Unidades de Fomento (18.000.000 UFs) de acuerdo a la letra e) del artículo 1° del Decreto N° 1.602, de 2010, del Ministerio de Hacienda (en adelante, la "Serie de Bonos BTU-10 Reabierta"), de manera que el monto total de la Serie de BTU-10 Reabierta alcanza un total de cincuenta y dos millones de Unidades de

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

Fomento (52.000.000 UFs), según se indica en la referida letra e) del artículo 1° del Decreto N° 1.602, de 2010, del Ministerio de Hacienda. Esta serie reabierta podrá incrementarse en esta ocasión hasta por el monto de catorce millones quinientas mil Unidades de Fomento (14.500.000 UFs) (en adelante, considerando el plazo restante para su vencimiento y para diferenciación del bono de la letra siguiente, se denominarán "Bonos BTU-7 de la Reapertura"), de manera que una vez efectuada la Reapertura, el monto total de la Serie de BTU-10 Reabierta podrá alcanzar un total de sesenta y seis millones quinientas mil Unidades de Fomento (66.500.000 UFs).

e) Reapertura de la serie de Bonos BTU-10, emitidos con fecha 1 de enero de 2012 y con vencimiento el 1 de enero de 2022, por un monto de veintiséis millones quinientas mil Unidades de Fomento (26.500.000 UFs), en virtud de la letra e) del artículo 1° del Decreto N° 1.839, de 2011, del Ministerio de Hacienda (en adelante, la "Serie de Bonos BTU-10 Reabierta"). Esta serie reabierta podrá incrementarse hasta por el monto de veintiún millones de Unidades de Fomento (21.000.000 UFs) (en adelante, "Bonos BTU-10 de la Reapertura"), de manera que una vez efectuada la Reapertura, el monto total de la Serie de BTU-10 Reabierta podrá alcanzar un total de cuarenta y siete millones quinientas mil Unidades de Fomento (47.500.000 UFs).

f) Reapertura de la serie de Bonos BTU-20, emitidos con fecha 1 de enero de 2012 y con vencimiento el 1 de enero de 2032, por un monto de dieciséis millones quinientas mil Unidades de Fomento (16.500.000 UFs), en virtud de la letra f) del artículo 1° del Decreto N° 1.839, de 2011 del Ministerio de Hacienda (en adelante, la "Serie de Bonos BTU-20 Reabierta"). Esta serie reabierta podrá incrementarse hasta por el monto de diecisiete millones de Unidades de Fomento (17.000.000 UFs) (en adelante, "Bonos BTU-20 de la Reapertura"), de manera que una vez efectuada la Reapertura, el monto total de la Serie de BTU-20 Reabierta podrá alcanzar un total de treinta y tres millones quinientas mil Unidades de Fomento (33.500.000 UFs).

g) Reapertura de la serie de Bonos BTU-30, emitidos con fecha 1 de enero de 2012 y con vencimiento el 1 de enero de 2042, por un monto de dieciséis millones quinientas mil Unidades de Fomento (16.500.000 UFs), en virtud de la letra g) del artículo 1° del Decreto N° 1.839, de 2011, del Ministerio de Hacienda (en adelante, la "Serie de Bonos BTU-30 Reabierta"). Esta serie reabierta podrá incrementarse hasta por el monto de catorce millones quinientas mil Unidades de Fomento (14.500.000 UFs) (en adelante, "Bonos BTU-30 de la Reapertura"), de manera que una vez efectuada la Reapertura, el monto total de la Serie de BTU-30 Reabierta podrá alcanzar un total de treinta y un millones de Unidades de Fomento (31.000.000 UFs).

Se deja constancia que según lo establecido en el Decreto Supremo N° 2, de 2013, en relación con los Decretos Supremos N° 1.686, de 2009, 554 y 1.602, de 2010, y 1.839, de 2011, todos del Ministerio de Hacienda, los Bonos estarán acogidos a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme con el Decreto Supremo N° 414, de 2012, del Ministerio de Hacienda.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, los referidos Decretos Supremos disponen, como parte de las condiciones de emisión de los bonos, la forma de dar cumplimiento, en la oportunidad que corresponda, a las obligaciones de retención, declaración y pago de los impuestos que establece la Ley sobre Impuesto a la Renta en esta materia, incluyendo con dicho propósito la retención que el Fisco efectuará del 4% de los intereses devengados por los Bonos al momento de su pago, y que se deducirá en los términos y condiciones establecidos en dichos Decretos Supremos. No obstante, el Fisco, a través de la Tesorería, restituirá a los inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de esa Ley, los importes correspondientes a las retenciones efectuadas respecto del período en que los Bonos hayan estado en su propiedad, en la medida que dichos inversionistas así lo soliciten expresamente y por escrito a la Tesorería, mediante la declaración jurada que establece el inciso segundo del N° 7 del artículo 74 de la citada Ley, presentada en la forma y plazo que indique el Servicio de Impuestos Internos. Dicha

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
REPERTORIO N° 243
SANTIAGO

restitución se efectuará dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses.

Además, en dichos actos administrativos se establece expresamente que corresponderá a la Tesorería dar cumplimiento oportuno a las obligaciones legales antedichas, así como a las demás obligaciones de carácter tributario establecidas para el emisor de instrumentos de deuda que se acogen a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, como es el caso de esta emisión, en relación con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 414, de 2012, del Ministerio de Hacienda.

Asimismo, y mediante el Acuerdo de Consejo referido, se instruyó a la Gerencia General la dictación del presente Reglamento Operativo (en adelante el "Reglamento"), conforme a lo establecido en el artículo 16 letra d) del DS N° 02.

2. En el desempeño de la Agencia Fiscal, el Banco Central colocará los Bonos que sean emitidos por la Tesorería conforme al DS N° 02, mediante licitaciones; efectuará, en nombre de la Tesorería, los pagos que correspondan en relación con el rescate o el servicio de los Bonos, utilizando para ello, exclusivamente, los fondos que para tal efecto deposite la Tesorería, a más tardar el día hábil bancario anterior a la fecha del pago respectivo, en la Cuenta Corriente Especial de que dispone a su nombre en el Banco Central.

   En todo caso, se deja constancia que tratándose de los intereses retenidos por el Fisco, conforme a lo previsto en el DS N° 02, que corresponda restituir a inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dicha restitución se efectuará directamente por la Tesorería, para cuyo efecto los citados inversionistas deberán cumplir ante ese organismo con los requisitos establecidos en el artículo 74 N° 7, inciso segundo, de esa ley.

3. Las características y condiciones financieras de los Bonos corresponden a las dispuestas en el DS N° 02 contenidas en la respectiva réplica o Símil de cada emisión de los mismos suscritos por el Tesorero General de la República y refrendado por el Contralor General de la República, conforme al artículo 47 bis del Decreto Ley N° 1.263 de 1975, las cuales se transcriben en el Anexo N° 1 del presente Reglamento, según consta de la copia de cada Símil autorizada por el Tesorero General de la República, adjunta a la resolución de dicha autoridad a que se refiere el artículo 15 del DS N° 02, que ordena su colocación, y conforme a la cual se autoriza al Agente Fiscal para iniciar sus funciones. Por su parte, en el Anexo N°2 se acompaña el listado de las instituciones o agentes facultados para operar en el mercado primario de colocación de los Bonos.

4. El Banco Central, actuando como Agente Fiscal, efectuará la o las colocaciones de los Bonos de acuerdo con las indicaciones, montos y fechas que se establezcan mediante resolución del Tesorero General de la República o del Ministro de Hacienda, según se dispone en el artículo 16 letra a) del DS N° 02 y lo informado en la resolución del Tesorero General de la República mencionada en el N° 3 anterior. De acuerdo a lo señalado, el Agente Fiscal colocará los Bonos a través de licitaciones realizadas mediante el "Sistema de Operaciones de Mercado Abierto" (en adelante "SOMA"), en las fechas que se determinen, de acuerdo al sistema que se indique en las bases respectivas, en operaciones que podrán efectuarse con o sin descuento.

5. Los Bonos serán emitidos en cortes de:

   "Bonos BTU-7 de la Reapertura", "Bonos BTU-10 de la Reapertura", "Bonos BTU-20 de la Reapertura" y "Bonos BTU-30 de la Reapertura": 500 UF, 1.000 UF, 5.000 UF y 10.000 UF.

   "Bonos BTP-10 de la Reapertura", "Bonos BTP-20 de la Reapertura" y "Bonos BTP-30": $ 5.000.000, $ 50.000.000, $ 100.000.000 y $ 200.000.000.

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

No obstante lo anterior, la Tesorería podrá emitir otros cortes superiores a 500 Unidades de Fomento para el caso de los Bonos BTU-7 de la Reapertura, Bonos BTU-10 de la Reapertura, Bonos BTU-20 de la Reapertura y Bonos BTU-30 de la Reapertura y a $ 5.000.000 para el caso de los Bonos BTP-10 de la Reapertura, Bonos BTP-20 de la Reapertura y Bonos BTP-30, para cuyo efecto el Tesorero General de la República o el Ministro de Hacienda comunicará por escrito esta decisión al Agente Fiscal, quien la dará a conocer en la forma dispuesta en este Reglamento.

6. Conforme al artículo 10 del DS N° 02, los Bonos serán emitidos sin impresión física, debiendo los adquirentes iniciales de los mismos consentir, pura y simplemente, en otorgar mandato al Agente Fiscal para que sean entregados en depósito a una entidad privada de depósito y custodia de valores autorizada y regulada de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 18.876 (en adelante la "Empresa de Depósito"). Para estos efectos, los referidos adquirentes deberán contar con un contrato de depósito de valores vigente suscrito con la Empresa de Depósito respectiva y esta última adherir a las reglas operativas pertinentes conforme al formato de solicitud de adhesión incluido en el Anexo N° 3 del presente Reglamento, junto al formato de mandato a suscribir para efecto de la entrega en depósito de los Bonos.

   Los tenedores de los Bonos podrán solicitar a la Tesorería la impresión física de los Bonos sujeto a los términos y condiciones establecidos para tal efecto en el artículo 10 del DS N° 02.

   El Banco Central, actuando como Agente Fiscal, por cuenta y a nombre de la Tesorería, abrirá y mantendrá el registro de anotaciones en cuenta indicado en la letra (c) del artículo 10 del DS N° 02 (en adelante, el "Registro"). Por aplicación del artículo 5° de la Ley N° 18.876, el Agente Fiscal anotará a nombre de la respectiva Empresa de Depósito los Bonos colocados, una vez producida la entrega en depósito de los mismos a esta última, sin que ello signifique que el depositante respectivo deje de tener el dominio de los valores depositados, para el ejercicio de los derechos que correspondan.

   Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 letra a) del DS N° 02, el Agente Fiscal entregará al Tesorero General de la República y al Ministro de Hacienda o a quienes éstos designen en cada caso para asistir a las licitaciones que se efectúen en las respectivas fechas de colocación que se instruyan, copia de las partes pertinentes del Registro en que conste la identidad de los adquirentes o adjudicatarios de los Bonos y el monto colocado respecto de cada uno de ellos, incluyendo la referencia a montos nominales y precio de adquisición pagados en cada caso. La información a que se refiere este párrafo será proporcionada por el Agente Fiscal a las autoridades o personeros antedichos mediante carta suscrita por el Gerente de División Operaciones Financieras o el Gerente de Mercados Nacionales, dentro del plazo de 4 días hábiles bancarios contado desde la fecha de término de la respectiva colocación. Para todos los efectos, se entenderá que una colocación termina en la fecha en que se completa el pago y entrega de los bonos correspondientes. Adicionalmente, respecto de colocaciones efectuadas vía licitación, la información que se remita deberá incluir el detalle de las ofertas válidas realizadas por cada participante, la que se entregará en el acto de la licitación.

7. En relación con las condiciones aplicables al pago y rescate al vencimiento de los Bonos, se hace presente que conforme a lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política de la República, los artículos 27 y 37 de la LOC, y el DS N° 02, el pago del capital, intereses y cualquier otra suma de dinero resultante o derivada de obligaciones establecidas o emanadas de los Bonos o de la colocación que de éstos se efectúe, no cuenta ni contará con garantía alguna del Banco Central, como tal o en su calidad de Agente Fiscal. Por este motivo, dichos pagos serán en todo tiempo y circunstancia de exclusiva responsabilidad de la Tesorería, sin perjuicio que materialmente sean ejecutados a través de esta Agencia Fiscal, efectuándose los pagos referidos conforme al N° 2 de las Normas Generales del presente Reglamento, solamente con cargo a los fondos que con anterioridad, y para tal efecto, le haya depositado la Tesorería en la Cuenta Corriente Especial a que se refiere el N° 2 citado. En caso de no efectuarse

oportunamente el depósito de fondos aludido, el Banco Central comunicará a los tenedores de los Bonos dicha circunstancia, quienes deberán dirigirse ante el emisor de los mismos en caso de que estimen necesario ejercer los derechos emanados de éstos en la forma que corresponda.

Además, se reitera que, tratándose de la restitución de intereses retenidos por el Fisco de conformidad a lo dispuesto en el DS N° 02, en relación con los Decretos Supremos N° 1.686, de 2009, 554 y 1.602, de 2010, y 1.839, de 2011, todos del Ministerio de Hacienda, tanto la retención como la restitución correspondientes serán efectuadas directamente por la Tesorería, de manera que al Agente Fiscal no le corresponderá responsabilidad alguna por dichos conceptos.

8. Conforme al DS N° 02, la adquisición de los Bonos, ya sea en el mercado primario o secundario, implicará para el adquirente de los mismos la aceptación y ratificación pura y simple del presente Reglamento, el Símil y las demás normas y condiciones que el Banco Central dicte en su carácter de Agente Fiscal.

9. Se faculta al Gerente de Mercados Nacionales del Banco Central para modificar los horarios establecidos en este Reglamento, mediante Carta-Circular dirigida a las instituciones y agentes individualizados en el Anexo N° 2, la cual también se publicará en el sitio *web* institucional del Banco Central (www.bcentral.cl) para conocimiento público.

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

LICITACIÓN DE VENTA DE BONOS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE EN UNIDADES DE FOMENTO (BONOS BTU-7 DE LA REAPERTURA, BONOS BTU-10 DE LA REAPERTURA, BONOS BTU-20 DE LA REAPERTURA Y BONOS BTU-30 DE LA REAPERTURA) Y EN PESOS (BONOS BTP-10 DE LA REAPERTURA Y BONOS BTP-20 DE LA REAPERTURA Y BONOS BTP-30).

Las licitaciones de venta de Bonos de la Tesorería General de la República de Chile en Unidades de Fomento ("Bonos BTU-7 de la Reapertura", "Bonos BTU-10 de la Reapertura", "Bonos BTU-20 de la Reapertura" y "Bonos BTU-30 de la Reapertura") y en pesos ("Bonos BTP-10 de la Reapertura", "Bonos BTP-20 de la Reapertura" y "Bonos BTP-30"), se sujetarán a las condiciones que se establecen a continuación:

Participantes

1. Sujeto a lo indicado en la sección de Normas Generales de este Reglamento, el Banco Central en su calidad de Agente Fiscal, actuando en nombre y por cuenta de la Tesorería, según autoriza el DS N° 02, podrá invitar a participar en las licitaciones de ventas de Bonos a uno o más grupos de instituciones o agentes financieros, señalados en el Anexo N° 2, según lo determine en cada oportunidad y siempre que hayan suscrito previamente el respectivo Contrato con el Banco Central mediante el cual adhieren al SOMA de dicho Instituto Emisor.

Calendario de licitaciones

2. La recepción de ofertas y adjudicación de la licitación de venta de Bonos la comunicará el Banco Central en las fechas de colocación de los Bonos establecidas conforme al N° 13 siguiente.

3. El Banco Central comunicará oportunamente las instrucciones correspondientes a las instituciones autorizadas invitadas en caso de que, por motivos de caso fortuito o de fuerza mayor, no sea posible proceder a la recepción de las ofertas o a la adjudicación de la licitación respectiva en la forma y fecha que este Instituto Emisor haya comunicado al efecto.

Anuncio de la licitación

4. El anuncio de la licitación y difusión de sus respectivas bases se realizará hasta las 16:30 horas del día hábil bancario inmediatamente anterior a la respectiva licitación. Las bases de licitación serán dadas a conocer por la Gerencia de Mercados Nacionales del Banco Central, a través del SOMA.

   No obstante lo anterior, el anuncio de la licitación podrá efectuarse el mismo día en que ésta se realice, lo que deberá comunicarse a todas las instituciones que tienen derecho a participar a través de mensajes electrónicos del SOMA, telefónicamente a través de la Mesa de Dinero, o por cualquier otro medio que el Banco Central estime satisfactorio a su juicio exclusivo, señalándose las condiciones financieras de la misma.

Presentación de las ofertas

5. Las ofertas deberán presentarse exclusivamente mediante el empleo de un computador conectado al SOMA, a través de la opción de menú habilitada para tal finalidad en el Módulo Ventas de Instrumentos y conforme se determine en las respectivas condiciones de licitación. Para tal efecto, cada institución participante contará con un código identificatorio único. Alternativamente, las ofertas podrán presentarse mediante otro mecanismo, comunicado por el Banco Central en las instrucciones de la venta.

6. Con ocasión de cada licitación de venta de Bonos, el Banco Central determinará el número máximo de ofertas a presentar, lo que será comunicado oportunamente.

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

Recepción de las ofertas

7. Las ofertas se recibirán hasta la hora que se precise en el correspondiente anuncio de la licitación.

8. A cada oferta recibida se le asignará un número identificatorio, el que podrá ser consultado por el interesado a través del SOMA.

9. El Banco Central se reserva el derecho de rechazar una o más ofertas sin expresión de causa, sin que ello se considere constitutivo de daño, menoscabo o perjuicio alguno para ninguna de las partes involucradas en el procedimiento de venta aplicado, excluyéndose todo tipo de reclamaciones, recursos o acciones por estos conceptos.

Tipos de ofertas

10. Las ofertas a la licitación de venta de Bonos sólo podrán tener el carácter de competitivas. En éstas, deberán estipularse el monto en Unidades de Fomento o pesos, según corresponda, que la institución desea adjudicarse y la tasa de descuento, precio como porcentaje del valor par o tasa de interés para el plazo al cual se emiten los Bonos. Esto último se determinará en cada oportunidad en las respectivas bases de licitación de los Bonos.

Tipos de licitación

11. Podrán existir las siguientes modalidades de licitación de venta: tradicional, interactiva y especial, según se determine en cada oportunidad en las bases de licitación de Bonos.

    Licitación tradicional: En ésta, existirá un período de postulación durante el cual se recibirán las ofertas de las instituciones participantes. Terminado este lapso, se realizará en forma interna el proceso de adjudicación para, finalmente, proceder a comunicar los resultados de la licitación de venta de Bonos.

    Licitación interactiva: En ésta, existirá un período de postulación durante el cual se recibirán las ofertas de las instituciones participantes, indicándose en forma automática e inmediata si la oferta, o parte de la misma, está preseleccionada o no.

    En el caso de las ofertas que no lo estén, se podrán modificar sus condiciones hasta el término del plazo de recepción de ofertas, tras el cual se procederá a comunicar el resultado de la licitación de venta de Bonos.

    Licitación especial: Licitación cuya modalidad, distinta a las anteriores, será comunicada por el Banco Central mediante las instrucciones de la respectiva licitación.

Sistema de adjudicación

12. El procedimiento de adjudicación será el siguiente:

    a) Las ofertas se ordenarán de acuerdo a las menores tasas de descuento o de interés ofrecidas, según corresponda. En caso de tratarse de una licitación con indicación de precio expresado como porcentaje del valor par, las ofertas se ordenarán de acuerdo a los mayores precios ofrecidos.

    b) En el caso que dos o más ofertas tengan la misma tasa de descuento, tasa de interés o precio y el remanente sea insuficiente para satisfacerlas en su totalidad, el saldo se distribuirá en la proporción que corresponda a cada oferta sobre el total ofrecido a la misma tasa de descuento, tasa de interés o precio, según sea el caso. Si se trata de licitaciones realizadas bajo la modalidad interactiva, el saldo se asignará a aquella oferta que se hubiese recibido en primer lugar.

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

c) El Banco Central, actuando en representación del Fisco de la República de Chile y conforme a las indicaciones que le sean formuladas por escrito por el Ministro de Hacienda o el Tesorero General de la República, efectuará la adjudicación de los Bonos en función de la tasa de corte que corresponderá a la mayor tasa de descuento o tasa de interés adjudicada. En la misma forma, en caso de tratarse de una licitación con indicación de precio, se adjudicará en función del precio de corte, que corresponderá al menor precio adjudicado.

d) El Banco Central podrá otorgar la opción, a las instituciones que resultaren adjudicadas, de utilizar la tasa de descuento, tasa de interés o precio de corte de licitación para efectos de calcular el monto a pagar por su oferta. Lo anterior deberá señalarse en cada oportunidad en las bases de licitación de Bonos. Dicha tasa de descuento, tasa de interés o precio único se ajustará financieramente cuando haya diferencias de días en el pago de los instrumentos adjudicados.

e) Terminada la licitación respectiva, el Banco Central informará, en los términos y condiciones indicados en el párrafo final del numeral 6 de las Normas Generales del Reglamento, al Tesorero General de la República y al Ministro de Hacienda o a quienes éstos designen, el detalle de los participantes en la licitación y la correspondiente información de los montos y tasas ofertados.

Comunicación de resultados

13. Una vez realizada la adjudicación y de acuerdo a los horarios establecidos en las respectivas bases de licitación, se difundirá el resultado a las instituciones adjudicatarias a través de los mecanismos dispuestos para tal finalidad por el SOMA, quienes, de ser necesario, comunicarán los cortes requeridos, respecto de los instrumentos adjudicados. En caso de no señalarse la distribución de láminas, el Banco Central fijará los cortes que estime convenientes, sujetándose en todo caso a lo dispuesto por el N° 5 de las normas generales de este Reglamento.

14. En forma conjunta a la comunicación de los resultados a las empresas adjudicatarias, el SOMA pondrá a disposición de las instituciones adheridas al mismo un Acta con los resultados de la licitación.

    En el caso de una "Licitación especial", el Banco Central indicará en las instrucciones de la licitación el mecanismo para avisar a los adjudicatarios y difundir los correspondientes resultados.

Determinación y pago del precio de adquisición de los Bonos de la Tesorería General de la República de Chile en Unidades de Fomento "Bonos BTU-7 de la Reapertura", "Bonos BTU-10 de la Reapertura", "Bonos BTU-20 de la Reapertura" y "Bonos BTU-30 de la Reapertura", y en pesos "Bonos BTP-10 de la Reapertura", "Bonos BTP-20 de la Reapertura" y "Bonos BTP-30"

15. El precio de adquisición de los Bonos se determinará en la forma siguiente:

    Para los "Bonos BTU-7 de la Reapertura", "Bonos BTU-10 de la Reapertura", "Bonos BTU-20 de la Reapertura" y "Bonos BTU-30 de la Reapertura":

    Será el valor que resulte de restar el descuento ofrecido al monto en Unidades de Fomento, del valor par del Bono al día del pago del precio de adquisición. Para convertir el precio resultante al equivalente en pesos se utilizará el valor que tenga la Unidad de Fomento vigente a la fecha de pago respectiva.

    Para los "Bonos BTP-10 de la Reapertura", "Bonos BTP-20 de la Reapertura" y "Bonos BTP-30":

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

Será el valor que resulte de restar el descuento ofrecido al monto en pesos, del valor par del Bono al día de pago del precio de adquisición.

Reglas comunes para la determinación y pago del precio de adquisición de los Bonos.

Si se hubiere determinado que las ofertas deben estipular una tasa de interés o un precio expresado como porcentaje del valor par, se empleará, en ambos casos, la tasa de descuento equivalente implícita en la oferta.

Pago de los Bonos.

a) Por las empresas bancarias.

El precio de adquisición se pagará el mismo día de la adjudicación de los Bonos o bien el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en las bases o en el anuncio de licitación, y se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente que mantenga la respectiva institución en el Banco Central. Si el precio debe pagarse el mismo día de la adjudicación, se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente de la respectiva institución que realizará el Banco Central, a las 17:15 horas, el cual deberá ser liquidado antes de las 17:30 horas del mismo día. Si el precio debe pagarse el día hábil bancario siguiente a la fecha en que se efectúe la adjudicación, se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente de la respectiva institución que realizará el Banco Central, a las 10:00 horas de ese día, el cual deberá ser liquidado antes de las 13:00 horas del mismo día.

b) Por los demás grupos de agentes del Mercado Primario que no correspondan a empresas bancarias.

El precio de adquisición se pagará mediante una instrucción de transferencia de fondos (ITF) otorgada por una empresa bancaria a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (en adelante "Sistema LBTR"), en la que ordena el cargo en la correspondiente cuenta corriente mantenida por la respectiva institución participante del Sistema LBTR, por concepto de la adquisición de Bonos efectuada. Dicha instrucción deberá indicar la institución compradora por cuenta de la cual se efectúa el pago del precio de adquisición respectivo y la operación a la cual corresponde (Mensaje Swift MT103 y correspondiente glosa). Asimismo, la citada instrucción deberá otorgarse y liquidarse en el mismo día en que se efectúe la adjudicación de los Bonos o bien en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en las bases o en el anuncio de la licitación. La citada instrucción deberá otorgarse a las 10:00 horas y deberá estar liquidada antes de las 13:00 horas del día correspondiente.

El valor par de los Bonos, para los efectos de calcular el precio de adquisición de éstos, se contendrá en las bases o en el anuncio de la licitación, consignándose en relación con la unidad en la cual dichos instrumentos se emitan, esto es, el peso moneda corriente nacional o la Unidad de Fomento, según corresponda.

Incumplimiento en el Pago de los Bonos.

16. El Banco Central procederá a dejar sin efecto la respectiva adjudicación, en el evento que cualquiera de las entidades adjudicatarias de los Bonos no paguen el precio de adquisición respectivo, en la forma y condiciones aplicables conforme al N° 15 anterior. En dicho caso, la institución correspondiente deberá, además, pagar a la Tesorería a través del Agente Fiscal, a título de multa, una cantidad equivalente al 3% del precio de adjudicación. El pago de esta cantidad se efectuará:

- Por las empresas bancarias: mediante un cargo efectuado en la cuenta corriente que mantenga la respectiva institución en el Banco Central, el día hábil bancario siguiente

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243

al del incumplimiento, el que será efectuado a partir de las 10:00 horas y hasta las 13:00 horas.

- Por los demás grupos de agentes del Mercado Primario que no correspondan a empresas bancarias: mediante una instrucción de transferencia de fondos otorgada por una empresa bancaria a través del Sistema LBTR, en la que ordena el cargo en su cuenta corriente por concepto del pago de la avaluación anticipada de perjuicios exigible. Dicha instrucción deberá indicar la institución por cuenta de la cual se efectúa el pago. Asimismo, la citada instrucción deberá otorgarse y liquidarse en el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento a partir de las 10:00 horas y hasta las 13:00 horas.

El Gerente General comunicará, a la respectiva empresa bancaria o institución señalada en el Anexo N° 2, que se encuentre en esta situación, por escrito y en cualquier tiempo anterior al cobro de la avaluación anticipada de perjuicios, la situación a que se refiere el párrafo anterior. Copia de la citada comunicación se remitirá a Tesorería.

Asimismo, en caso que la entidad obligada por la avaluación anticipada de perjuicios no efectúe el pago de la misma, el Agente Fiscal comunicará dicha circunstancia a la Tesorería, para efectos que ésta determine el ejercicio de las acciones legales que correspondan destinadas a hacer efectivas las responsabilidades pertinentes. En esta situación, el Agente Fiscal aplicará a dicha entidad la medida de suspensión a que se refiere el párrafo siguiente, comunicándola a la entidad incumplidora y a la Tesorería.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central podrá imponer la medida de suspensión para participar en las ventas por licitación de Bonos u otros valores que emita la Tesorería respecto de los cuales el Banco Central actúe como Agente Fiscal, por el tiempo que determine, a la institución o agente señalado en el Anexo N°2 que incurra en este incumplimiento.

Emisión de Bonos de la Tesorería General de la República de Chile en Unidades de Fomento con vencimiento a 7 años (Bonos BTU-7 de la Reapertura), a 10 años (Bonos BTU-10 de la Reapertura), a 20 años (Bonos BTU-20 de la Reapertura) y a 30 años (Bonos BTU-30 de la Reapertura) y en Pesos con vencimiento a 10 años (Bonos BTP-10 de la Reapertura), a 20 años (Bonos BTP-20 de la Reapertura) y a 30 años (Bonos BTP-30).

17. Los Bonos serán emitidos en cortes de:

"Bonos BTU-7 de la Reapertura", "Bonos BTU-10 de la Reapertura", "Bonos BTU-20 de la Reapertura", "Bonos BTU-30 de la Reapertura": 500 UF, 1.000 UF, 5.000 UF y 10.000 UF.

"Bonos BTP-10 de la Reapertura", "Bonos BTP-20 de la Reapertura" y "Bonos BTP-30": $ 5.000.000, $ 50.000.000, $ 100.000.000 y $ 200.000.000.

No obstante lo anterior, la Tesorería podrá emitir otros cortes distintos a los anteriores y superiores a 500 Unidades de Fomento para el caso de los Bonos BTU-7 de la Reapertura, Bonos BTU-10 de la Reapertura, Bonos BTU-20 de la Reapertura y Bonos BTU-30 de la Reapertura, y a $ 5.000.000 para el caso de los Bonos BTP-10 de la Reapertura, Bonos BTP-20 de la Reapertura y Bonos BTP-30, para cuyo efecto el Tesorero General de la República o el Ministro de Hacienda comunicará por escrito esta decisión al Agente Fiscal, quien la dará a conocer en la forma dispuesta en este Reglamento.

18. La fecha de emisión de los Bonos BTP-30 corresponde al 1 de enero de 2013, y se consigna, en dicho carácter, en el respectivo Símil a que se refiere el N°3 de las Normas Generales del Reglamento.

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

La fecha de emisión de los Bonos BTU-7 de la Reapertura corresponde al 1 de enero de 2010, y se consigna, en dicho carácter, en el respectivo Símil a que se refiere el N°3 de las Normas Generales del Reglamento.

La fecha de emisión de los Bonos BTU-10 de la Reapertura, Bonos BTU-20 de la Reapertura, Bonos BTU-30 de la Reapertura, Bonos BTP-10 de la Reapertura y Bonos BTP-20 de la Reapertura, corresponde al 1 de enero de 2012, y se consigna, en dicho carácter, en el respectivo Símil a que se refiere el N°3 de las Normas Generales del Reglamento.

Entrega de los Bonos

- Para las empresas bancarias.

  Los Bonos se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de cargo a que se refiere la letra a) del acápite sobre el "Pago de los Bonos" contenido en el N° 15 precedente.

- Para los demás grupos de agentes del Mercado Primario que no correspondan a empresas bancarias.

  Los Bonos se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de pago a que se refiere la letra b) del acápite sobre el "Pago de los Bonos" contenido en el N° 15 precedente.

En todo caso, la entrega de los Bonos se efectuará conforme a lo indicado en el N° 6 de las Normas Generales del Reglamento.

Rescate de los Bonos de la Tesorería General de la República de Chile en Unidades de Fomento "Bonos BTU-7 de la Reapertura", "Bonos BTU-10 de la Reapertura", "Bonos BTU-20 de la Reapertura", "Bonos BTU-30 de la Reapertura", y en pesos "Bonos BTP-10 de la Reapertura", "Bonos BTP-20 de la Reapertura" y "Bonos BTP-30".

19. Los Bonos serán rescatados y pagados por el Banco Central el día del vencimiento, de la siguiente forma:

    a) En el caso de los "Bonos BTU-7 de la Reapertura", "Bonos BTU-10 de la Reapertura", "Bonos BTU-20 de la Reapertura", "Bonos BTU-30 de la Reapertura", será de acuerdo al valor que tenga la Unidad de Fomento el día del vencimiento.

    b) En el caso de los "Bonos BTP-10 de la Reapertura", "Bonos BTP-20 de la Reapertura" y "Bonos BTP-30" será de acuerdo al valor nominal de los Bonos presentados en cobro.

    Para efectuar los pagos, el Banco Central utilizará exclusivamente los fondos que la Tesorería deposite, transfiera o mantenga en la Cuenta Corriente Especial que dispone a su nombre en el Banco Central, los cuales deberán estar disponibles a más tardar el día hábil bancario anterior a la fecha del pago respectivo. Si esto último no ocurre, el Banco Central no estará obligado a efectuar el respectivo pago, siendo responsable de dicho incumplimiento la Tesorería, como se establece en el número 7 de las Normas Generales del presente Reglamento. En el evento antedicho, el Banco Central estará facultado para poner término de inmediato a la Agencia Fiscal, conforme se establece en el DS N° 02.

    En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente, y tratándose de los Bonos expresados en unidades de fomento, dicho pago se realizará al valor de la Unidad de Fomento vigente para este último día conforme se establece en el DS N° 02.

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

Los Bonos se deberán presentar a cobro al Banco Central exclusivamente a través de Empresas de Depósito, siempre que la empresa respectiva que realiza el cobro haya adherido al procedimiento de rescate y pago definido por el Banco Central, contenido en el Anexo N°3 del Reglamento, referido a estos Bonos, y que obliga a las Empresas de Depósito adherentes a restituir a este Banco Central, en calidad de Agente Fiscal, en la forma estipulada en dicho procedimiento, los valores representativos de los cobros que indebidamente se produzcan, por cualquier causa.

Los pagos a las empresas bancarias que se deriven de la aplicación del procedimiento de cobro anteriormente descrito se harán efectivos a través de un abono en la cuenta corriente de la empresa bancaria que presente los Bonos respectivos para su cobro, entre las 9:00 y 9:30 horas.

En el caso de los demás grupos de agentes del Mercado Primario que no correspondan a empresas bancarias, se procederá a pagar los títulos mediante alguno de los siguientes procedimientos, a elección del beneficiario:

a) Con la emisión de una orden de pago nominativa del Banco Central, entre las 11:30 y las 12:30 horas.

b) El abono en la cuenta corriente que una empresa bancaria mandataria mantenga en el Banco Central, efectuado entre las 9:00 y 9:30 horas.

En caso que el beneficiario mencionado en el párrafo precedente no indique el mecanismo de pago elegido, el Banco Central procederá a pagar de acuerdo a lo señalado en la letra a) precedente.

El cobro de los Bonos emitidos físicamente conforme al DS N° 02, se efectuará directamente por sus respectivos tenedores ante el Banco Central y por intermedio de la Empresa de Depósito bajo cuya custodia se encuentren los mismos, que haya adherido al procedimiento contenido en el Anexo N° 3 del Reglamento o, en su caso, del Tribunal que corresponda. A este efecto, se deberán presentar los correspondientes Bonos conteniendo el cupón cuyo cobro se efectúa, en el Departamento de Registro y Control de Operaciones del Banco Central de Chile, Agustinas N° 1180, Santiago, hasta las 12:30 horas del día de su cobro.

20. Los Bonos presentados al cobro con posterioridad a la fecha de su vencimiento, sólo serán pagados al valor correspondiente a dicha fecha.

Contingencias

21. En el evento que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el SOMA para los efectos previstos en este Reglamento, el Banco Central podrá suspender o postergar la licitación correspondiente, así como emplear cualquier otro mecanismo que estime satisfactorio a su juicio exclusivo, comunicando oportunamente a las instituciones o agentes financieros respectivos las instrucciones de licitación que sean procedentes.

ALEJANDRO ZURBUCHEN SILVA
Gerente General

Santiago, 10 de abril de 2013

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

ANEXO N° 1

Copias de cada Símil de los Bonos, suscritos por el Tesorero General de la República y refrendados por el Contralor General de la República.

N° 18 2013

SÍMIL

Serie Única
N° 0000000
Valor Nominal: $ 310.000.000.000
Tasa de Interés Anual 6,0%
Intereses Pagaderos Semestralmente

Fecha de Emisión: 1 de enero de 2012
Fecha de Vencimiento: 1 de enero de 2022
Plazo: 10 años
Capital Pagadero al Vencimiento
Según Decreto Supremo N° 02 de 2013

EDUARDO DIEZ MORELLO NOTARIO MORANDE 243 SANTIAGO

BONO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
310.000 Millones de Pesos; 6,0%; 1 de enero de 2022 (Reapertura)

Este título corresponde a un valor representativo de deuda pública directa de largo plazo (en adelante, el "Bono") del Fisco de la República de Chile (en adelante, el "Fisco"), emitido a través de la Tesorería General de la República (en adelante, la "Tesorería") de conformidad con la facultad otorgada al Gobierno de la República de Chile en virtud de los artículos 32 número 6 y 63 número 7), ambos de la Constitución Política de la República de Chile; del artículo 3° de la Ley N° 20.641; de los artículos 45, 46 y 47 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975 (en adelante, la "Ley de Administración Financiera del Estado"); del artículo 2° numeral 9) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda; del Decreto Supremo N°1.839, de 2011, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "DS 1.839"), y del Decreto Supremo N° 02, de 07 de enero de 2013, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "Decreto de Reapertura"), que establece los términos y autoriza la emisión de este Bono mediante la Reapertura de los Bonos BTP-10 emitidos con fecha 1 de enero de 2012 conforme al DS 1.839, para su colocación en el mercado de capitales local (en adelante, la "Reapertura").

Este Bono se acoge al beneficio tributario dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme con el Decreto Supremo N° 414, de 2012, del Ministerio de Hacienda. La adquisición de este Bono, ya sea en el mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones de la Reapertura, como asimismo de los términos y condiciones de este Bono y de los cuerpos legales y administrativos que le son aplicables, en especial el reglamento operativo para la colocación y administración de la Reapertura (en adelante, el "Reglamento Operativo") que dicte el Banco Central de Chile (en adelante, el "Banco Central") en su calidad de agente fiscal (en adelante, el "Agente Fiscal") y que será protocolizado y divulgado conforme al literal d) del artículo 16 del Decreto de Reapertura.

Este Bono se rige por los términos y condiciones que aquí se indican expresamente. En lo no previsto o en caso de ambigüedad en sus términos, le serán aplicables las normas pertinentes del Decreto de Reapertura, el Reglamento Operativo, la Ley de Administración Financiera del Estado, el artículo 165 del Código de Comercio, la Ley N° 18.876 (en adelante, la "Ley del DCV"), la Ley N° 18.010, la Ley N° 18.092, la Ley N° 18.552, y el ARTICULO PRIMERO de la Ley N° 18.840 (en adelante, la "Ley Orgánica Constitucional del Banco Central") en lo referido a la colocación de los bonos que forman parte de esta Reapertura (en adelante, los "Bonos") y a la agencia fiscal que se estipula más adelante.

Este Bono ha sido emitido sin impresión física, no afectándose por ello la calidad jurídica del mismo ni su naturaleza como valor, sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado, a las reglas señaladas a este respecto en el Decreto de Reapertura, al Reglamento Operativo y a la Ley del DCV. El tenedor de este Bono tendrá derecho a requerir la impresión física de este título a la Tesorería, sujeto a las obligaciones y términos que se indican en el Decreto de Reapertura. Una vez impreso, este Bono tendrá la naturaleza de título transferible "AL PORTADOR"

El primer adquirente de este Bono ha otorgado mandato al Agente Fiscal para que éste, a nombre y por cuenta de aquél, lo entregue en depósito a una entidad privada de depósito y custodia de valores autorizada y regulada de acuerdo con las disposiciones de la Ley del DCV (en adelante, la "Empresa de Depósito"). Por aplicación del artículo 5° de la Ley del DCV, el Agente Fiscal anotará en el registro que se señala en el literal c) del artículo 10 del Decreto de Reapertura y que corresponde al registro ordenado en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado, (en adelante, el "Registro"), en calidad de tenedor de este Bono, a la Empresa de Depósito a quien se ha entregado en depósito el referido valor, lo cual no significará que el adquirente respectivo deje de tener el dominio del Bono depositado por medio del mandato otorgado al Agente Fiscal, o se vean mermados sus correspondientes derechos patrimoniales o su derecho a voto en las juntas de tenedores de bonos u otras asambleas semejantes.

Conforme al artículo 109 de la Constitución Política de la República de Chile, en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, el Agente Fiscal no puede otorgar ni otorga garantía alguna respecto del pago del capital, de los intereses o de cualquier otra suma de dinero resultante o derivada de obligaciones establecidas o emanadas de este Bono o del Decreto de Reapertura. Las funciones que el Agente Fiscal deberá realizar en favor de la Tesorería en relación, entre otras, con la colocación, administración y pago de este Bono, no podrán ser entendidas de modo alguno, como la garantía del Agente Fiscal en favor de la Tesorería, en relación con el pago de este título ni de cualquier otro, en todo o en parte, como tampoco podrán interpretarse como el compromiso del Agente Fiscal de adquirir el dominio de este Bono.

SANTIAGO MORANDE 243 NOTARIO EDUARDO DIEZ MORELLO

SÍMIL

BONO
EN PESOS
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
310.000 Millones de Pesos; 6,0%; 1 de enero de 2022 (Reapertura)

1. El Fisco, a través de la Tesorería, y mediante la Reapertura de la serie de Bonos BTP-10 emitidos con fecha 1 de enero de 2012 conforme al DS 1.839 (en adelante, la "Serie de Bonos BTP-10 Reabierta"), por el valor recibido al tiempo de su colocación en el mercado primario local, debe y se obliga pagar a su tenedor legítimo el 1 de enero de 2022, la cantidad de trescientos diez mil millones de pesos ($310.000.000.000), moneda corriente de curso legal en Chile.

Los Bonos forman parte de la Serie de Bonos BTP-10 Reabierta, de manera que con esta Reapertura, el monto de la Serie de BTP-10 Reabierta alcanza un total de ochocientos diez mil millones de pesos ($810.000.000.000).

El capital adeudado devengará un interés de 6,0% anual vencido, pagadero semestralmente los días 1 de enero y 1 de julio de cada año, comenzando el 1 de julio de 2013 y concluyendo el 1 de enero de 2022. La tasa de interés antedicha se determinará en forma simple y, para este efecto, se aplicará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de años de 360 días. Cada cuota de intereses devengados se evidenciará por medio de un cupón que accederá a este Bono. Atendida la naturaleza desmaterializada de este Bono, los cupones representativos de intereses devengados por este Bono no serán impresos físicamente y se entenderá que existen, para todos los efectos legales, adjuntos al Bono al que acceden. Tal vinculación será representada legítimamente por la suscripción y refrendación del símil de este Bono y por la anotación en cuenta que se realice en el Registro. Los cupones corresponderán a los valores y se pagarán en las fechas que se señalan a continuación:

Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (en millones de pesos)	Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (en millones de pesos)
1	1 de julio de 2013	9.300	10	1 de enero de 2018	9.300
2	1 de enero de 2014	9.300	11	1 de julio de 2018	9.300
3	1 de julio de 2014	9.300	12	1 de enero de 2019	9.300
4	1 de enero de 2015	9.300	13	1 de julio de 2019	9.300
5	1 de julio de 2015	9.300	14	1 de enero de 2020	9.300
6	1 de enero de 2016	9.300	15	1 de julio de 2020	9.300
7	1 de julio de 2016	9.300	16	1 de enero de 2021	9.300
8	1 de enero de 2017	9.300	17	1 de julio de 2021	9.300
9	1 de julio de 2017	9.300	18	1 de enero de 2022	9.300

Si este Bono se presenta a cobro con posterioridad a cualquiera de las fechas de pago indicadas para cada uno de los cupones o para la amortización de capital, el tenedor sólo tendrá derecho a percibir los intereses que se hayan devengado hasta las respectivas fechas de vencimiento. En caso que cualquiera de los vencimientos estipulados en este instrumento, ya sea por concepto de capital o de intereses, ocurra en una fecha que no sea día hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el siguiente día hábil bancario, sin devengo de otras sumas adicionales al interés devengado efectivamente hasta la fecha originalmente dispuesta para su pago.

En todo caso, para dar cumplimiento, en la oportunidad que corresponda, a las obligaciones de retención, declaración y pago de los impuestos que establece la Ley sobre Impuesto a la Renta en esta materia, el Fisco retendrá un 4% de dichos intereses al momento de su pago. No obstante, el Fisco, a través de la Tesorería, restituirá a los inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de esa ley, las retenciones efectuadas respecto del período en que el Bono haya estado en su propiedad, en la medida que dichos inversionistas así lo soliciten expresamente y por escrito a la Tesorería, mediante la declaración jurada que establece el inciso segundo del N° 7 del artículo 74 de la citada ley presentada directamente ante ese organismo en la forma y plazo que indique el Servicio de Impuestos Internos. Dicha restitución se efectuará por la Tesorería dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses. La Tesorería dará cumplimiento oportuno a las obligaciones legales de carácter tributario establecidas para el emisor de instrumentos de deuda que se acogen a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, como es el caso de este Bono.

Para el pago de los intereses o la amortización del capital de este Bono, serán aplicables las disposiciones del Reglamento Operativo y de la Ley del DCV. Para el pago de las prestaciones aludidas precedentemente en el caso de haberse impreso un título físico de este Bono, el portador deberá presentar a cobro el documento mismo, ya sea por medio de la Empresa de Depósito o en el tribunal que corresponda.

2. La obligación de pago que representa este Bono es una obligación única e indivisible de la Tesorería en favor del tenedor legítimo de este título.

3. El pago de los intereses o la amortización del capital de este Bono se efectuará en el lugar que determine la Tesorería, el cual, en todo caso, no podrá ubicarse fuera de la comuna de Santiago. El pago mediante transferencias electrónicas de fondos se entenderá, para todos los efectos legales, efectuado en el domicilio legal de la Tesorería o en el del Agente Fiscal, según quien efectúe materialmente dicho pago. En el caso de presentarse este instrumento a cobro, ello deberá efectuarse en el domicilio del Agente Fiscal y dentro del horario bancario establecido para la atención de público.

4. En caso de verificarse todas las condiciones establecidas más abajo, los tenedores de los Bonos (en adelante, los "Tenedores") podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente, por la totalidad de este Bono, el capital insoluto y los intereses devengados hasta la fecha de verificación de dichas condiciones. En tal evento, se entenderá, para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar, que los Bonos serán tratados como obligaciones de plazo vencido. Las condiciones a verificarse copulativamente son las siguientes:

(a) Ocurrir al menos uno de estos tres eventos: (1) la mora del Fisco en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones de pago, ya sea respecto de los intereses o de la amortización de capital de los Bonos, sin necesidad de ninguna declaración judicial; (2) el incumplimiento del Fisco respecto de cualquiera de sus obligaciones emanadas de los Bonos o del Decreto de Reapertura y que provoque un grave daño o perjuicio al patrimonio de los Tenedores, sin que tal incumplimiento hubiere sido reparado dentro del centésimo día contado desde la fecha en que cualquiera de los Tenedores hubiere notificado a la Tesorería respecto de tal incumplimiento; o (3) haberse acelerado, en contra del Fisco, el cumplimiento de obligaciones por un monto total mínimo equivalente

a $ 15.000.000.000 (quince mil millones de pesos), derivadas directamente de obligaciones de pago correspondientes a valores representativos de deuda directa de largo plazo del Fisco colocada en mercados de capitales locales o internacionales;

(b) El acuerdo de los Tenedores de acelerar los créditos representados por los Bonos y hacerlos efectivos inmediatamente, declarando como de plazo vencido el pago de capital e intereses de los Bonos emitidos, adoptado con el consentimiento de Tenedores que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital pendiente de pago y vigente representado por los Bonos a la fecha de dicho acuerdo; y

(c) Notificar judicialmente a la Tesorería respecto de la ocurrencia de uno o más eventos indicados en el literal (a) anterior y de haberse resuelto la aceleración de los Bonos conforme a lo señalado en el literal (b) precedente.

En el evento indicado en la sección 4 (a) (1) anterior, el tenedor de este Bono podrá, actuando directa e individualmente, hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y/o los intereses devengados e impagos hasta esa fecha emanados de este Bono, sin necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en las letras (b) y (c) precedentes.

Las sumas que el Fisco adeudare al tenedor de este Bono por la mora en el pago de su capital o intereses, se pagarán sin reajuste. Tales sumas devengarán, a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación de pago en mora y hasta su completo pago, el máximo interés permitido para operaciones no reajustables.

5. Este Bono se transferirá inicialmente mediante anotaciones en cuenta que se efectúen en el Registro y posteriormente mediante las anotaciones en cuenta que se lleven a cabo por aplicación de las normas pertinentes de la Ley del DCV. Con todo, en caso que el Bono sea impreso físicamente, el título será emitido al portador y se regirá, en lo que no sea contrario a su naturaleza, por las disposiciones de los artículos 45 y 46 de la Ley de Administración Financiera del Estado, la Ley N° 18.092, el artículo 2° de la Ley N° 18.552, el artículo 165 del Código de Comercio y las disposiciones del Decreto de Reapertura.

6. El tenedor de este Bono tendrá derecho a requerir y obtener la impresión física del mismo sólo en los casos indicados en el Decreto de Reapertura. En tal caso, el tenedor del Bono deberá requerir el retiro del Bono a la Empresa de Depósito, según el mandato otorgado, y solicitar a la Tesorería, a través de dicha empresa, la impresión física de tal título, debiendo el tenedor del Bono hacerse cargo de los costos de impresión correspondientes. Una vez impreso, éste deberá ser mantenido en depósito en la Empresa de Depósito sujeto a la Ley del DCV salvo en caso que, por orden judicial, el título físico sea requerido para ser acompañado en los autos correspondientes.

7. Podrán modificarse, en todo o parte, los términos y condiciones de este Bono y de la Reapertura, según se establece en el Decreto de Reapertura, sólo mediante decreto supremo y en la medida que se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor a los dos tercios del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago.

EDUARDO DIEZ MORELLO NOTARIO MORANDE 243 SANTIAGO

Sin perjuicio de lo anterior, en lo relacionado con las materias que se señalan a continuación, sólo podrán modificarse, en todo o parte, los términos, características y condiciones de este Bono y de la Reapertura, y los términos del Decreto de Reapertura, en la medida que, en forma previa a dictarse el decreto supremo con las modificaciones, se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor al 75% del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago. Dichas materias serán las siguientes:

(a) Modificar la fecha de vencimiento y pago de los Bonos, tanto del capital como de sus intereses;

(b) Remitir parcialmente las sumas adeudadas por concepto de intereses;

(c) Modificar la moneda o lugar de pago tanto del capital de los Bonos como de sus intereses;

(d) Suspender o limitar de cualquier otra forma el ejercicio de los derechos para demandar el pago del capital o de los intereses de los Bonos;

(e) Modificar el monto adeudado por concepto de intereses y pagadero a los Tenedores, con ocasión de la aceleración del pago de los Bonos;

(f) Modificar la naturaleza desmaterializada de los Bonos o las reglas establecidas en el Decreto de Reapertura para solicitar la impresión física del título correspondiente;

(g) Modificar la ley aplicable a los Bonos o someter el conocimiento y resolución de las cuestiones y disputas relativas a dichos Bonos, suscitadas entre el emisor y los Tenedores, a una jurisdicción extranjera, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Ley N° 2.349 de 1978;

(h) Declarar la conversión o canje obligatorio de los Bonos por otros títulos de deuda emitidos al efecto; y

(i) Alterar las normas relativas a la modificación de las características de los Bonos contenidas en el Decreto de Reapertura.

Con todo, no se requerirá del consentimiento de los Tenedores y podrán modificarse los términos y condiciones de este Bono o del Decreto de Reapertura, simplemente por medio de decreto supremo, para los siguientes propósitos: (i) modificar el Decreto de Reapertura para aclarar en aquello que sea ambiguo o para corregir errores formales de texto; (ii) establecer e incluir, a favor de los Tenedores, beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 8 siguiente; o (iii) cualquier otro que no afecte el derecho o interés de los Tenedores en relación con la emisión y pago de los mismos o de sus intereses.

Los Bonos bajo el dominio de la Tesorería o de cualquier persona perteneciente, directa o indirectamente, al sector público de conformidad con la Ley de Administración Financiera del Estado, o de las empresas del Estado, o las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social de dichas entidades o que sean controladas por el Fisco, no serán considerados para el cálculo de las

mayorías señaladas en este Bono y, en consecuencia, se considerarán como no emitidos únicamente para estos efectos. Se entenderá que el Fisco controla directa o indirectamente una entidad en los casos establecidos en el artículo 97 de la Ley N° 18.045.

8. Para que títulos de deuda pública directa de largo plazo colocados por la Tesorería en el mercado de capitales local (en adelante, los "Bonos Locales") puedan gozar de beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías a su favor, se requerirá del consentimiento de los tenedores de los demás Bonos Locales no afectos a dichos beneficios que representen el 90% del capital pendiente de pago de dichos bonos y vigente a la fecha de dicho acuerdo. Para los efectos del cálculo del porcentaje señalado en este número, no serán considerados los Bonos Locales que aspiran a quedar afectos a estos beneficios.

9. Las comunicaciones que, de acuerdo con el Decreto de Reapertura, deban hacerse a los Tenedores, se efectuarán en el o los medios de comunicación que determine la Tesorería.

SÍMIL

18 2013

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

BONO
EN PESOS
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
310.000 Millones de Pesos; 6,0%; 1 de enero de 2022 (Reapertura)

EL FISCO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, A TRAVÉS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE
como emisor

Ministro de Hacienda

MINISTERIO DE HACIENDA
COORDINADOR DE FINANZAS INTERNACIONAL
CHILE

MINISTERIO DE HACIENDA
COORDINACIÓN LEGAL ADMINISTRATIVO

SUSCRIPCIÓN

Tesorero General de la República de Chile

REFRENDACIÓN

Contralor General de la República de Chile

04 ABR. 2013

Nº 1 8 2013

SÍMIL

Serie Única
Nº 0000000
Valor Nominal: $ 310.000.000.000
Tasa de Interés Anual 6,0%
Intereses Pagaderos Semestralmente

Fecha de Emisión: 1 de enero de 2012
Fecha de Vencimiento: 1 de enero de 2032
Plazo: 20 años
Capital Pagadero al Vencimiento
Según Decreto Supremo Nº 02 de 2013

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

BONO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
310.000 Millones de Pesos; 6,0%; 1 de enero de 2032 (Reapertura)

Este título corresponde a un valor representativo de deuda pública directa de largo plazo (en adelante, el "Bono") del Fisco de la República de Chile (en adelante, el "Fisco"), emitido a través de la Tesorería General de la República (en adelante, la "Tesorería") de conformidad con la facultad otorgada al Gobierno de la República de Chile en virtud de los artículos 32 número 6 y 63 número 7), ambos de la Constitución Política de la República de Chile; del artículo 3° de la Ley N° 20.641; de los artículos 45, 46 y 47 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975 (en adelante, la "Ley de Administración Financiera del Estado"); del artículo 2° numeral 9) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda; del Decreto Supremo N°1.839, de 2011, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "DS 1.839"), y del Decreto Supremo N° 02, de 07 de enero de 2013, del Ministerio de Hacienda, (en adelante, el "Decreto de Reapertura") que establece los términos y autoriza la emisión de este Bono mediante la Reapertura de los Bonos BTP-20 emitidos con fecha 1 de enero de 2012 conforme al DS 1.839, para su colocación en el mercado de capitales local (en adelante, la "Reapertura").

Este Bono se acoge al beneficio tributario dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme con el Decreto Supremo N° 414, de 2012, del Ministerio de Hacienda. La adquisición de este Bono, ya sea en el mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones de la Reapertura, como asimismo de los términos y condiciones de este Bono y de los cuerpos legales y administrativos que le son aplicables, en especial el reglamento operativo para la colocación y administración de la Reapertura (en adelante, el "Reglamento Operativo") que dicte el Banco Central de Chile (en adelante, el "Banco Central") en su calidad de agente fiscal (en adelante, el "Agente Fiscal") y que será protocolizado y divulgado conforme al literal d) del artículo 16 del Decreto de Reapertura.

Este Bono se rige por los términos y condiciones que aquí se indican expresamente. En lo no previsto o en caso de ambigüedad en sus términos, le serán aplicables las normas pertinentes del Decreto de Reapertura, el Reglamento Operativo, la Ley de Administración Financiera del Estado, el artículo 165 del Código de Comercio, la Ley N° 18.876 (en adelante, la "Ley del DCV"), la Ley N° 18.010, la Ley N° 18.092, la Ley N° 18.552, y el ARTICULO PRIMERO de la Ley N° 18.840 (en adelante, la "Ley Orgánica Constitucional del Banco Central") en lo referido a la colocación de los bonos que forman parte de esta Reapertura (en adelante, los "Bonos") y a la agencia fiscal que se estipula más adelante.

Este Bono ha sido emitido sin impresión física, no afectándose por ello la calidad jurídica del mismo ni su naturaleza como valor, sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado, a las reglas señaladas a este respecto en el Decreto de Reapertura, al Reglamento Operativo y a la Ley del DCV. El tenedor de este Bono tendrá derecho a requerir la impresión física de este título a la Tesorería, sujeto a las obligaciones y términos que se indican en el Decreto de Reapertura. Una vez impreso, este Bono tendrá la naturaleza de título transferible "AL PORTADOR".

El primer adquirente de este Bono ha otorgado mandato al Agente Fiscal para que éste, a nombre y por cuenta de aquél, lo entregue en depósito a una entidad privada de depósito y custodia de valores autorizada y regulada de acuerdo con las disposiciones de la Ley del DCV (en adelante, la "Empresa de Depósito"). Por aplicación del artículo 5° de la Ley del DCV, el Agente Fiscal anotará en el registro que se señala en el literal c) del artículo 10 del Decreto de Reapertura y que corresponde al registro ordenado en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado, (en adelante, el "Registro"), en calidad de tenedor de este Bono, a la Empresa de Depósito a quien se ha entregado en depósito el referido valor, lo cual no significará que el adquirente respectivo deje de tener el dominio del Bono depositado por medio del mandato otorgado al Agente Fiscal, o se vean mermados sus correspondientes derechos patrimoniales o su derecho a voto en las juntas de tenedores de bonos u otras asambleas semejantes.

Conforme al artículo 109 de la Constitución Política de la República de Chile, en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, el Agente Fiscal no puede otorgar ni otorga garantía alguna respecto del pago del capital, de los intereses o de cualquier otra suma de dinero resultante o derivada de obligaciones establecidas o emanadas de este Bono o del Decreto de Reapertura. Las funciones que el Agente Fiscal deberá realizar en favor de la Tesorería en relación, entre otras, con la colocación, administración y pago de este Bono, no podrán ser entendidas de modo alguno, como la garantía del Agente Fiscal en favor de la Tesorería, en relación con el pago de este título ni de cualquier otro, en todo o en parte, como tampoco podrán interpretarse como el compromiso del Agente Fiscal de adquirir el dominio de este Bono.

SÍMIL

BONO
EN PESOS
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
310.000 Millones de Pesos; 6,0%; 1 de enero de 2032 (Reapertura)

---

1. El Fisco, a través de la Tesorería, y mediante la Reapertura de la serie de Bonos BTP-20 emitidos con fecha 1 de enero de 2012 conforme al DS 1.839 (en adelante, la "Serie de Bonos BTP-20 Reabierta"), por el valor recibido al tiempo de su colocación en el mercado primario local, debe y se obliga pagar a su tenedor legítimo el 1 de enero de 2032, la cantidad de trescientos diez mil millones de pesos ($310.000.000.000), moneda corriente de curso legal en Chile.

Los Bonos forman parte de la Serie de Bonos BTP-20 Reabierta, de manera que con esta Reapertura, el monto de la Serie de BTP-20 Reabierta alcanza un total de quinientos noventa mil millones de pesos ($590.000.000.000).

El capital adeudado devengará un interés de 6,0% anual vencido, pagadero semestralmente los días 1 de enero y 1 de julio de cada año, comenzando el 1 de julio de 2013 y concluyendo el 1 de enero de 2032. La tasa de interés antedicha se determinará en forma simple y, para este efecto, se aplicará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de años de 360 días. Cada cuota de intereses devengados se evidenciará por medio de un cupón que accederá a este Bono. Atendida la naturaleza desmaterializada de este Bono, los cupones representativos de intereses devengados por este Bono no serán impresos físicamente y se entenderá que existen, para todos los efectos legales, adjuntos al Bono al que acceden. Tal vinculación será representada legítimamente por la suscripción y refrendación del símil de este Bono y por la anotación en cuenta que se realice en el Registro. Los cupones corresponderán a los valores y se pagarán en las fechas que se señalan a continuación:

Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (en millones de pesos)	Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (en millones de pesos)
1	1 de julio de 2013	9.300	20	1 de enero de 2023	9.300
2	1 de enero de 2014	9.300	21	1 de julio de 2023	9.300
3	1 de julio de 2014	9.300	22	1 de enero de 2024	9.300
4	1 de enero de 2015	9.300	23	1 de julio de 2024	9.300
5	1 de julio de 2015	9.300	24	1 de enero de 2025	9.300
6	1 de enero de 2016	9.300	25	1 de julio de 2025	9.300
7	1 de julio de 2016	9.300	26	1 de enero de 2026	9.300
8	1 de enero de 2017	9.300	27	1 de julio de 2026	9.300
9	1 de julio de 2017	9.300	28	1 de enero de 2027	9.300
10	1 de enero de 2018	9.300	29	1 de julio de 2027	9.300
11	1 de julio de 2018	9.300	30	1 de enero de 2028	9.300
12	1 de enero de 2019	9.300	31	1 de julio de 2028	9.300
13	1 de julio de 2019	9.300	32	1 de enero de 2029	9.300
14	1 de enero de 2020	9.300	33	1 de julio de 2029	9.300
15	1 de julio de 2020	9.300	34	1 de enero de 2030	9.300
16	1 de enero de 2021	9.300	35	1 de julio de 2030	9.300
17	1 de julio de 2021	9.300	36	1 de enero de 2031	9.300
18	1 de enero de 2022	9.300	37	1 de julio de 2031	9.300
19	1 de julio de 2022	9.300	38	1 de enero de 2032	9.300

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

Si este Bono se presenta a cobro con posterioridad a cualquiera de las fechas de pago indicadas para cada uno de los cupones o para la amortización de capital, el tenedor sólo tendrá derecho a percibir los intereses que se hayan devengado hasta las respectivas fechas de vencimiento. En caso que cualquiera de los vencimientos estipulados en este instrumento, ya sea por concepto de capital o de intereses, ocurra en una fecha que no sea día hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el siguiente día hábil bancario, sin devengo de otras sumas adicionales al interés devengado efectivamente hasta la fecha originalmente dispuesta para su pago.

En todo caso, para dar cumplimiento, en la oportunidad que corresponda, a las obligaciones de retención, declaración y pago de los impuestos que establece la Ley sobre Impuesto a la Renta en esta materia, el Fisco retendrá un 4% de dichos intereses al momento de su pago. No obstante, el Fisco, a través de la Tesorería, restituirá a los inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de esa ley, las retenciones efectuadas respecto del período en que el Bono haya estado en su propiedad, en la medida que dichos inversionistas así lo soliciten expresamente y por escrito a la Tesorería, mediante la declaración jurada que establece el inciso segundo del N° 7 del artículo 74 de la citada ley presentada directamente ante ese organismo en la forma y plazo que indique el Servicio de Impuestos Internos. Dicha restitución se efectuará por la Tesorería dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses. La Tesorería dará cumplimiento oportuno a las obligaciones legales de carácter tributario establecidas para el emisor de instrumentos de deuda que se acogen a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, como es el caso de este Bono.

Para el pago de los intereses o la amortización del capital de este Bono, serán aplicables las disposiciones del Reglamento Operativo y de la Ley del DCV. Para el pago de las prestaciones aludidas precedentemente en el caso de haberse impreso un título físico de este Bono, el portador deberá presentar a cobro el documento mismo, ya sea por medio de la Empresa de Depósito o en el tribunal que corresponda.

2. La obligación de pago que representa este Bono es una obligación única e indivisible de la Tesorería en favor del tenedor legítimo de este título.

3. El pago de los intereses o la amortización del capital de este Bono se efectuará en el lugar que determine la Tesorería, el cual, en todo caso, no podrá ubicarse fuera de la comuna de Santiago. El pago mediante transferencias electrónicas de fondos se entenderá, para todos los efectos legales, efectuado en el domicilio legal de la Tesorería o en el del Agente Fiscal, según quien efectúe materialmente dicho pago. En el caso de presentarse este instrumento a cobro, ello deberá efectuarse en el domicilio del Agente Fiscal y dentro del horario bancario establecido para la atención de público.

4. En caso de verificarse todas las condiciones establecidas más abajo, los tenedores de los Bonos (en adelante, los "Tenedores") podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente, por la totalidad de este Bono, el capital insoluto y los intereses devengados hasta la fecha de verificación de dichas condiciones. En tal evento, se entenderá, para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar, que los Bonos serán tratados como obligaciones de plazo vencido. Las condiciones a verificarse copulativamente son las siguientes:

(a) Ocurrir al menos uno de estos tres eventos: (1) la mora del Fisco en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones de pago, ya sea respecto de los intereses o de la amortización de capital de los Bonos, sin necesidad de ninguna declaración judicial; (2) el incumplimiento del Fisco respecto de cualquiera de sus obligaciones emanadas de los Bonos o del Decreto de Reapertura y que provoque un grave daño o perjuicio al patrimonio de los Tenedores, sin que tal incumplimiento hubiere sido reparado dentro del centésimo día contado desde la fecha en que cualquiera de los Tenedores hubiere notificado a la Tesorería respecto de tal incumplimiento; o (3) haberse acelerado, en contra del Fisco, el cumplimiento de obligaciones por un monto total mínimo equivalente a $ 15.000.000.000 (quince mil millones de pesos), derivadas directamente de obligaciones de pago correspondientes a valores representativos de deuda directa de largo plazo del Fisco colocada en mercados de capitales locales o internacionales;

(b) El acuerdo de los Tenedores de acelerar los créditos representados por los Bonos y hacerlos efectivos inmediatamente, declarando como de plazo vencido el pago de capital e intereses de los Bonos emitidos, adoptado con el consentimiento de Tenedores que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital pendiente de pago y vigente representado por los Bonos a la fecha de dicho acuerdo; y

(c) Notificar judicialmente a la Tesorería respecto de la ocurrencia de uno o más eventos indicados en el literal (a) anterior y de haberse resuelto la aceleración de los Bonos conforme a lo señalado en el literal (b) precedente.

En el evento indicado en la sección 4 (a) (1) anterior, el tenedor de este Bono podrá, actuando directa e individualmente, hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y/o los intereses devengados e impagos hasta esa fecha emanados de este Bono, sin necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en las letras (b) y (c) precedentes.

Las sumas que el Fisco adeudare al tenedor de este Bono por la mora en el pago de su capital o intereses, se pagarán sin reajuste. Tales sumas devengarán, a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación de pago en mora y hasta su completo pago, el máximo interés permitido para operaciones no reajustables.

5. Este Bono se transferirá inicialmente mediante anotaciones en cuenta que se efectúen en el Registro y posteriormente mediante las anotaciones en cuenta que se lleven a cabo por aplicación de las normas pertinentes de la Ley del DCV. Con todo, en caso que el Bono sea impreso físicamente, el título será emitido al portador y se regirá, en lo que no sea contrario a su naturaleza, por las disposiciones de los artículos 45 y 46 de la Ley de Administración Financiera del Estado, la Ley N° 18.092, el artículo 2° de la Ley N° 18.552, el artículo 165 del Código de Comercio y las disposiciones del Decreto de Reapertura.

6. El tenedor de este Bono tendrá derecho a requerir y obtener la impresión física del mismo sólo en los casos indicados en el Decreto de Reapertura. En tal caso, el tenedor del Bono deberá requerir el retiro del Bono a la Empresa de Depósito, según el mandato otorgado, y solicitar a la Tesorería, a través de dicha empresa, la impresión física de tal título, debiendo el tenedor del Bono hacerse cargo de los costos de impresión correspondientes. Una vez impreso, éste deberá ser mantenido en depósito en la Empresa de Depósito sujeto a la Ley del DCV salvo en caso que,

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

por orden judicial, el título físico sea requerido para ser acompañado en los autos correspondientes.

7. Podrán modificarse, en todo o parte, los términos y condiciones de este Bono y de la Reapertura, según se establece en el Decreto de Reapertura, sólo mediante decreto supremo y en la medida que se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor a los dos tercios del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo relacionado con las materias que se señalan a continuación, sólo podrán modificarse, en todo o parte, los términos, características y condiciones de este Bono y de la Reapertura, y los términos del Decreto de Reapertura, en la medida que, en forma previa a dictarse el decreto supremo con las modificaciones, se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor al 75% del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago. Dichas materias serán las siguientes:

(a) Modificar la fecha de vencimiento y pago de los Bonos, tanto del capital como de sus intereses;

(b) Remitir parcialmente las sumas adeudadas por concepto de intereses;

(c) Modificar la moneda o lugar de pago tanto del capital de los Bonos como de sus intereses;

(d) Suspender o limitar de cualquier otra forma el ejercicio de los derechos para demandar el pago del capital o de los intereses de los Bonos;

(e) Modificar el monto adeudado por concepto de intereses y pagadero a los Tenedores, con ocasión de la aceleración del pago de los Bonos;

(f) Modificar la naturaleza desmaterializada de los Bonos o las reglas establecidas en el Decreto de Reapertura para solicitar la impresión física del título correspondiente;

(g) Modificar la ley aplicable a los Bonos o someter el conocimiento y resolución de las cuestiones y disputas relativas a dichos Bonos, suscitadas entre el emisor y los Tenedores, a una jurisdicción extranjera, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Ley N° 2.349 de 1978;

(h) Declarar la conversión o canje obligatorio de los Bonos por otros títulos de deuda emitidos al efecto; y

(i) Alterar las normas relativas a la modificación de las características de los Bonos contenidas en el Decreto de Reapertura.

Con todo, no se requerirá del consentimiento de los Tenedores y podrán modificarse los términos y condiciones de este Bono o del Decreto de Reapertura, simplemente por medio de decreto supremo, para los siguientes propósitos: (i) modificar el Decreto de Reapertura para aclarar en aquello que sea ambiguo o para corregir errores formales de texto; (ii) establecer e incluir, a favor

de los Tenedores, beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 8 siguiente; o (iii) cualquier otro que no afecte el derecho o interés de los Tenedores en relación con la emisión y pago de los mismos o de sus intereses.

Los Bonos bajo el dominio de la Tesorería o de cualquier persona perteneciente, directa o indirectamente, al sector público de conformidad con la Ley de Administración Financiera del Estado, o de las empresas del Estado, o las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social de dichas entidades o que sean controladas por el Fisco, no serán considerados para el cálculo de las mayorías señaladas en este Bono y, en consecuencia, se considerarán como no emitidos únicamente para estos efectos. Se entenderá que el Fisco controla directa o indirectamente una entidad en los casos establecidos en el artículo 97 de la Ley N° 18.045.

8. Para que títulos de deuda pública directa de largo plazo colocados por la Tesorería en el mercado de capitales local (en adelante los "Bonos Locales") puedan gozar de beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías a su favor, se requerirá del consentimiento de los tenedores de los demás Bonos Locales no afectos a dichos beneficios que representen el 90% del capital pendiente de pago de dichos bonos y vigente a la fecha de dicho acuerdo. Para los efectos del cálculo del porcentaje señalado en este número, no serán considerados los Bonos Locales que aspiran a quedar afectos a estos beneficios.

9. Las comunicaciones que, de acuerdo con el Decreto de Reapertura, deban hacerse a los Tenedores, se efectuarán en el o los medios de comunicación que determine la Tesorería.

SIMHL

Nº 18 2013

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

BONO
EN PESOS
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
310.000 Millones de Pesos; 6,0%; 1 de enero de 2032 (Reapertura)

EL FISCO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, A TRAVÉS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE
como emisor

Ministro de Hacienda

MINISTERIO DE HACIENDA
COORDINADOR DE FINANZAS INTERNACIONALES
CHILE

MINISTERIO DE HACIENDA
COORDINACIÓN LEGAL ADMINISTRATIVO

SUSCRIPCIÓN

Tesorero General de la República de Chile

REFRENDACIÓN

Contralor General de la República de Chile

04 ABR. 2013

N° 1 8 2013

SÍMIL

Serie Única N° 0000000 Valor Nominal: $ 250.000.000.000 Tasa de Interés Anual 6,0% Intereses Pagaderos Semestralmente		Fecha de Emisión: 1 de enero de 2013 Fecha de Vencimiento: 1 de enero de 2043 Plazo: 30 años Capital Pagadero al Vencimiento Según Decreto Supremo N° 02 de 2013

EDUARDO DIEZ MORELLO NOTARIO MORANDE 243 SANTIAGO

BONO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
250.000 Millones de Pesos; 6,0%; 1 de enero de 2043

Este titulo corresponde a un valor representativo de deuda pública directa de largo plazo (en adelante, el "Bono") del Fisco de la República de Chile (en adelante, el "Fisco"), emitido a través de la Tesorería General de la República (en adelante, la "Tesorería") de conformidad con la facultad otorgada al Gobierno de la República de Chile en virtud de los artículos 32 número 6 y 63 número 7), ambos de la Constitución Política de la República de Chile; del artículo 3° de la Ley N° 20.641; de los artículos 45, 46 y 47 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975 (en adelante, la "Ley de Administración Financiera del Estado"); del artículo 2° numeral 9) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda; y del Decreto Supremo N° 02, de 07 de enero de 2013, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "Decreto de Emisión"), que establece los términos y autoriza la emisión de la serie de bonos a la que pertenece este Bono para su colocación en el mercado de capitales local (en adelante, la "Emisión").

Este Bono se acoge al beneficio tributario dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme con el Decreto N°414 de 2012, del Ministerio de Hacienda. La adquisición de este Bono, ya sea en el mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones de la Emisión, como asimismo de los términos y condiciones de este Bono y de los cuerpos legales y administrativos que le son aplicables, en especial el reglamento operativo para la colocación y administración de la Emisión (en adelante, el "Reglamento Operativo") que dicte el Banco Central de Chile (en adelante, el "Banco Central") en su calidad de agente fiscal (en adelante, el "Agente Fiscal") y que será protocolizado y divulgado conforme al literal d) del artículo 16 del Decreto de Emisión.

Este Bono se rige por los términos y condiciones que aquí se indican expresamente. En lo no previsto o en caso de ambigüedad en sus términos, le serán aplicables las normas pertinentes del Decreto de Emisión, el Reglamento Operativo, la Ley de Administración Financiera del Estado, el artículo 165 del Código de Comercio, la Ley N° 18.876 (en adelante, la "Ley del DCV"), la Ley N° 18.010, la Ley N° 18.092, la Ley N° 18.552, y el ARTICULO PRIMERO de la Ley N° 18.840 (en adelante, la "Ley Orgánica Constitucional del Banco Central") en lo referido a la colocación de los bonos que forman parte de esta Emisión (en adelante, los "Bonos") y a la agencia fiscal que se estipula más adelante.

Este Bono ha sido emitido sin impresión física, no afectándose por ello la calidad jurídica del mismo ni su naturaleza como valor, sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado, a las reglas señaladas a este respecto en el Decreto de Emisión, al Reglamento Operativo y a la Ley del DCV. El tenedor de este Bono tendrá derecho a requerir la impresión física de este título a la Tesorería, sujeto a las obligaciones y términos que se indican en el Decreto de Emisión. Una vez impreso, este Bono tendrá la naturaleza de título transferible "AL PORTADOR".

El primer adquirente de este Bono ha otorgado mandato al Agente Fiscal para que éste, a nombre y por cuenta de aquél, lo entregue en depósito a una entidad privada de depósito y custodia de valores autorizada y regulada de acuerdo con las disposiciones de la Ley del DCV (en adelante, la "Empresa de Depósito"). Por aplicación del artículo 5° de la Ley del DCV, el Agente Fiscal anotará en el registro que se señala en el literal c) del artículo 10° del Decreto de Emisión y que corresponde al registro ordenado en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado, (en adelante, el "Registro"), en calidad de tenedor de este Bono, a la Empresa de Depósito a quien se ha entregado en depósito el referido valor, lo cual no significará que el adquirente respectivo deje de tener el dominio del Bono depositado por médio del mandato otorgado al Agente Fiscal, o se vean mermados sus correspondientes derechos patrimoniales o su derecho a voto en las juntas de tenedores de bonos u otras asambleas semejantes.

Conforme al artículo 109 de la Constitución Política de la República de Chile, en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, el Agente Fiscal no puede otorgar ni otorga garantía alguna respecto del pago del capital, de los intereses o de cualquier otra suma de dinero resultante o derivada de obligaciones establecidas o emanadas de este Bono o del Decreto de Emisión. Las funciones que el Agente Fiscal deberá realizar en favor de la Tesorería en relación, entre otras, con la colocación, administración y pago de este Bono, no podrán ser entendidas de modo alguno, como la garantía del Agente Fiscal en favor de la Tesorería, en relación con el pago de este título ni de cualquier otro, en todo o en parte, como tampoco podrán interpretarse como el compromiso del Agente Fiscal de adquirir el dominio de este Bono.

SÍMIL

BONO
EN PESOS
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
250.000 Millones de Pesos; 6,0%; 1 de enero de 2043

1. El Fisco, a través de la Tesorería, por el valor recibido al tiempo de su colocación en el mercado primario local, debe y se obliga pagar a su tenedor legítimo el 1 de enero de 2043, la cantidad de 250.000 millones de pesos (doscientos cincuenta mil millones de pesos), moneda corriente de curso legal en Chile.

El capital adeudado devengará un interés de 6,0% anual vencido, pagadero semestralmente los días 1 de enero y 1 de julio de cada año, comenzando el 1 de julio de 2013 y concluyendo el 1 de enero de 2043. La tasa de interés antedicha se determinará en forma simple y, para este efecto, se aplicará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de años de 360 días. Cada cuota de intereses devengados se evidenciará por medio de un cupón que accederá a este Bono. Atendida la naturaleza desmaterializada de este Bono, los cupones representativos de intereses devengados por este Bono no serán impresos físicamente y se entenderá que existen, para todos los efectos legales, adjuntos al Bono al que acceden. Tal vinculación será representada legítimamente por la suscripción y refrendación del símil de este Bono y por la anotación en cuenta que se realice en el Registro. Los cupones corresponderán a los valores y se pagarán en las fechas que se señalan a continuación:

Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (en millones de pesos)	Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (en millones de pesos)
1	1 de julio de 2013	7.500	31	1 de julio de 2028	7.500
2	1 de enero de 2014	7.500	32	1 de enero de 2029	7.500
3	1 de julio de 2014	7.500	33	1 de julio de 2029	7.500
4	1 de enero de 2015	7.500	34	1 de enero de 2030	7.500
5	1 de julio de 2015	7.500	35	1 de julio de 2030	7.500
6	1 de enero de 2016	7.500	36	1 de enero de 2031	7.500
7	1 de julio de 2016	7.500	37	1 de julio de 2031	7.500
8	1 de enero de 2017	7.500	38	1 de enero de 2032	7.500
9	1 de julio de 2017	7.500	39	1 de julio de 2032	7.500
10	1 de enero de 2018	7.500	40	1 de enero de 2033	7.500
11	1 de julio de 2018	7.500	41	1 de julio de 2033	7.500
12	1 de enero de 2019	7.500	42	1 de enero de 2034	7.500
13	1 de julio de 2019	7.500	43	1 de julio de 2034	7.500
14	1 de enero de 2020	7.500	44	1 de enero de 2035	7.500
15	1 de julio de 2020	7.500	45	1 de julio de 2035	7.500
16	1 de enero de 2021	7.500	46	1 de enero de 2036	7.500
17	1 de julio de 2021	7.500	47	1 de julio de 2036	7.500
18	1 de enero de 2022	7.500	48	1 de enero de 2037	7.500
19	1 de julio de 2022	7.500	49	1 de julio de 2037	7.500
20	1 de enero de 2023	7.500	50	1 de enero de 2038	7.500
21	1 de julio de 2023	7.500	51	1 de julio de 2038	7.500
22	1 de enero de 2024	7.500	52	1 de enero de 2039	7.500
23	1 de julio de 2024	7.500	53	1 de julio de 2039	7.500
24	1 de enero de 2025	7.500	54	1 de enero de 2040	7.500
25	1 de julio de 2025	7.500	55	1 de julio de 2040	7.500
26	1 de enero de 2026	7.500	56	1 de enero de 2041	7.500
27	1 de julio de 2026	7.500	57	1 de julio de 2041	7.500
28	1 de enero de 2027	7.500	58	1 de enero de 2042	7.500
29	1 de julio de 2027	7.500	59	1 de julio de 2042	7.500
30	1 de enero de 2028	7.500	60	1 de enero de 2043	7.500

N° 2013
EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

Si este Bono se presenta a cobro con posterioridad a cualquiera de las fechas de pago indicadas para cada uno de los cupones o para la amortización de capital, el tenedor sólo tendrá derecho a percibir los intereses que se hayan devengado hasta las respectivas fechas de vencimiento. En caso que cualquiera de los vencimientos estipulados en este instrumento, ya sea por concepto de capital o de intereses, ocurra en una fecha que no sea día hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el siguiente día hábil bancario, sin devengo de otras sumas adicionales al interés devengado efectivamente hasta la fecha originalmente dispuesta para su pago.

En todo caso, para dar cumplimiento, en la oportunidad que corresponda, a las obligaciones de retención, declaración y pago de los impuestos que establece la Ley sobre Impuesto a la Renta en esta materia, el Fisco retendrá un 4% de dichos intereses al momento de su pago. No obstante, el Fisco, a través de la Tesorería, restituirá a los inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de esa ley, las retenciones efectuadas respecto del período en que el Bono haya estado en su propiedad, en la medida que dichos inversionistas así lo soliciten expresamente y por escrito a la Tesorería, mediante la declaración jurada que establece el inciso segundo del N° 7 del artículo 74 de la citada ley presentada directamente ante ese organismo en la forma y plazo que indique el Servicio de Impuestos Internos. Dicha restitución se efectuará por la Tesorería dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses. La Tesorería dará cumplimiento oportuno a las obligaciones legales de carácter tributario establecidas para el emisor de instrumentos de deuda que se acogen a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, como es el caso de este Bono.

Para el pago de los intereses o la amortización del capital de este Bono, serán aplicables las disposiciones del Reglamento Operativo y de la Ley del DCV. Para el pago de las prestaciones aludidas precedentemente en el caso de haberse impreso un título físico de este Bono, el portador deberá presentar a cobro el documento mismo, ya sea por medio de la Empresa de Depósito o en el tribunal que corresponda.

2. La obligación de pago que representa este Bono es una obligación única e indivisible de la Tesorería en favor del tenedor legítimo de este título.

3. El pago de los intereses o la amortización del capital de este Bono se efectuará en el lugar que determine la Tesorería, el cual, en todo caso, no podrá ubicarse fuera de la comuna de Santiago. El pago mediante transferencias electrónicas de fondos se entenderá, para todos los efectos legales, efectuado en el domicilio legal de la Tesorería o en el del Agente Fiscal, según quien efectúe materialmente dicho pago. En el caso de presentarse este instrumento a cobro, ello deberá efectuarse en el domicilio del Agente Fiscal y dentro del horario bancario establecido para la atención de público.

4. En caso de verificarse todas las condiciones establecidas más abajo, los tenedores de los Bonos (en adelante, los "Tenedores") podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente, por la totalidad de este Bono, el capital insoluto y los intereses devengados hasta la fecha de verificación de dichas condiciones. En tal evento, se entenderá, para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar, que los Bonos serán tratados como obligaciones de plazo vencido. Las condiciones a verificarse copulativamente son las siguientes:

(a) Ocurrir al menos uno de estos tres eventos: (1) la mora del Fisco en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones de pago, ya sea respecto de los intereses o de la amortización de capital de los Bonos, sin necesidad de ninguna declaración judicial; (2) el incumplimiento del Fisco respecto de cualquiera de sus obligaciones emanadas de los Bonos o del Decreto de Emisión y que provoque un grave daño o perjuicio al patrimonio de los Tenedores, sin que tal incumplimiento hubiere sido reparado dentro del centésimo día contado desde la fecha en que cualquiera de los Tenedores hubiere notificado a la Tesorería respecto de tal incumplimiento; o (3) haberse acelerado, en contra del Fisco, el cumplimiento de obligaciones por un monto total mínimo equivalente a $ 15.000.000.000 (quince mil millones de pesos), derivadas directamente de obligaciones de pago correspondientes a valores representativos de deuda directa de largo plazo del Fisco colocada en mercados de capitales locales o internacionales;

(b) El acuerdo de los Tenedores de acelerar los créditos representados por los Bonos y hacerlos efectivos inmediatamente, declarando como de plazo vencido el pago de capital e intereses de los Bonos emitidos, adoptado con el consentimiento de Tenedores que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital pendiente de pago y vigente representado por los Bonos a la fecha de dicho acuerdo; y

(c) Notificar judicialmente a la Tesorería respecto de la ocurrencia de uno o más eventos indicados en el literal (a) anterior y de haberse resuelto la aceleración de los Bonos conforme a lo señalado en el literal (b) precedente.

En el evento indicado en la sección 4 (a) (1) anterior, el tenedor de este Bono podrá, actuando directa e individualmente, hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y/o los intereses devengados e impagos hasta esa fecha emanados de este Bono, sin necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en las letras (b) y (c) precedentes.

Las sumas que el Fisco adeudare al tenedor de este Bono por la mora en el pago de su capital o intereses, se pagarán sin reajuste. Tales sumas devengarán, a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación de pago en mora y hasta su completo pago, el máximo interés permitido para operaciones no reajustables.

5. Este Bono se transferirá inicialmente mediante anotaciones en cuenta que se efectúen en el Registro y posteriormente mediante las anotaciones en cuenta que se lleven a cabo por aplicación de las normas pertinentes de la Ley del DCV. Con todo, en caso que el Bono sea impreso físicamente, el título será emitido al portador y se regirá, en lo que no sea contrario a su naturaleza, por las disposiciones de los artículos 45 y 46 de la Ley de Administración Financiera del Estado, la Ley N° 18.092, el artículo 2° de la Ley N° 18.552, el artículo 165 del Código de Comercio y las disposiciones del Decreto de Emisión.

6. El tenedor de este Bono tendrá derecho a requerir y obtener la impresión física del mismo sólo en los casos indicados en el Decreto de Emisión. En tal caso, el tenedor del Bono deberá requerir el retiro del Bono a la Empresa de Depósito, según el mandato otorgado, y solicitar a la Tesorería, a través de dicha empresa, la impresión física de tal título, debiendo el tenedor del Bono hacerse cargo de los costos de impresión correspondientes. Una vez impreso, éste deberá ser mantenido en depósito en la Empresa de Depósito sujeto a la Ley del DCV salvo en caso que,

EDUARDO DIEZ MORELLO NOTARIO MORANDE 243 SANTIAGO

por orden judicial, el título físico sea requerido para ser acompañado en los autos correspondientes.

7. Podrán modificarse, en todo o parte, los términos y condiciones de este Bono y de la Emisión, según se establece en el Decreto de Emisión, sólo mediante decreto supremo y en la medida que se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor a los dos tercios del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo relacionado con las materias que se señalan a continuación, sólo podrán modificarse, en todo o parte, los términos, características y condiciones de este Bono y de la Emisión, y los términos del Decreto de Emisión, en la medida que, en forma previa a dictarse el decreto supremo con las modificaciones, se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor al 75% del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago. Dichas materias serán las siguientes:

(a) Modificar la fecha de vencimiento y pago de los Bonos, tanto del capital como de sus intereses;

(b) Remitir parcialmente las sumas adeudadas por concepto de intereses;

(c) Modificar la moneda o lugar de pago tanto del capital de los Bonos como de sus intereses;

(d) Suspender o limitar de cualquier otra forma el ejercicio de los derechos para demandar el pago del capital o de los intereses de los Bonos;

(e) Modificar el monto adeudado por concepto de intereses y pagadero a los Tenedores, con ocasión de la aceleración del pago de los Bonos;

(f) Modificar la naturaleza desmaterializada de los Bonos o las reglas establecidas en el Decreto de Emisión para solicitar la impresión física del título correspondiente;

(g) Modificar la ley aplicable a los Bonos o someter el conocimiento y resolución de las cuestiones y disputas relativas a dichos Bonos, suscitadas entre el emisor y los Tenedores, a una jurisdicción extranjera, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Ley N° 2.349 de 1978;

(h) Declarar la conversión o canje obligatorio de los Bonos por otros títulos de deuda emitidos al efecto; y

(i) Alterar las normas relativas a la modificación de las características de los Bonos contenidas en el Decreto de Emisión.

Con todo, no se requerirá del consentimiento de los Tenedores y podrán modificarse los términos y condiciones de este Bono o del Decreto de Emisión, simplemente por medio de decreto supremo, para los siguientes propósitos: (i) modificar el Decreto de Emisión para aclarar en aquello que sea ambiguo o para corregir errores formales de texto; (ii) establecer e incluir, a favor

de los Tenedores, beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 8 siguiente; o (iii) cualquier otro que no afecte el derecho o interés de los Tenedores en relación con la emisión y pago de los mismos o de sus intereses.

Los Bonos bajo el dominio de la Tesorería o de cualquier persona perteneciente, directa o indirectamente, al sector público de conformidad con la Ley de Administración Financiera del Estado, o de las empresas del Estado, o las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social de dichas entidades o que sean controladas por el Fisco, no serán considerados para el cálculo de las mayorías señaladas en este Bono y, en consecuencia, se considerarán como no emitidos únicamente para estos efectos. Se entenderá que el Fisco controla directa o indirectamente una entidad en los casos establecidos en el artículo 97 de la Ley N° 18.045.

8. Para que títulos de deuda pública directa de largo plazo colocados por la Tesorería en el mercado de capitales local (en adelante los "Bonos Locales") puedan gozar de beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías a su favor, se requerirá del consentimiento de los tenedores de los demás Bonos Locales no afectos a dichos beneficios que representen el 90% del capital pendiente de pago de dichos bonos y vigente a la fecha de dicho acuerdo. Para los efectos del cálculo del porcentaje señalado en este número, no serán considerados los Bonos Locales que aspiran a quedar afectos a estos beneficios.

9. El Ministro de Hacienda y el Tesorero General de la República podrán, previo decreto supremo, proceder a una o varias reaperturas de esta serie de Bonos, con el objeto de incrementar el monto emitido de la serie, aumentando de esta manera la cantidad de títulos pertenecientes a la misma.

10. Las comunicaciones que, de acuerdo con el Decreto de Emisión, deban hacerse a los Tenedores, se efectuarán en el o los medios de comunicación que determine la Tesorería.

SÍMIL

Nº 1 8 2013

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

BONO
EN PESOS
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
250.000 Millones de Pesos; 6,0%; 1 de enero de 2043

EL FISCO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, A TRAVÉS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE
como emisor

REPUBLICA DE CHILE
MINISTRO
MINISTERIO DE HACIENDA

MINISTERIO DE HACIENDA
COORDINADOR DE
FINANZAS
INTERNACIONALES
CHILE

Ministro de Hacienda

MINISTERIO DE HACIENDA
COORDINACIÓN
LEGAL
ADMINISTRATIVO

SUSCRIPCIÓN

Tesorero General de la República de Chile

REFRENDACIÓN

Contralor General de la República de Chile
04 ABR. 2013

N° 18 2013

SÍMIL

Serie Única N° 0000000 Valor Nominal: 14.500.000 UF Tasa de Interés Anual 3,0% Intereses Pagaderos Semestralmente		Fecha de Emisión: 1 de enero de 2010 Fecha de Vencimiento: 1 de enero de 2020 Plazo: 10 años Capital Pagadero al Vencimiento Según Decreto Supremo N° 02 de 2013

EDUARDO DIEZ MORANDE NOTARIO SANTIAGO

BONO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
14,5 Millones UF; 3,0%; 1 de enero de 2020 (Reapertura)

Este título corresponde a un valor representativo de deuda pública directa de largo plazo (en adelante, el "Bono") del Fisco de la República de Chile (en adelante, el "Fisco"), emitido a través de la Tesorería General de la República (en adelante, la "Tesorería") de conformidad con la facultad otorgada al Gobierno de la República de Chile en virtud de los artículos 32 número 6 y 63 número 7), ambos de la Constitución Política de la República de Chile; del artículo 3° de la Ley N° 20.641; de los artículos 45, 46 y 47 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975 (en adelante, la "Ley de Administración Financiera del Estado"); del artículo 2° numeral 9) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda; del Decreto Supremo N° 1.686, de 2009, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "DS 1.686") y del Decreto Supremo N° 02, de 07 de enero de 2013, (en adelante, el "Decreto de Reapertura"), que establece los términos y autoriza la emisión de este Bono mediante la Reapertura de los Bonos BTU-10 emitidos con fecha 1 de enero de 2010 conforme al DS 1.686, para su colocación en el mercado de capitales local (en adelante, la "Reapertura").

Este Bono se acoge al beneficio tributario dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme con el Decreto Supremo N° 414, de 2012, del Ministerio de Hacienda. La adquisición de este Bono, ya sea en el mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones de la Reapertura, como asimismo de los términos y condiciones de este Bono y de los cuerpos legales y administrativos que le son aplicables, en especial el reglamento operativo para la colocación y administración de la Reapertura (en adelante, el "Reglamento Operativo") que dicte el Banco Central de Chile (en adelante, el "Banco Central") en su calidad de agente fiscal (en adelante, el "Agente Fiscal") y que será protocolizado y divulgado conforme al literal d) del artículo 16 del Decreto de Reapertura.

Este Bono se rige por los términos y condiciones que aquí se indican expresamente. En lo no previsto o en caso de ambigüedad en sus términos, le serán aplicables las normas pertinentes del Decreto de Reapertura, el Reglamento Operativo, la Ley de Administración Financiera del Estado, el artículo 165 del Código de Comercio, la Ley N° 18.876 (en adelante, la "Ley del DCV"), la Ley N° 18.010, la Ley N° 18.092, la Ley N° 18.552, y el ARTICULO PRIMERO de la Ley N° 18.840 (en adelante, la "Ley Orgánica Constitucional del Banco Central") en lo referido a la colocación de los bonos que forman parte de esta Reapertura (en adelante, los "Bonos"), a la agencia fiscal que se estipula más adelante y a la determinación del valor de la unidad de fomento (en adelante, indistintamente en plural o singular, "UF" o "UFs").

Este Bono ha sido emitido sin impresión física, no afectándose por ello la calidad jurídica del mismo ni su naturaleza como valor, sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado, a las reglas señaladas a este respecto en el Decreto de Reapertura, al Reglamento Operativo y a la Ley del DCV. El tenedor de este Bono tendrá derecho a requerir la impresión física de este título a la Tesorería, sujeto a las obligaciones y términos que se indican en el Decreto de Reapertura. Una vez impreso, este Bono tendrá la naturaleza de título transferible "AL PORTADOR".

El primer adquirente de este Bono ha otorgado mandato al Agente Fiscal para que éste, a nombre y por cuenta de aquél, lo entregue en depósito a una entidad privada de depósito y custodia de valores autorizada y regulada de acuerdo con las disposiciones de la Ley del DCV (en adelante, la "Empresa de Depósito"). Por aplicación del artículo 5° de la Ley del DCV, el Agente Fiscal anotará en el registro que se señala en el literal c) del artículo 10 del Decreto de Reapertura y que corresponde al registro ordenado en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado, (en adelante, el "Registro"), en calidad de tenedor de este Bono, a la Empresa de Depósito a quien se ha entregado en depósito el referido valor, lo cual no significará que el adquirente respectivo deje de tener el dominio del Bono depositado por medio del mandato otorgado al Agente Fiscal, o se vean mermados sus correspondientes derechos patrimoniales o su derecho a voto en las juntas de tenedores de bonos u otras asambleas semejantes.

Conforme al artículo 109 de la Constitución Política de la República de Chile, en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, el Agente Fiscal no puede otorgar ni otorga garantía alguna respecto del pago del capital, de los intereses o de cualquier otra suma de dinero resultante o derivada de obligaciones establecidas o emanadas de este Bono o del Decreto de Reapertura. Las funciones que el Agente Fiscal deberá realizar en favor de la Tesorería en relación, entre otras, con la colocación, administración y pago de este Bono, no podrán ser entendidas de modo alguno, como la garantía del Agente Fiscal en favor de la Tesorería, en relación con el pago de este título ni de cualquier otro, en todo o en parte, como tampoco podrán interpretarse como el compromiso del Agente Fiscal de adquirir el dominio de este Bono.

SÍMIL

BONO
EN UNIDADES DE FOMENTO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
14,5 Millones UF; 3,0%; 1 de enero de 2020 (Reapertura)

1. El Fisco, a través de la Tesorería, y mediante la Reapertura de la serie de Bonos BTU-10 emitidos con fecha 1 de enero de 2010 conforme al DS 1.686 (en adelante, la "Serie de Bonos BTU-10 Reabierta"), por el valor recibido al tiempo de su colocación en el mercado primario local, debe y se obliga pagar a su tenedor legítimo el 1 de enero de 2020, la cantidad en pesos, moneda corriente de curso legal en Chile, equivalente a catorce millones quinientas mil Unidades de Fomento (14.500.000 UFs). El valor de la UF será el que fije el Banco Central de conformidad con la facultad que le confiere el número 9 del artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central y que dicho organismo publica en el Diario Oficial.

Los Bonos forman parte de la Serie de Bonos BTU-10 Reabierta, de manera que con esta Reapertura, el monto total de la Serie de Bonos BTU-10 Reabierta alcanza un total de sesenta y seis millones quinientas mil Unidades de Fomento (66.500.000 UFs).

El capital adeudado devengará un interés de 3,0% anual vencido, pagadero semestralmente los días 1 de enero y 1 de julio de cada año, comenzando el 1 de julio de 2013 y concluyendo el 1 de enero de 2020. La tasa de interés antedicha se determinará en forma simple y, para este efecto, se aplicará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de años de 360 días. Cada cuota de intereses devengados se evidenciará por medio de un cupón que accederá a este Bono. Atendida la naturaleza desmaterializada de este Bono, los cupones representativos de intereses devengados por este Bono no serán impresos físicamente y se entenderá que existen, para todos los efectos legales, adjuntos al Bono al que acceden. Tal vinculación será representada legítimamente por la suscripción y refrendación del símil de este Bono y por la anotación en cuenta que se realice en el Registro. Los cupones corresponderán a los valores y se pagarán en las fechas que se señalan a continuación:

Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (UF)	Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (UF)
1	1 de julio de 2013	217.500	8	1 de enero de 2017	217.500
2	1 de enero de 2014	217.500	9	1 de julio de 2017	217.500
3	1 de julio de 2014	217.500	10	1 de enero de 2018	217.500
4	1 de enero de 2015	217.500	11	1 de julio de 2018	217.500
5	1 de julio de 2015	217.500	12	1 de enero de 2019	217.500
6	1 de enero de 2016	217.500	13	1 de julio de 2019	217.500
7	1 de julio de 2016	217.500	14	1 de enero de 2020	217.500

Si este Bono se presenta a cobro con posterioridad a cualquiera de las fechas de pago indicadas para cada uno de los cupones o para la amortización de capital, el tenedor sólo tendrá derecho a percibir los intereses que se hayan devengado hasta las respectivas fechas de vencimiento. En caso que cualquiera de los vencimientos estipulados en este instrumento, ya sea por concepto de capital o de intereses, ocurra en una fecha que no sea día hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el siguiente día hábil bancario, sin devengo de otras sumas adicionales al interés devengado efectivamente hasta la fecha originalmente dispuesta para su pago.

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

En todo caso, para dar cumplimiento, en la oportunidad que corresponda, a las obligaciones de retención, declaración y pago de los impuestos que establece la Ley sobre Impuesto a la Renta en esta materia, el Fisco retendrá un 4% de dichos intereses al momento de su pago. No obstante, el Fisco, a través de la Tesorería, restituirá a los inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de esa ley, las retenciones efectuadas respecto del período en que el Bono haya estado en su propiedad, en la medida que dichos inversionistas así lo soliciten expresamente y por escrito a la Tesorería, mediante la declaración jurada que establece el inciso segundo del N° 7 del artículo 74 de la citada ley presentada directamente ante ese organismo en la forma y plazo que indique el Servicio de Impuestos Internos. Dicha restitución se efectuará por la Tesorería dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses y de acuerdo al valor de la UF del 31 de diciembre anterior. La Tesorería dará cumplimiento oportuno a las obligaciones legales de carácter tributario establecidas para el emisor de instrumentos de deuda que se acogen a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, como es el caso de este Bono.

Para el pago de los intereses o la amortización del capital de este Bono, serán aplicables las disposiciones del Reglamento Operativo y de la Ley del DCV. Para el pago de las prestaciones aludidas precedentemente en el caso de haberse impreso un título físico de este Bono, el portador deberá presentar a cobro el documento mismo, ya sea por medio de la Empresa de Depósito o en el tribunal que corresponda.

2. La obligación de pago que representa este Bono es una obligación única e indivisible de la Tesorería en favor del tenedor legítimo de este título.

3. El pago de los intereses o la amortización del capital de este Bono se efectuará en el lugar que determine la Tesorería, el cual, en todo caso, no podrá ubicarse fuera de la comuna de Santiago. El pago mediante transferencias electrónicas de fondos se entenderá, para todos los efectos legales, efectuado en el domicilio legal de la Tesorería o en el del Agente Fiscal, según quien efectúe materialmente dicho pago. En el caso de presentarse este instrumento a cobro, ello deberá efectuarse en el domicilio del Agente Fiscal y dentro del horario bancario establecido para la atención de público.

4. En caso de verificarse todas las condiciones establecidas más abajo, los tenedores de los Bonos (en adelante, los "Tenedores") podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente, por la totalidad de este Bono, el capital insoluto y los intereses devengados hasta la fecha de verificación de dichas condiciones. En tal evento, se entenderá, para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar, que los Bonos serán tratados como obligaciones de plazo vencido. Las condiciones a verificarse copulativamente son las siguientes:

(a) Ocurrir al menos uno de estos tres eventos: (1) la mora del Fisco en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones de pago, ya sea respecto de los intereses o de la amortización de capital de los Bonos, sin necesidad de ninguna declaración judicial; (2) el incumplimiento del Fisco respecto de cualquiera de sus obligaciones emanadas de los Bonos o del Decreto de Reapertura y que provoque un grave daño o perjuicio al patrimonio de los Tenedores, sin que tal incumplimiento hubiere sido reparado dentro del centésimo día contado desde la fecha en que cualquiera de los Tenedores hubiere

notificado a la Tesorería respecto de tal incumplimiento; o (3) haberse acelerado, en contra del Fisco, el cumplimiento de obligaciones por un monto total mínimo equivalente a $ 15.000.000.000 (quince mil millones de pesos), derivadas directamente de obligaciones de pago correspondientes a valores representativos de deuda directa de largo plazo del Fisco colocada en mercados de capitales locales o internacionales;

(b) El acuerdo de los Tenedores de acelerar los créditos representados por los Bonos y hacerlos efectivos inmediatamente, declarando como de plazo vencido el pago de capital e intereses de los Bonos emitidos, adoptado con el consentimiento de Tenedores que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital pendiente de pago y vigente representado por los Bonos a la fecha de dicho acuerdo; y

(c) Notificar judicialmente a la Tesorería respecto de la ocurrencia de uno o más eventos indicados en el literal (a) anterior y de haberse resuelto la aceleración de los Bonos conforme a lo señalado en el literal (b) precedente.

En el evento indicado en la sección 4 (a) (1) anterior, el tenedor de este Bono podrá, actuando directa e individualmente, hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y/o los intereses devengados e impagos hasta esa fecha emanados de este Bono, sin necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en las letras (b) y (c) precedentes.

Las sumas que el Fisco adeudare al tenedor de este Bono por la mora en el pago de su capital o intereses, se pagarán reajustadas de acuerdo al valor de la UF aplicable a la fecha de pago. El valor de la UF será fijado en la misma forma que se indica en el primer párrafo de la sección 1 precedente. Tales sumas reajustadas devengarán, a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación de pago en mora y hasta su completo pago, el máximo interés permitido para operaciones reajustables.

5. Este Bono se transferirá inicialmente mediante anotaciones en cuenta que se efectúen en el Registro y posteriormente mediante las anotaciones en cuenta que se lleven a cabo por aplicación de las normas pertinentes de la Ley del DCV. Con todo, en caso que el Bono sea impreso físicamente, el título será emitido al portador y se regirá, en lo que no sea contrario a su naturaleza, por las disposiciones de los artículos 45 y 46 de la Ley de Administración Financiera del Estado, la Ley N° 18.092, el artículo 2° de la Ley N° 18.552, el artículo 165 del Código de Comercio y las disposiciones del Decreto de Reapertura.

6. El tenedor de este Bono tendrá derecho a requerir y obtener la impresión física del mismo sólo en los casos indicados en el Decreto de Reapertura. En tal caso, el tenedor del Bono deberá requerir el retiro del Bono a la Empresa de Depósito, según el mandato otorgado, y solicitar a la Tesorería, a través de dicha empresa, la impresión física de tal título, debiendo el tenedor del Bono hacerse cargo de los costos de impresión correspondientes. Una vez impreso, éste deberá ser mantenido en depósito en la Empresa de Depósito sujeto a la Ley del DCV salvo en caso que, por orden judicial, el título físico sea requerido para ser acompañado en los autos correspondientes.

7. Podrán modificarse, en todo o parte, los términos y condiciones de este Bono y de la Reapertura, según se establece en el Decreto de Reapertura, sólo mediante decreto supremo y en

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

la medida que se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor a los dos tercios del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo relacionado con las materias que se señalan a continuación, sólo podrán modificarse, en todo o parte, los términos, características y condiciones de este Bono y de la Reapertura, y los términos del Decreto de Reapertura, en la medida que, en forma previa a dictarse el decreto supremo con las modificaciones, se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor al 75% del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago. Dichas materias serán las siguientes:

(a) Modificar la fecha de vencimiento y pago de los Bonos, tanto del capital como de sus intereses;

(b) Remitir parcialmente las sumas adeudadas por concepto de intereses;

(c) Modificar la moneda o lugar de pago tanto del capital de los Bonos como de sus intereses;

(d) Suspender o limitar de cualquier otra forma el ejercicio de los derechos para demandar el pago del capital o de los intereses de los Bonos;

(e) Modificar el monto adeudado por concepto de intereses y pagadero a los Tenedores, con ocasión de la aceleración del pago de los Bonos;

(f) Modificar la naturaleza desmaterializada de los Bonos o las reglas establecidas en el Decreto de Reapertura para solicitar la impresión física del título correspondiente;

(g) Modificar la ley aplicable a los Bonos o someter el conocimiento y resolución de las cuestiones y disputas relativas a dichos Bonos, suscitadas entre el emisor y los Tenedores, a una jurisdicción extranjera, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Ley N° 2.349 de 1978;

(h) Declarar la conversión o canje obligatorio de los Bonos por otros títulos de deuda emitidos al efecto; y

(i) Alterar las normas relativas a la modificación de las características de los Bonos contenidas en el Decreto de Reapertura.

Con todo, no se requerirá del consentimiento de los Tenedores y podrán modificarse los términos y condiciones de este Bono o del Decreto de Reapertura, simplemente por medio de decreto supremo, para los siguientes propósitos: (i) modificar el Decreto de Reapertura para aclarar en aquello que sea ambiguo o para corregir errores formales de texto; (ii) establecer e incluir, a favor de los Tenedores, beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 8 siguiente; o (iii) cualquier otro que no afecte el derecho o interés de los Tenedores en relación con la emisión y pago de los mismos o de sus intereses.

SÍMIL

Los Bonos bajo el dominio de la Tesorería o de cualquier persona perteneciente, directa o indirectamente, al sector público de conformidad con la Ley de Administración Financiera del Estado, o de las empresas del Estado, o las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social de dichas entidades o que sean controladas por el Fisco, no serán considerados para el cálculo de las mayorías señaladas en este Bono y, en consecuencia, se considerarán como no emitidos únicamente para estos efectos. Se entenderá que el Fisco controla directa o indirectamente una entidad en los casos establecidos en el artículo 97 de la Ley N° 18.045.

8. Para que títulos de deuda pública directa de largo plazo colocados por la Tesorería en el mercado de capitales local (en adelante los "Bonos Locales") puedan gozar de beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías a su favor, se requerirá del consentimiento de los tenedores de los demás Bonos Locales no afectos a dichos beneficios que representen el 90% del capital pendiente de pago de dichos bonos y vigente a la fecha de dicho acuerdo. Para los efectos del cálculo del porcentaje señalado en este número, no serán considerados los Bonos Locales que aspiran a quedar afectos a estos beneficios.

9. Las comunicaciones que, de acuerdo con el Decreto de Reapertura, deban hacerse a los Tenedores, se efectuarán en el o los medios de comunicación que determine la Tesorería.

SÍMIL

N° 1 8 2013

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

BONO
EN UNIDADES DE FOMENTO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
14,5 Millones UF; 3,0%; 1 de enero de 2020 (Reapertura)

EL FISCO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, A TRAVÉS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE
como emisor

Ministro de Hacienda

MINISTERIO DE HACIENDA
COORDINADOR LEGAL ADMINISTRATIVO

MINISTERIO DE HACIENDA
COORDINADOR DE FINANZAS INTERNACIONALES
CHILE

SUSCRIPCIÓN

Tesorero General de la República de Chile

REFRENDACIÓN

Contralor General de la República de Chile

04 ABR. 2013

SÍMIL

N° 1 8 2013

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

Serie Única
N° 0000000
Valor Nominal: 21.000.000 UF
Tasa de Interés Anual 3,0%
Intereses Pagaderos Semestralmente

Fecha de Emisión: 1 de enero de 2012
Fecha de Vencimiento: 1 de enero de 2022
Plazo: 10 años
Capital Pagadero al Vencimiento
Según Decreto Supremo N° 02 de 2013

BONO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
21 Millones de UF; 3,0%; 1 de enero de 2022 (Reapertura)

Este título corresponde a un valor representativo de deuda pública directa de largo plazo (en adelante, el "Bono") del Fisco de la República de Chile (en adelante, el "Fisco"), emitido a través de la Tesorería General de la República (en adelante, la "Tesorería") de conformidad con la facultad otorgada al Gobierno de la República de Chile en virtud de los artículos 32 número 6 y 63 número 7), ambos de la Constitución Política de la República de Chile; del artículo 3° de la Ley N° 20.641; de los artículos 45, 46 y 47 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975 (en adelante, la "Ley de Administración Financiera del Estado"); del artículo 2° numeral 9) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda; del Decreto Supremo N° 1.839, de 2011, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "DS 1.839"), y del Decreto Supremo N° 02, de 07 de enero de 2013, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "Decreto de Reapertura"), que establece los términos y autoriza la emisión de este Bono mediante la Reapertura de los Bonos BTU-10 emitidos con fecha 1 de enero de 2012 conforme al DS 1.839, para su colocación en el mercado de capitales local (en adelante, la "Reapertura").

Este Bono se acoge al beneficio tributario dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme con el Decreto Supremo N° 414, de 2012, del Ministerio de Hacienda. La adquisición de este Bono, ya sea en el mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones de la Reapertura, como asimismo de los términos y condiciones de este Bono y de los cuerpos legales y administrativos que le son aplicables, en especial el reglamento operativo para la colocación y administración de la Reapertura (en adelante, el "Reglamento Operativo") que dicte el Banco Central de Chile (en adelante, el "Banco Central") en su calidad de agente fiscal (en adelante, el "Agente Fiscal") y que será protocolizado y divulgado conforme al literal d) del artículo 16 del Decreto de Reapertura.

Este Bono se rige por los términos y condiciones que aquí se indican expresamente. En lo no previsto o en caso de ambigüedad en sus términos, le serán aplicables las normas pertinentes del Decreto de Reapertura, el Reglamento Operativo, la Ley de Administración Financiera del Estado, el artículo 165 del Código de Comercio, la Ley N° 18.876 (en adelante, la "Ley del DCV"), la Ley N° 18.010, la Ley N° 18.092, la Ley N° 18.552, y el ARTICULO PRIMERO de la Ley N° 18.840 (en adelante, la "Ley Orgánica Constitucional del Banco Central") en lo referido a la colocación de los bonos que forman parte de esta Reapertura (en adelante, los "Bonos"), a la agencia fiscal que se estipula más adelante y a la determinación del valor de la unidad de fomento (en adelante, indistintamente en plural o singular, "UF" o "UFs").

Este Bono ha sido emitido sin impresión física, no afectándose por ello la calidad jurídica del mismo ni su naturaleza como valor, sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado, a las reglas señaladas a este respecto en el Decreto de Reapertura, al Reglamento Operativo y a la Ley del DCV. El tenedor de este Bono tendrá derecho a requerir la impresión física de este título a la Tesorería, sujeto a las obligaciones y términos que se indican en el Decreto de Reapertura. Una vez impreso, este Bono tendrá la naturaleza de título transferible "AL PORTADOR".

El primer adquirente de este Bono ha otorgado mandato al Agente Fiscal para que éste, a nombre y por cuenta de aquél, lo entregue en depósito a una entidad privada de depósito y custodia de valores autorizada y regulada de acuerdo con las disposiciones de la Ley del DCV (en adelante, la "Empresa de Depósito"). Por aplicación del artículo 5° de la Ley del DCV, el Agente Fiscal anotará en el registro que se señala en el literal c) del artículo 10 del Decreto de Reapertura y que corresponde al registro ordenado en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado, (en adelante, el "Registro"), en calidad de tenedor de este Bono, a la Empresa de Depósito a quien se ha entregado en depósito el referido valor, lo cual no significará que el adquirente respectivo deje de tener el dominio del Bono depositado por medio del mandato otorgado al Agente Fiscal, o se vean mermados sus correspondientes derechos patrimoniales o su derecho a voto en las juntas de tenedores de bonos u otras asambleas semejantes.

Conforme al artículo 109 de la Constitución Política de la República de Chile, en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, el Agente Fiscal no puede otorgar ni otorga garantía alguna respecto del pago del capital, de los intereses o de cualquier otra suma de dinero resultante o derivada de obligaciones establecidas o emanadas de este Bono o del Decreto de Reapertura. Las funciones que el Agente Fiscal deberá realizar en favor de la Tesorería en relación, entre otras, con la colocación, administración y pago de este Bono, no podrán ser entendidas de modo alguno, como la garantía del Agente Fiscal en favor de la Tesorería, en relación con el pago de este título ni de cualquier otro, en todo o en parte, como tampoco podrán interpretarse como el compromiso del Agente Fiscal de adquirir el dominio de este Bono.

SÍMIL

BONO
EN UNIDADES DE FOMENTO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
21 Millones de UF; 3,0%; 1 de enero de 2022 (Reapertura)

1. El Fisco, a través de la Tesorería, y mediante la Reapertura de la serie de Bonos BTU-10 emitidos con fecha 1 de enero de 2012 conforme al DS 1.839 (en adelante, la "Serie de Bonos BTU-10 Reabierta"), por el valor recibido al tiempo de su colocación en el mercado primario local, debe y se obliga pagar a su tenedor legítimo el 1 de enero de 2022, la cantidad en pesos, moneda corriente de curso legal en Chile, equivalente a veintiún millones de Unidades de Fomento (21.000.000 UFs). El valor de la UF será el que fije el Banco Central de conformidad con la facultad que le confiere el número 9 del artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central y que dicho organismo publica en el Diario Oficial.

Los Bonos forman parte de la Serie de Bonos BTU-10 Reabierta, de manera que con esta Reapertura, el monto de la Serie de BTU-10 Reabierta alcanza un total de cuarenta y siete millones quinientas mil Unidades de Fomento (47.500.000 UFs).

El capital adeudado devengará un interés de 3,0% anual vencido, pagadero semestralmente los días 1 de enero y 1 de julio de cada año, comenzando el 1 de julio de 2013 y concluyendo el 1 de enero de 2022. La tasa de interés antedicha se determinará en forma simple y, para este efecto, se aplicará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de años de 360 días. Cada cuota de intereses devengados se evidenciará por medio de un cupón que accederá a este Bono. Atendida la naturaleza desmaterializada de este Bono, los cupones representativos de intereses devengados por este Bono no serán impresos físicamente y se entenderá que existen, para todos los efectos legales, adjuntos al Bono al que acceden. Tal vinculación será representada legítimamente por la suscripción y refrendación del símil de este Bono y por la anotación en cuenta que se realice en el Registro. Los cupones corresponderán a los valores y se pagarán en las fechas que se señalan a continuación:

Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (UF)	Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (UF)
1	1 de julio de 2013	315.000	10	1 de enero de 2018	315.000
2	1 de enero de 2014	315.000	11	1 de julio de 2018	315.000
3	1 de julio de 2014	315.000	12	1 de enero de 2019	315.000
4	1 de enero de 2015	315.000	13	1 de julio de 2019	315.000
5	1 de julio de 2015	315.000	14	1 de enero de 2020	315.000
6	1 de enero de 2016	315.000	15	1 de julio de 2020	315.000
7	1 de julio de 2016	315.000	16	1 de enero de 2021	315.000
8	1 de enero de 2017	315.000	17	1 de julio de 2021	315.000
9	1 de julio de 2017	315.000	18	1 de enero de 2022	315.000

Si este Bono se presenta a cobro con posterioridad a cualquiera de las fechas de pago indicadas para cada uno de los cupones o para la amortización de capital, el tenedor sólo tendrá derecho a percibir los intereses que se hayan devengado hasta las respectivas fechas de vencimiento. En caso que cualquiera de los vencimientos estipulados en este instrumento, ya sea por concepto de capital o de intereses, ocurra en una fecha que no sea día hábil bancario, el pago correspondiente

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

se efectuará el siguiente día hábil bancario, sin devengo de otras sumas adicionales al interés devengado efectivamente hasta la fecha originalmente dispuesta para su pago.

En todo caso, para dar cumplimiento, en la oportunidad que corresponda, a las obligaciones de retención, declaración y pago de los impuestos que establece la Ley sobre Impuesto a la Renta en esta materia, el Fisco retendrá un 4% de dichos intereses al momento de su pago. No obstante, el Fisco, a través de la Tesorería, restituirá a los inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de esa ley, las retenciones efectuadas respecto del período en que el Bono haya estado en su propiedad, en la medida que dichos inversionistas así lo soliciten expresamente y por escrito a la Tesorería, mediante la declaración jurada que establece el inciso segundo del N° 7 del artículo 74 de la citada ley presentada directamente ante ese organismo en la forma y plazo que indique el Servicio de Impuestos Internos. Dicha restitución se efectuará por la Tesorería dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses y de acuerdo al valor de la UF del 31 de diciembre anterior. La Tesorería dará cumplimiento oportuno a las obligaciones legales de carácter tributario establecidas para el emisor de instrumentos de deuda que se acogen a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, como es el caso de este Bono.

Para el pago de los intereses o la amortización del capital de este Bono, serán aplicables las disposiciones del Reglamento Operativo y de la Ley del DCV. Para el pago de las prestaciones aludidas precedentemente en el caso de haberse impreso un título físico de este Bono, el portador deberá presentar a cobro el documento mismo, ya sea por medio de la Empresa de Depósito o en el tribunal que corresponda.

2. La obligación de pago que representa este Bono es una obligación única e indivisible de la Tesorería en favor del tenedor legítimo de este título.

3. El pago de los intereses o la amortización del capital de este Bono se efectuará en el lugar que determine la Tesorería, el cual, en todo caso, no podrá ubicarse fuera de la comuna de Santiago. El pago mediante transferencias electrónicas de fondos se entenderá, para todos los efectos legales, efectuado en el domicilio legal de la Tesorería o en el del Agente Fiscal, según quien efectúe materialmente dicho pago. En el caso de presentarse este instrumento a cobro, ello deberá efectuarse en el domicilio del Agente Fiscal y dentro del horario bancario establecido para la atención de público.

4. En caso de verificarse todas las condiciones establecidas más abajo, los tenedores de los Bonos (en adelante, los "Tenedores") podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente, por la totalidad de este Bono, el capital insoluto y los intereses devengados hasta la fecha de verificación de dichas condiciones. En tal evento, se entenderá, para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar, que los Bonos serán tratados como obligaciones de plazo vencido. Las condiciones a verificarse copulativamente son las siguientes:

(a) Ocurrir al menos uno de estos tres eventos: (1) la mora del Fisco en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones de pago, ya sea respecto de los intereses o de la amortización de capital de los Bonos, sin necesidad de ninguna declaración judicial; (2) el incumplimiento del Fisco respecto de cualquiera de sus obligaciones emanadas de los Bonos o del Decreto de Reapertura y que provoque un grave daño o perjuicio al

patrimonio de los Tenedores, sin que tal incumplimiento hubiere sido reparado dentro del centésimo día contado desde la fecha en que cualquiera de los Tenedores hubiere notificado a la Tesorería respecto de tal incumplimiento; o (3) haberse acelerado, en contra del Fisco, el cumplimiento de obligaciones por un monto total mínimo equivalente a $ 15.000.000.000 (quince mil millones de pesos), derivadas directamente de obligaciones de pago correspondientes a valores representativos de deuda directa de largo plazo del Fisco colocada en mercados de capitales locales o internacionales;

(b) El acuerdo de los Tenedores de acelerar los créditos representados por los Bonos y hacerlos efectivos inmediatamente, declarando como de plazo vencido el pago de capital e intereses de los Bonos emitidos, adoptado con el consentimiento de Tenedores que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital pendiente de pago y vigente representado por los Bonos a la fecha de dicho acuerdo; y

(c) Notificar judicialmente a la Tesorería respecto de la ocurrencia de uno o más eventos indicados en el literal (a) anterior y de haberse resuelto la aceleración de los Bonos conforme a lo señalado en el literal (b) precedente.

En el evento indicado en la sección 4 (a) (1) anterior, el tenedor de este Bono podrá, actuando directa e individualmente, hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y/o los intereses devengados e impagos hasta esa fecha emanados de este Bono, sin necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en las letras (b) y (c) precedentes.

Las sumas que el Fisco adeudare al tenedor de este Bono por la mora en el pago de su capital o intereses, se pagarán reajustadas de acuerdo al valor de la UF aplicable a la fecha de pago. El valor de la UF será fijado en la misma forma que se indica en el primer párrafo de la sección 1 precedente. Tales sumas reajustadas devengarán, a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación de pago en mora y hasta su completo pago, el máximo interés permitido para operaciones reajustables.

5. Este Bono se transferirá inicialmente mediante anotaciones en cuenta que se efectúen en el Registro y posteriormente mediante las anotaciones en cuenta que se lleven a cabo por aplicación de las normas pertinentes de la Ley del DCV. Con todo, en caso que el Bono sea impreso físicamente, el título será emitido al portador y se regirá, en lo que no sea contrario a su naturaleza, por las disposiciones de los artículos 45 y 46 de la Ley de Administración Financiera del Estado, la Ley N° 18.092, el artículo 2° de la Ley N° 18.552, el artículo 165 del Código de Comercio y las disposiciones del Decreto de Reapertura.

6. El tenedor de este Bono tendrá derecho a requerir y obtener la impresión física del mismo sólo en los casos indicados en el Decreto de Reapertura. En tal caso, el tenedor del Bono deberá requerir el retiro del Bono a la Empresa de Depósito, según el mandato otorgado, y solicitar a la Tesorería, a través de dicha empresa, la impresión física de tal título, debiendo el tenedor del Bono hacerse cargo de los costos de impresión correspondientes. Una vez impreso, éste deberá ser mantenido en depósito en la Empresa de Depósito sujeto a la Ley del DCV salvo en caso que, por orden judicial, el título físico sea requerido para ser acompañado en los autos correspondientes.

EDUARDO DIEZ MORELLO NOTARIO MORANDE 243 SANTIAGO

7. Podrán modificarse, en todo o parte, los términos y condiciones de este Bono y de la Reapertura, según se establece en el Decreto de Reapertura, sólo mediante decreto supremo y en la medida que se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor a los dos tercios del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo relacionado con las materias que se señalan a continuación, sólo podrán modificarse, en todo o parte, los términos, características y condiciones de este Bono y de la Reapertura, y los términos del Decreto de Reapertura, en la medida que, en forma previa a dictarse el decreto supremo con las modificaciones, se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor al 75% del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago. Dichas materias serán las siguientes:

(a) Modificar la fecha de vencimiento y pago de los Bonos, tanto del capital como de sus intereses;

(b) Remitir parcialmente las sumas adeudadas por concepto de intereses;

(c) Modificar la moneda o lugar de pago tanto del capital de los Bonos como de sus intereses;

(d) Suspender o limitar de cualquier otra forma el ejercicio de los derechos para demandar el pago del capital o de los intereses de los Bonos;

(e) Modificar el monto adeudado por concepto de intereses y pagadero a los Tenedores, con ocasión de la aceleración del pago de los Bonos;

(f) Modificar la naturaleza desmaterializada de los Bonos o las reglas establecidas en el Decreto de Reapertura para solicitar la impresión física del título correspondiente;

(g) Modificar la ley aplicable a los Bonos o someter el conocimiento y resolución de las cuestiones y disputas relativas a dichos Bonos, suscitadas entre el emisor y los Tenedores, a una jurisdicción extranjera, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Ley N° 2.349 de 1978;

(h) Declarar la conversión o canje obligatorio de los Bonos por otros títulos de deuda emitidos al efecto; y

(i) Alterar las normas relativas a la modificación de las características de los Bonos contenidas en el Decreto de Reapertura.

Con todo, no se requerirá del consentimiento de los Tenedores y podrán modificarse los términos y condiciones de este Bono o del Decreto de Reapertura, simplemente por medio de decreto supremo, para los siguientes propósitos: (i) modificar el Decreto de Reapertura para aclarar en aquello que sea ambiguo o para corregir errores formales de texto; (ii) establecer e incluir, a favor de los Tenedores, beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 8 siguiente; o (iii) cualquier otro que no afecte el derecho o interés de los Tenedores en relación con la emisión y pago de los mismos o de sus intereses.

Los Bonos bajo el dominio de la Tesorería o de cualquier persona perteneciente, directa o indirectamente, al sector público de conformidad con la Ley de Administración Financiera del Estado, o de las empresas del Estado, o las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social de dichas entidades o que sean controladas por el Fisco, no serán considerados para el cálculo de las mayorías señaladas en este Bono y, en consecuencia, se considerarán como no emitidos únicamente para estos efectos. Se entenderá que el Fisco controla directa o indirectamente una entidad en los casos establecidos en el artículo 97 de la Ley N° 18.045.

8. Para que títulos de deuda pública directa de largo plazo colocados por la Tesorería en el mercado de capitales local (en adelante los "Bonos Locales") puedan gozar de beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías a su favor, se requerirá del consentimiento de los tenedores de los demás Bonos Locales no afectos a dichos beneficios que representen el 90% del capital pendiente de pago de dichos bonos y vigente a la fecha de dicho acuerdo. Para los efectos del cálculo del porcentaje señalado en este número, no serán considerados los Bonos Locales que aspiran a quedar afectos a estos beneficios.

9. Las comunicaciones que, de acuerdo con el Decreto de Reapertura, deban hacerse a los Tenedores, se efectuarán en el o los medios de comunicación que determine la Tesorería.

SÍMIL

N° 1 8 2013

BONO
EN UNIDADES DE FOMENTO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
21 Millones de UF; 3,0%; 1 de enero de 2022 (Reapertura)

EDUARDO DIEZ MORELLO NOTARIO MORANDE 243 SANTIAGO

EL FISCO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, A TRAVÉS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE
como emisor

Ministro de Hacienda

MINISTERIO DE HACIENDA COORDINADOR DE FINANZAS INTERNACIONALES CHILE

MINISTERIO DE HACIENDA COORDINACIÓN LEGAL ADMINISTRATIVO

SUSCRIPCIÓN

Tesorero General de la República de Chile

REFRENDACIÓN

Contralor General de la República de Chile

04 ABR 2013

N° 1 8 2013

SÍMIL

Serie Única N° 0000000 Valor Nominal: 17.000.000 UF Tasa de Interés Anual 3,0% Intereses Pagaderos Semestralmente		Fecha de Emisión: 1 de enero de 2012 Fecha de Vencimiento: 1 de enero de 2032 Plazo: 20 años Capital Pagadero al Vencimiento Según Decreto Supremo N° 02 de 2013

EDUARDO DIEZ MORELLO NOTARIO MORANDE 243 SANTIAGO

MORANDE 243 SANTIAGO

BONO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
17 Millones de UF; 3,0%; 1 de enero de 2032 (Reapertura)

Este título corresponde a un valor representativo de deuda pública directa de largo plazo (en adelante, el "Bono") del Fisco de la República de Chile (en adelante, el "Fisco"), emitido a través de la Tesorería General de la República (en adelante, la "Tesorería") de conformidad con la facultad otorgada al Gobierno de la República de Chile en virtud de los artículos 32 número 6 y 63 número 7), ambos de la Constitución Política de la República de Chile; del artículo 3° de la Ley N° 20.641; de los artículos 45, 46 y 47 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975 (en adelante, la "Ley de Administración Financiera del Estado"); del artículo 2° numeral 9) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda; del Decreto Supremo N° 1.839, de 2011, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "DS 1.839"), y del Decreto Supremo N° 02, de 07 de enero de 2013, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "Decreto de Reapertura"), que establece los términos y autoriza la emisión de este Bono mediante la Reapertura de los Bonos BTU-20 emitidos con fecha 1 de enero de 2012 conforme al DS 1.839, para su colocación en el mercado de capitales local (en adelante, la "Reapertura").

Este Bono se acoge al beneficio tributario dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme con el Decreto Supremo N° 414, de 2012, del Ministerio de Hacienda. La adquisición de este Bono, ya sea en el mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones de la Reapertura, como asimismo de los términos y condiciones de este Bono y de los cuerpos legales y administrativos que le son aplicables, en especial el reglamento operativo para la colocación y administración de la Reapertura (en adelante, el "Reglamento Operativo") que dicte el Banco Central de Chile (en adelante, el "Banco Central") en su calidad de agente fiscal (en adelante, el "Agente Fiscal") y que será protocolizado y divulgado conforme al literal d) del artículo 16 del Decreto de Reapertura.

Este Bono se rige por los términos y condiciones que aquí se indican expresamente. En lo no previsto o en caso de ambigüedad en sus términos, le serán aplicables las normas pertinentes del Decreto de Reapertura, el Reglamento Operativo, la Ley de Administración Financiera del Estado, el artículo 165 del Código de Comercio, la Ley N° 18.876 (en adelante, la "Ley del DCV"), la Ley N° 18.010, la Ley N° 18.092, la Ley N° 18.552, y el ARTICULO PRIMERO de la Ley N° 18.840 (en adelante, la "Ley Orgánica Constitucional del Banco Central") en lo referido a la colocación de los bonos que forman parte de esta Reapertura (en adelante, los "Bonos"), a la agencia fiscal que se estipula más adelante y a la determinación del valor de la unidad de fomento (en adelante, indistintamente en plural o singular, "UF" o "UFs").

Este Bono ha sido emitido sin impresión física, no afectándose por ello la calidad jurídica del mismo ni su naturaleza como valor, sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado, a las reglas señaladas a este respecto en el Decreto de Reapertura, al Reglamento Operativo y a la Ley del DCV. El tenedor de este Bono tendrá derecho a requerir la impresión física de este título a la Tesorería, sujeto a las obligaciones y términos que se indican en el Decreto de Reapertura. Una vez impreso, este Bono tendrá la naturaleza de título transferible "AL PORTADOR".

El primer adquirente de este Bono ha otorgado mandato al Agente Fiscal para que éste, a nombre y por cuenta de aquél, lo entregue en depósito a una entidad privada de depósito y custodia de valores autorizada y regulada de acuerdo con las disposiciones de la Ley del DCV (en adelante, la "Empresa de Depósito"). Por aplicación del artículo 5° de la Ley del DCV, el Agente Fiscal anotará en el registro que se señala en el literal c) del artículo 10 del Decreto de Reapertura y que corresponde al registro ordenado en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado, (en adelante, el "Registro"), en calidad de tenedor de este Bono, a la Empresa de Depósito a quien se ha entregado en depósito el referido valor, lo cual no significará que el adquirente respectivo deje de tener el dominio del Bono depositado por medio del mandato otorgado al Agente Fiscal, o se vean mermados sus correspondientes derechos patrimoniales o su derecho a voto en las juntas de tenedores de bonos u otras asambleas semejantes.

Conforme al artículo 109 de la Constitución Política de la República de Chile, en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, el Agente Fiscal no puede otorgar ni otorga garantía alguna respecto del pago del capital, de los intereses o de cualquier otra suma de dinero resultante o derivada de obligaciones establecidas o emanadas de este Bono o del Decreto de Reapertura. Las funciones que el Agente Fiscal deberá realizar en favor de la Tesorería en relación, entre otras, con la colocación, administración y pago de este Bono, no podrán ser entendidas de modo alguno, como la garantía del Agente Fiscal en favor de la Tesorería, en relación con el pago de este título ni de cualquier otro, en todo o en parte, como tampoco podrán interpretarse como el compromiso del Agente Fiscal de adquirir el dominio de este Bono.

SÍMIL

BONO
EN UNIDADES DE FOMENTO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
17 Millones de UF; 3,0%; 1 de enero de 2032 (Reapertura)

1. El Fisco, a través de la Tesorería, y mediante la Reapertura de la serie de Bonos BTU-20 emitidos con fecha 1 de enero de 2012 conforme al DS 1.839(en adelante, la "Serie de Bonos BTU-20 Reabierta"), por el valor recibido al tiempo de su colocación en el mercado primario local, debe y se obliga pagar a su tenedor legítimo el 1 de enero de 2032, la cantidad en pesos, moneda corriente de curso legal en Chile, equivalente a diecisiete millones de Unidades de Fomento (17.000.000 UFs). El valor de la UF será el que fije el Banco Central de conformidad con la facultad que le confiere el número 9 del artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central y que dicho organismo publica en el Diario Oficial.

Los Bonos forman parte de la Serie de Bonos BTU-20 Reabierta, de manera que con esta Reapertura, el monto de la Serie de BTU-20 Reabierta alcanza un total de treinta y tres millones quinientas mil Unidades de Fomento (33.500.000 UFs).

El capital adeudado devengará un interés de 3,0% anual vencido, pagadero semestralmente los días 1 de enero y 1 de julio de cada año, comenzando el 1 de julio de 2013 y concluyendo el 1 de enero de 2032. La tasa de interés antedicha se determinará en forma simple y, para este efecto, se aplicará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de años de 360 días. Cada cuota de intereses devengados se evidenciará por medio de un cupón que accederá a este Bono. Atendida la naturaleza desmaterializada de este Bono, los cupones representativos de intereses devengados por este Bono no serán impresos físicamente y se entenderá que existen, para todos los efectos legales, adjuntos al Bono al que acceden. Tal vinculación será representada legítimamente por la suscripción y refrendación del símil de este Bono y por la anotación en cuenta que se realice en el Registro. Los cupones corresponderán a los valores y se pagarán en las fechas que se señalan a continuación:

Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (UF)	Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (UF)
1	1 de julio de 2013	255.000	20	1 de enero de 2023	255.000
2	1 de enero de 2014	255.000	21	1 de julio de 2023	255.000
3	1 de julio de 2014	255.000	22	1 de enero de 2024	255.000
4	1 de enero de 2015	255.000	23	1 de julio de 2024	255.000
5	1 de julio de 2015	255.000	24	1 de enero de 2025	255.000
6	1 de enero de 2016	255.000	25	1 de julio de 2025	255.000
7	1 de julio de 2016	255.000	26	1 de enero de 2026	255.000
8	1 de enero de 2017	255.000	27	1 de julio de 2026	255.000
9	1 de julio de 2017	255.000	28	1 de enero de 2027	255.000
10	1 de enero de 2018	255.000	29	1 de julio de 2027	255.000
11	1 de julio de 2018	255.000	30	1 de enero de 2028	255.000
12	1 de enero de 2019	255.000	31	1 de julio de 2028	255.000
13	1 de julio de 2019	255.000	32	1 de enero de 2029	255.000
14	1 de enero de 2020	255.000	33	1 de julio de 2029	255.000
15	1 de julio de 2020	255.000	34	1 de enero de 2030	255.000
16	1 de enero de 2021	255.000	35	1 de julio de 2030	255.000
17	1 de julio de 2021	255.000	36	1 de enero de 2031	255.000
18	1 de enero de 2022	255.000	37	1 de julio de 2031	255.000
19	1 de julio de 2022	255.000	38	1 de enero de 2032	255.000

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

Si este Bono se presenta a cobro con posterioridad a cualquiera de las fechas de pago indicadas para cada uno de los cupones o para la amortización de capital, el tenedor sólo tendrá derecho a percibir los intereses que se hayan devengado hasta las respectivas fechas de vencimiento. En caso que cualquiera de los vencimientos estipulados en este instrumento, ya sea por concepto de capital o de intereses, ocurra en una fecha que no sea día hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el siguiente día hábil bancario, sin devengo de otras sumas adicionales al interés devengado efectivamente hasta la fecha originalmente dispuesta para su pago.

En todo caso, para dar cumplimiento, en la oportunidad que corresponda, a las obligaciones de retención, declaración y pago de los impuestos que establece la Ley sobre Impuesto a la Renta en esta materia, el Fisco retendrá un 4% de dichos intereses al momento de su pago. No obstante, el Fisco, a través de la Tesorería, restituirá a los inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de esa ley, las retenciones efectuadas respecto del período en que el Bono haya estado en su propiedad, en la medida que dichos inversionistas así lo soliciten expresamente y por escrito a la Tesorería, mediante la declaración jurada que establece el inciso segundo del N° 7 del artículo 74 de la citada ley presentada directamente ante ese organismo en la forma y plazo que indique el Servicio de Impuestos Internos. Dicha restitución se efectuará por la Tesorería dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses y de acuerdo al valor de la UF del 31 de diciembre anterior. La Tesorería dará cumplimiento oportuno a las obligaciones legales de carácter tributario establecidas para el emisor de instrumentos de deuda que se acogen a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, como es el caso de este Bono.

Para el pago de los intereses o la amortización del capital de este Bono, serán aplicables las disposiciones del Reglamento Operativo y de la Ley del DCV. Para el pago de las prestaciones aludidas precedentemente en el caso de haberse impreso un título físico de este Bono, el portador deberá presentar a cobro el documento mismo, ya sea por medio de la Empresa de Depósito o en el tribunal que corresponda.

2. La obligación de pago que representa este Bono es una obligación única e indivisible de la Tesorería en favor del tenedor legítimo de este título.

3. El pago de los intereses o la amortización del capital de este Bono se efectuará en el lugar que determine la Tesorería, el cual, en todo caso, no podrá ubicarse fuera de la comuna de Santiago. El pago mediante transferencias electrónicas de fondos se entenderá, para todos los efectos legales, efectuado en el domicilio legal de la Tesorería o en el del Agente Fiscal, según quien efectúe materialmente dicho pago. En el caso de presentarse este instrumento a cobro, ello deberá efectuarse en el domicilio del Agente Fiscal y dentro del horario bancario establecido para la atención de público.

4. . En caso de verificarse todas las condiciones establecidas más abajo, los tenedores de los Bonos (en adelante, los "Tenedores") podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente, por la totalidad de este Bono, el capital insoluto y los intereses devengados hasta la fecha de verificación de dichas condiciones. En tal evento, se entenderá, para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar, que los Bonos serán tratados como obligaciones de plazo vencido. Las condiciones a verificarse copulativamente son las siguientes:

SÍMIL

(a) Ocurrir al menos uno de estos tres eventos: (1) la mora del Fisco en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones de pago, ya sea respecto de los intereses o de la amortización de capital de los Bonos, sin necesidad de ninguna declaración judicial; (2) el incumplimiento del Fisco respecto de cualquiera de sus obligaciones emanadas de los Bonos o del Decreto de Reapertura y que provoque un grave daño o perjuicio al patrimonio de los Tenedores, sin que tal incumplimiento hubiere sido reparado dentro del centésimo día contado desde la fecha en que cualquiera de los Tenedores hubiere notificado a la Tesorería respecto de tal incumplimiento; o (3) haberse acelerado, en contra del Fisco, el cumplimiento de obligaciones por un monto total mínimo equivalente a $ 15.000.000.000 (quince mil millones de pesos), derivadas directamente de obligaciones de pago correspondientes a valores representativos de deuda directa de largo plazo del Fisco colocada en mercados de capitales locales o internacionales;

(b) El acuerdo de los Tenedores de acelerar los créditos representados por los Bonos y hacerlos efectivos inmediatamente, declarando como de plazo vencido el pago de capital e intereses de los Bonos emitidos, adoptado con el consentimiento de Tenedores que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital pendiente de pago y vigente representado por los Bonos a la fecha de dicho acuerdo; y

(c) Notificar judicialmente a la Tesorería respecto de la ocurrencia de uno o más eventos indicados en el literal (a) anterior y de haberse resuelto la aceleración de los Bonos conforme a lo señalado en el literal (b) precedente.

En el evento indicado en la sección 4 (a) (1) anterior, el tenedor de este Bono podrá, actuando directa e individualmente, hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y/o los intereses devengados e impagos hasta esa fecha emanados de este Bono, sin necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en las letras (b) y (c) precedentes.

Las sumas que el Fisco adeudare al tenedor de este Bono por la mora en el pago de su capital o intereses, se pagarán reajustadas de acuerdo al valor de la UF aplicable a la fecha de pago. El valor de la UF será fijado en la misma forma que se indica en el primer párrafo de la sección 1 precedente. Tales sumas reajustadas devengarán, a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación de pago en mora y hasta su completo pago, el máximo interés permitido para operaciones reajustables.

5. Este Bono se transferirá inicialmente mediante anotaciones en cuenta que se efectúen en el Registro y posteriormente mediante las anotaciones en cuenta que se lleven a cabo por aplicación de las normas pertinentes de la Ley del DCV. Con todo, en caso que el Bono sea impreso físicamente, el título será emitido al portador y se regirá, en lo que no sea contrario a su naturaleza, por las disposiciones de los artículos 45 y 46 de la Ley de Administración Financiera del Estado, la Ley N° 18.092, el artículo 2° de la Ley N° 18.552, el artículo 165 del Código de Comercio y las disposiciones del Decreto de Reapertura.

6. El tenedor de este Bono tendrá derecho a requerir y obtener la impresión física del mismo sólo en los casos indicados en el Decreto de Reapertura. En tal caso, el tenedor del Bono deberá requerir el retiro del Bono a la Empresa de Depósito, según el mandato otorgado, y solicitar a la

DIEZ MORELLO NOTARIO MORANDE 243 SANTIAGO

Tesorería, a través de dicha empresa, la impresión física de tal título, debiendo el tenedor del Bono hacerse cargo de los costos de impresión correspondientes. Una vez impreso, éste deberá ser mantenido en depósito en la Empresa de Depósito sujeto a la Ley del DCV salvo en caso que, por orden judicial, el título físico sea requerido para ser acompañado en los autos correspondientes.

7. Podrán modificarse, en todo o parte, los términos y condiciones de este Bono y de la Reapertura, según se establece en el Decreto de Reapertura, sólo mediante decreto supremo y en la medida que se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor a los dos tercios del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo relacionado con las materias que se señalan a continuación, sólo podrán modificarse, en todo o parte, los términos, características y condiciones de este Bono y de la Reapertura, y los términos del Decreto de Reapertura, en la medida que, en forma previa a dictarse el decreto supremo con las modificaciones, se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor al 75% del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago. Dichas materias serán las siguientes:

(a) Modificar la fecha de vencimiento y pago de los Bonos, tanto del capital como de sus intereses;

(b) Remitir parcialmente las sumas adeudadas por concepto de intereses;

(c) Modificar la moneda o lugar de pago tanto del capital de los Bonos como de sus intereses;

(d) Suspender o limitar de cualquier otra forma el ejercicio de los derechos para demandar el pago del capital o de los intereses de los Bonos;

(e) Modificar el monto adeudado por concepto de intereses y pagadero a los Tenedores, con ocasión de la aceleración del pago de los Bonos;

(f) Modificar la naturaleza desmaterializada de los Bonos o las reglas establecidas en el Decreto de Reapertura para solicitar la impresión física del título correspondiente;

(g) Modificar la ley aplicable a los Bonos o someter el conocimiento y resolución de las cuestiones y disputas relativas a dichos Bonos, suscitadas entre el emisor y los Tenedores, a una jurisdicción extranjera, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Ley N° 2.349 de 1978;

(h) Declarar la conversión o canje obligatorio de los Bonos por otros títulos de deuda emitidos al efecto; y

(i) Alterar las normas relativas a la modificación de las características de los Bonos contenidas en el Decreto de Reapertura.

SÍMIL

Con todo, no se requerirá del consentimiento de los Tenedores y podrán modificarse los términos y condiciones de este Bono o del Decreto de Reapertura, simplemente por medio de decreto supremo, para los siguientes propósitos: (i) modificar el Decreto de Reapertura para aclarar en aquello que sea ambiguo o para corregir errores formales de texto; (ii) establecer e incluir, a favor de los Tenedores, beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 8 siguiente; o (iii) cualquier otro que no afecte el derecho o interés de los Tenedores en relación con la emisión y pago de los mismos o de sus intereses.

Los Bonos bajo el dominio de la Tesorería o de cualquier persona perteneciente, directa o indirectamente, al sector público de conformidad con la Ley de Administración Financiera del Estado, o de las empresas del Estado, o las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social de dichas entidades o que sean controladas por el Fisco, no serán considerados para el cálculo de las mayorías señaladas en este Bono y, en consecuencia, se considerarán como no emitidos únicamente para estos efectos. Se entenderá que el Fisco controla directa o indirectamente una entidad en los casos establecidos en el artículo 97 de la Ley N° 18.045.

8. Para que títulos de deuda pública directa de largo plazo colocados por la Tesorería en el mercado de capitales local (en adelante los "Bonos Locales") puedan gozar de beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías a su favor, se requerirá del consentimiento de los tenedores de los demás Bonos Locales no afectos a dichos beneficios que representen el 90% del capital pendiente de pago de dichos bonos y vigente a la fecha de dicho acuerdo. Para los efectos del cálculo del porcentaje señalado en este número, no serán considerados los Bonos Locales que aspiran a quedar afectos a estos beneficios.

9. Las comunicaciones que, de acuerdo con el Decreto de Reapertura, deban hacerse a los Tenedores, se efectuarán en el o los medios de comunicación que determine la Tesorería.

SÍMIL

Nº 1 8 2013

EDUARDO PEREZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

BONO
EN UNIDADES DE FOMENTO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
17 Millones de UF; 3,0%; 1 de enero de 2032 (Reapertura)

EL FISCO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, A TRAVÉS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE
como emisor

MINISTERIO DE HACIENDA
COORDINADOR DE
FINANZAS
INTERNACIONALES
CHILE

Ministro de Hacienda

MINISTERIO DE HACIENDA
COORDINACION
LEGAL
ADMINISTRATIVO

SUSCRIPCIÓN

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Tesorero General de la República de Chile

REFRENDACIÓN

Contralor General de la República de Chile

04 ABR. 2013

N 8 2013

SÍMIL

Serie Única
N° 0000000
Valor Nominal: 14.500.000 UF
Tasa de Interés Anual 3,0%
Intereses Pagaderos Semestralmente

Fecha de Emisión: 1 de enero de 2012
Fecha de Vencimiento: 1 de enero de 2042
Plazo: 30 años
Capital Pagadero al Vencimiento
Según Decreto Supremo N° 02 de 2013

EDUARDO DIEZ MORELLO NOTARIO MORANDE 243 SANTIAGO

BONO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
14,5 Millones de UF; 3,0%; 1 de enero de 2042 (Reapertura)

Este título corresponde a un valor representativo de deuda pública directa de largo plazo (en adelante, el "Bono") del Fisco de la República de Chile (en adelante, el "Fisco"), emitido a través de la Tesorería General de la República (en adelante, la "Tesorería") de conformidad con la facultad otorgada al Gobierno de la República de Chile en virtud de los artículos 32 número 6 y 63 número 7), ambos de la Constitución Política de la República de Chile; del artículo 3° de la Ley N° 20.641; de los artículos 45, 46 y 47 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975 (en adelante, la "Ley de Administración Financiera del Estado"); del artículo 2° numeral 9) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda; del Decreto Supremo N° 1.839, de 2011, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "DS 1.839") , y del Decreto Supremo N° 02, de 07 de enero de 2013, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "Decreto de Reapertura"), que establece los términos y autoriza la emisión de este Bono mediante la Reapertura de los Bonos BTU-30 emitidos con fecha 1 de enero de 2012conforme al DS 1.839, para su colocación en el mercado de capitales local (en adelante, la "Reapertura").

Este Bono se acoge al beneficio tributario dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme con el Decreto Supremo N° 414, de 2012, del Ministerio de Hacienda. La adquisición de este Bono, ya sea en el mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones de la Reapertura, como asimismo de los términos y condiciones de este Bono y de los cuerpos legales y administrativos que le son aplicables, en especial el reglamento operativo para la colocación y administración de la Reapertura (en adelante, el "Reglamento Operativo") que dicte el Banco Central de Chile (en adelante, el "Banco Central") en su calidad de agente fiscal (en adelante, el "Agente Fiscal") y que será protocolizado y divulgado conforme al literal d) del artículo 16 del Decreto de Reapertura.

Este Bono se rige por los términos y condiciones que aquí se indican expresamente. En lo no previsto o en caso de ambigüedad en sus términos, le serán aplicables las normas pertinentes del Decreto de Reapertura, el Reglamento Operativo, la Ley de Administración Financiera del Estado, el artículo 165 del Código de Comercio, la Ley N° 18.876 (en adelante, la "Ley del DCV"), la Ley N° 18.010, la Ley N° 18.092, la Ley N° 18.552, y el ARTICULO PRIMERO de la Ley N° 18.840 (en adelante, la "Ley Orgánica Constitucional del Banco Central") en lo referido a la colocación de los bonos que forman parte de esta Reapertura (en adelante, los "Bonos") y a la agencia fiscal que se estipula más adelante y a la determinación del valor de la unidad de fomento (en adelante, indistintamente en plural o singular, "UF" o "UFs").

Este Bono ha sido emitido sin impresión física, no afectándose por ello la calidad jurídica del mismo ni su naturaleza como valor, sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado, a las reglas señaladas a este respecto en el Decreto de Reapertura, al Reglamento Operativo y a la Ley del DCV. El tenedor de este Bono tendrá derecho a requerir la impresión física de este título a la Tesorería, sujeto a las obligaciones y términos que se indican en el Decreto de Reapertura. Una vez impreso, este Bono tendrá la naturaleza de título transferible "AL PORTADOR".

El primer adquirente de este Bono ha otorgado mandato al Agente Fiscal para que éste, a nombre y por cuenta de aquél, lo entregue en depósito a una entidad privada de depósito y custodia de valores autorizada y regulada de acuerdo con las disposiciones de la Ley del DCV (en adelante, la "Empresa de Depósito"). Por aplicación del artículo 5° de la Ley del DCV, el Agente Fiscal anotará en el registro que se señala en el literal c) del artículo 10 del Decreto de Reapertura y que corresponde al registro ordenado en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado, (en adelante, el "Registro"), en calidad de tenedor de este Bono, a la Empresa de Depósito a quien se ha entregado en depósito el referido valor, lo cual no significará que el adquirente respectivo deje de tener el dominio del Bono depositado por medio del mandato otorgado al Agente Fiscal, o se vean mermados sus correspondientes derechos patrimoniales o su derecho a voto en las juntas de tenedores de bonos u otras asambleas semejantes.

Conforme al artículo 109 de la Constitución Política de la República de Chile, en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, el Agente Fiscal no puede otorgar ni otorga garantía alguna respecto del pago del capital, de los intereses o de cualquier otra suma de dinero resultante o derivada de obligaciones establecidas o emanadas de este Bono o del Decreto de Reapertura. Las funciones que el Agente Fiscal deberá realizar en favor de la Tesorería en relación, entre otras, con la colocación, administración y pago de este Bono, no podrán ser entendidas de modo alguno, como la garantía del Agente Fiscal en favor de la Tesorería, en relación con el pago de este título ni de cualquier otro, en todo o en parte, como tampoco podrán interpretarse como el compromiso del Agente Fiscal de adquirir el dominio de este Bono.

SÍMIL

BONO
EN UNIDADES DE FOMENTO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
14,5 Millones UF; 3,0%; 1 de enero de 2042 (Reapertura)

1. El Fisco, a través de la Tesorería, y mediante la Reapertura de la serie de Bonos BTU-30 emitidos con fecha 1 de enero de 2012 conforme al DS 1.839 (en adelante, la "Serie de Bonos BTU-30 Reabierta"), por el valor recibido al tiempo de su colocación en el mercado primario local, debe y se obliga pagar a su tenedor legítimo el 1 de enero de 2042, la cantidad en pesos, moneda corriente de curso legal en Chile, equivalente a catorce millones quinientas mil Unidades de Fomento (14.500.000 UFs). El valor de la UF será el que fije el Banco Central de conformidad con la facultad que le confiere el número 9 del artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central y que dicho organismo publica en el Diario Oficial.

Los Bonos forman parte de la Serie de Bonos BTU-30 Reabierta, de manera que con esta Reapertura, el monto de la Serie de BTU-30 Reabierta alcanza un total de treinta y un millones Unidades de Fomento (31.000.000 UFs).

El capital adeudado devengará un interés de 3,0% anual vencido, pagadero semestralmente los días 1 de enero y 1 de julio de cada año, comenzando el 1 de julio de 2013 y concluyendo el 1 de enero de 2042. La tasa de interés antedicha se determinará en forma simple y, para este efecto, se aplicará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de años de 360 días. Cada cuota de intereses devengados se evidenciará por medio de un cupón que accederá a este Bono. Atendida la naturaleza desmaterializada de este Bono, los cupones representativos de intereses devengados por este Bono no serán impresos físicamente y se entenderá que existen, para todos los efectos legales, adjuntos al Bono al que acceden. Tal vinculación será representada legítimamente por la suscripción y refrendación del símil de este Bono y por la anotación en cuenta que se realice en el Registro. Los cupones corresponderán a los valores y se pagarán en las fechas que se señalan a continuación:

Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (UF)	Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (UF)
1	1 de julio de 2013	217.500	30	1 de enero de 2028	217.500
2	1 de enero de 2014	217.500	31	1 de julio de 2028	217.500
3	1 de julio de 2014	217.500	32	1 de enero de 2029	217.500
4	1 de enero de 2015	217.500	33	1 de julio de 2029	217.500
5	1 de julio de 2015	217.500	34	1 de enero de 2030	217.500
6	1 de enero de 2016	217.500	35	1 de julio de 2030	217.500
7	1 de julio de 2016	217.500	36	1 de enero de 2031	217.500
8	1 de enero de 2017	217.500	37	1 de julio de 2031	217.500
9	1 de julio de 2017	217.500	38	1 de enero de 2032	217.500
10	1 de enero de 2018	217.500	39	1 de julio de 2032	217.500
11	1 de julio de 2018	217.500	40	1 de enero de 2033	217.500
12	1 de enero de 2019	217.500	41	1 de julio de 2033	217.500
13	1 de julio de 2019	217.500	42	1 de enero de 2034	217.500
14	1 de enero de 2020	217.500	43	1 de julio de 2034	217.500
15	1 de julio de 2020	217.500	44	1 de enero de 2035	217.500
16	1 de enero de 2021	217.500	45	1 de julio de 2035	217.500
17	1 de julio de 2021	217.500	46	1 de enero de 2036	217.500
18	1 de enero de 2022	217.500	47	1 de julio de 2036	217.500
19	1 de julio de 2022	217.500	48	1 de enero de 2037	217.500

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

20	1 de enero de 2023	217.500	49	1 de julio de 2037	217.500
21	1 de julio de 2023	217.500	50	1 de enero de 2038	217.500
22	1 de enero de 2024	217.500	51	1 de julio de 2038	217.500
23	1 de julio de 2024	217.500	52	1 de enero de 2039	217.500
24	1 de enero de 2025	217.500	53	1 de julio de 2039	217.500
25	1 de julio de 2025	217.500	54	1 de enero de 2040	217.500
26	1 de enero de 2026	217.500	55	1 de julio de 2040	217.500
27	1 de julio de 2026	217.500	56	1 de enero de 2041	217.500
28	1 de enero de 2027	217.500	57	1 de julio de 2041	217.500
29	1 de julio de 2027	217.500	58	1 de enero de 2042	217.500

Si este Bono se presenta a cobro con posterioridad a cualquiera de las fechas de pago indicadas para cada uno de los cupones o para la amortización de capital, el tenedor sólo tendrá derecho a percibir los intereses que se hayan devengado hasta las respectivas fechas de vencimiento. En caso que cualquiera de los vencimientos estipulados en este instrumento, ya sea por concepto de capital o de intereses, ocurra en una fecha que no sea día hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el siguiente día hábil bancario, sin devengo de otras sumas adicionales al interés devengado efectivamente hasta la fecha originalmente dispuesta para su pago.

En todo caso, para dar cumplimiento, en la oportunidad que corresponda, a las obligaciones de retención, declaración y pago de los impuestos que establece la Ley sobre Impuesto a la Renta en esta materia, el Fisco retendrá un 4% de dichos intereses al momento de su pago. No obstante, el Fisco, a través de la Tesorería, restituirá a los inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de esa ley, las retenciones efectuadas respecto del período en que el Bono haya estado en su propiedad, en la medida que dichos inversionistas así lo soliciten expresamente y por escrito a la Tesorería, mediante la declaración jurada que establece el inciso segundo del N° 7 del artículo 74 de la citada ley presentada directamente ante ese organismo en la forma y plazo que indique el Servicio de Impuestos Internos. Dicha restitución se efectuará por la Tesorería dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses y de acuerdo al valor de la UF del 31 de diciembre anterior. La Tesorería dará cumplimiento oportuno a las obligaciones legales de carácter tributario establecidas para el emisor de instrumentos de deuda que se acogen a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, como es el caso de este Bono.

Para el pago de los intereses o la amortización del capital de este Bono, serán aplicables las disposiciones del Reglamento Operativo y de la Ley del DCV. Para el pago de las prestaciones aludidas precedentemente en el caso de haberse impreso un título físico de este Bono, el portador deberá presentar a cobro el documento mismo, ya sea por medio de la Empresa de Depósito o en el tribunal que corresponda.

2. La obligación de pago que representa este Bono es una obligación única e indivisible de la Tesorería en favor del tenedor legítimo de este título.

3. El pago de los intereses o la amortización del capital de este Bono se efectuará en el lugar que determine la Tesorería, el cual, en todo caso, no podrá ubicarse fuera de la comuna de Santiago. El pago mediante transferencias electrónicas de fondos se entenderá, para todos los efectos legales, efectuado en el domicilio legal de la Tesorería o en el del Agente Fiscal, según quien efectúe materialmente dicho pago. En el caso de presentarse este instrumento a cobro, ello deberá efectuarse en el domicilio del Agente Fiscal y dentro del horario bancario establecido para la atención de público.

4. En caso de verificarse todas las condiciones establecidas más abajo, los tenedores de los Bonos (en adelante, los "Tenedores") podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente, por la totalidad de este Bono, el capital insoluto y los intereses devengados hasta la fecha de verificación de dichas condiciones. En tal evento, se entenderá, para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar, que los Bonos serán tratados como obligaciones de plazo vencido. Las condiciones a verificarse copulativamente son las siguientes:

(a) Ocurrir al menos uno de estos tres eventos: (1) la mora del Fisco en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones de pago, ya sea respecto de los intereses o de la amortización de capital de los Bonos, sin necesidad de ninguna declaración judicial; (2) el incumplimiento del Fisco respecto de cualquiera de sus obligaciones emanadas de los Bonos o del Decreto de Reapertura y que provoque un grave daño o perjuicio al patrimonio de los Tenedores, sin que tal incumplimiento hubiere sido reparado dentro del centésimo día contado desde la fecha en que cualquiera de los Tenedores hubiere notificado a la Tesorería respecto de tal incumplimiento; o (3) haberse acelerado, en contra del Fisco, el cumplimiento de obligaciones por un monto total mínimo equivalente a $ 15.000.000.000 (quince mil millones de pesos), derivadas directamente de obligaciones de pago correspondientes a valores representativos de deuda directa de largo plazo del Fisco colocada en mercados de capitales locales o internacionales;

(b) El acuerdo de los Tenedores de acelerar los créditos representados por los Bonos y hacerlos efectivos inmediatamente, declarando como de plazo vencido el pago de capital e intereses de los Bonos emitidos, adoptado con el consentimiento de Tenedores que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital pendiente de pago y vigente representado por los Bonos a la fecha de dicho acuerdo; y

(c) Notificar judicialmente a la Tesorería respecto de la ocurrencia de uno o más eventos indicados en el literal (a) anterior y de haberse resuelto la aceleración de los Bonos conforme a lo señalado en el literal (b) precedente.

En el evento indicado en la sección 4 (a) (1) anterior, el tenedor de este Bono podrá, actuando directa e individualmente, hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y/o los intereses devengados e impagos hasta esa fecha emanados de este Bono, sin necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en las letras (b) y (c) precedentes.

Las sumas que el Fisco adeudare al tenedor de este Bono por la mora en el pago de su capital o intereses, se pagarán reajustadas de acuerdo al valor de la UF aplicable a la fecha de pago. El valor de la UF será fijado en la misma forma que se indica en el primer párrafo de la sección 1 precedente. Tales sumas reajustadas devengarán, a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación de pago en mora y hasta su completo pago, el máximo interés permitido para operaciones reajustables.

5. Este Bono se transferirá inicialmente mediante anotaciones en cuenta que se efectúen en el Registro y posteriormente mediante las anotaciones en cuenta que se lleven a cabo por aplicación de las normas pertinentes de la Ley del DCV. Con todo, en caso que el Bono sea impreso físicamente, el título será emitido al portador y se regirá, en lo que no sea contrario a su

EDUARDO DIEZ MORELLO NOTARIO MORANDE 243 SANTIAGO

naturaleza, por las disposiciones de los artículos 45 y 46 de la Ley de Administración Financiera del Estado, la Ley N° 18.092, el artículo 2° de la Ley N° 18.552, el artículo 165 del Código de Comercio y las disposiciones del Decreto de Reapertura.

6. El tenedor de este Bono tendrá derecho a requerir y obtener la impresión física del mismo sólo en los casos indicados en el Decreto de Reapertura. En tal caso, el tenedor del Bono deberá requerir el retiro del Bono a la Empresa de Depósito, según el mandato otorgado, y solicitar a la Tesorería, a través de dicha empresa, la impresión física de tal título, debiendo el tenedor del Bono hacerse cargo de los costos de impresión correspondientes. Una vez impreso, éste deberá ser mantenido en depósito en la Empresa de Depósito sujeto a la Ley del DCV salvo en caso que, por orden judicial, el título físico sea requerido para ser acompañado en los autos correspondientes.

7. Podrán modificarse, en todo o parte, los términos y condiciones de este Bono y de la Reapertura, según se establece en el Decreto de Reapertura, sólo mediante decreto supremo y en la medida que se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor a los dos tercios del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo relacionado con las materias que se señalan a continuación, sólo podrán modificarse, en todo o parte, los términos, características y condiciones de este Bono y de la Reapertura, y los términos del Decreto de Reapertura, en la medida que, en forma previa a dictarse el decreto supremo con las modificaciones, se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor al 75% del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago. Dichas materias serán las siguientes:

(a) Modificar la fecha de vencimiento y pago de los Bonos, tanto del capital como de sus intereses;

(b) Remitir parcialmente las sumas adeudadas por concepto de intereses;

(c) Modificar la moneda o lugar de pago tanto del capital de los Bonos como de sus intereses;

(d) Suspender o limitar de cualquier otra forma el ejercicio de los derechos para demandar el pago del capital o de los intereses de los Bonos;

(e) Modificar el monto adeudado por concepto de intereses y pagadero a los Tenedores, con ocasión de la aceleración del pago de los Bonos;

(f) Modificar la naturaleza desmaterializada de los Bonos o las reglas establecidas en el Decreto de Reapertura para solicitar la impresión física del título correspondiente;

(g) Modificar la ley aplicable a los Bonos o someter el conocimiento y resolución de las cuestiones y disputas relativas a dichos Bonos, suscitadas entre el emisor y los Tenedores, a una jurisdicción extranjera, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Ley N° 2.349 de 1978;

SÍMIL

(h) Declarar la conversión o canje obligatorio de los Bonos por otros títulos de deuda emitidos al efecto; y

(i) Alterar las normas relativas a la modificación de las características de los Bonos contenidas en el Decreto de Reapertura.

Con todo, no se requerirá del consentimiento de los Tenedores y podrán modificarse los términos y condiciones de este Bono o del Decreto de Reapertura, simplemente por medio de decreto supremo, para los siguientes propósitos: (i) modificar el Decreto de Reapertura para aclarar en aquello que sea ambiguo o para corregir errores formales de texto; (ii) establecer e incluir, a favor de los Tenedores, beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 8 siguiente; o (iii) cualquier otro que no afecte el derecho o interés de los Tenedores en relación con la emisión y pago de los mismos o de sus intereses.

Los Bonos bajo el dominio de la Tesorería o de cualquier persona perteneciente, directa o indirectamente, al sector público de conformidad con la Ley de Administración Financiera del Estado, o de las empresas del Estado, o las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social de dichas entidades o que sean controladas por el Fisco, no serán considerados para el cálculo de las mayorías señaladas en este Bono y, en consecuencia, se considerarán como no emitidos únicamente para estos efectos. Se entenderá que el Fisco controla directa o indirectamente una entidad en los casos establecidos en el artículo 97 de la Ley N° 18.045.

8. Para que títulos de deuda pública directa de largo plazo colocados por la Tesorería en el mercado de capitales local (en adelante los "Bonos Locales") puedan gozar de beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías a su favor, se requerirá del consentimiento de los tenedores de los demás Bonos Locales no afectos a dichos beneficios que representen el 90% del capital pendiente de pago de dichos bonos y vigente a la fecha de dicho acuerdo. Para los efectos del cálculo del porcentaje señalado en este número, no serán considerados los Bonos Locales que aspiran a quedar afectos a estos beneficios.

9. Las comunicaciones que, de acuerdo con el Decreto de Reapertura, deban hacerse a los Tenedores, se efectuarán en el o los medios de comunicación que determine la Tesorería.

SÍMIL

N° 18 2013

BONO
EN UNIDADES DE FOMENTO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
14,5 Millones de UF; 3,0%; 1 de enero de 2042 (Reapertura)

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

EL FISCO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, A TRAVÉS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE
como emisor

Ministro de Hacienda

MINISTERIO DE HACIENDA COORDINADOR DE FINANZAS INTERNACIONALES CHILE

MINISTERIO DE HACIENDA COORDINADOR LEGAL ADMINISTRATIVO

SUSCRIPCIÓN

Tesorero General de la República de Chile

REFRENDACIÓN

Contralor General de la República de Chile

04 ABR. 2013

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

ANEXO N° 2

INSTITUCIONES O AGENTES QUE PUEDEN OPERAR EN LAS VENTAS DE BONOS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE, ACTUANDO EL BANCO CENTRAL DE CHILE COMO AGENTE FISCAL

1.- Empresas Bancarias
2.- Administradoras de Fondos de Pensiones a que se refiere el D.L. N° 3.500, de 1980; y la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía establecida por la Ley 19.728.
3.- Compañías de Seguros
4.- Administradoras de Fondos Mutuos
5.- Corredores de Bolsa y Agentes de Valores de que trata la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

ANEXO N° 3

PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA APERTURA Y MANTENCIÓN DEL REGISTRO DE ANOTACIONES EN CUENTA Y AL COBRO Y PAGO DE BONOS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE EMITIDOS SIN IMPRESIÓN FÍSICA DE TÍTULOS, COLOCADOS POR EL BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU CALIDAD DE AGENTE FISCAL, CONFORME AL DECRETO SUPREMO N° 02 DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DE FECHA 07 DE ENERO DE 2013, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 22 DE MARZO DE 2013.

1) El Banco Central de Chile (en adelante el "BCCh"), conforme a lo establecido en los N°s. 1 y 6 de las normas generales contenidas en la sección principal del presente Reglamento Operativo, actuando en su calidad de Agente Fiscal, colocará Bonos de la Tesorería General de la República en pesos con vencimiento a 10 años ("Bonos BTP-10 de la Reapertura"), Bonos de la Tesorería General de la República en pesos con vencimiento a 20 años ("Bonos BTP-20 de la Reapertura"), Bonos de la Tesorería General de la República en pesos con vencimiento a 30 años ("Bonos BTP-30"), Bonos de la Tesorería General de la República en Unidades de Fomento con vencimiento a 7 años ("Bonos BTU-7 de la Reapertura"), Bonos de la Tesorería General de la República en Unidades de Fomento con vencimiento a 10 años ("Bonos BTU-10 de la Reapertura"), Bonos de la Tesorería General de la República en Unidades de Fomento con vencimiento a 20 años ("Bonos BTU-20 de la Reapertura") y Bonos de la Tesorería General de la República en Unidades de Fomento con vencimiento a 30 años ("Bonos BTU-30 de la Reapertura"), en adelante denominados conjuntamente también como los "Bonos", sin impresión física, efecto para el cual los adquirentes iniciales de los mismos deberán otorgar, pura y simplemente, mandato al BCCh para su entrega a una entidad privada de depósito y custodia de valores constituida de acuerdo a la Ley N° 18.876, en adelante la "Empresa de Depósito".

2) De acuerdo a lo expuesto, el BCCh entregará los correspondientes valores emitidos sin impresión física de los mismos a una Empresa de Depósito que represente a instituciones o agentes financieros que hayan suscrito el mandato contemplado en el numeral anterior, y siempre que la Empresa de Depósito respectiva haya suscrito la solicitud de adhesión al presente procedimiento, y que forma parte del mismo, y que ésta haya sido aprobada por el BCCh.

3) La Empresa de Depósito que se adhiera a este procedimiento deberá acompañar la documentación que acredite su condición de entidad constituida en conformidad con las disposiciones de la Ley N° 18.876. El BCCh, en su carácter de Agente Fiscal, podrá aprobar o rechazar la solicitud presentada sin necesidad de expresar causa.

4) La aprobación de la participación de la Empresa de Depósito será comunicada por el Gerente de Mercados Nacionales del BCCh, estableciéndose en ella la fecha a partir de la cual la entidad respectiva podrá operar en conformidad a este Procedimiento. Esta autorización tendrá validez por un plazo indefinido, sin perjuicio que el BCCh pueda revocarla en cualquier tiempo, sin necesidad de expresar causa.

5) Los Bonos emitidos sin impresión de láminas físicas que los representen y entregados a una Empresa de Depósito serán comunicados por el Gerente de Mercados Nacionales del BCCh al Gerente General de la Empresa de Depósito, requiriéndose la aceptación formal de éste último, en relación con cada Bono, para operar en la emisión de los valores indicados conforme a este procedimiento.

6) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, y el Decreto Supremo N° 02, de 07 de enero de 2013, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 22 de marzo de 2013, en adelante el "DS N° 02", la Tesorería General de la República de Chile (en adelante la "Tesorería"), no emitirá físicamente los

títulos correspondientes, sino que el BCCh, en su carácter de Agente Fiscal, llevará en representación, y a nombre y por cuenta de la primera, el registro de anotaciones en cuenta a que se refiere la letra (c) del artículo 10° del DS N° 02 citado, en adelante el Registro. Por aplicación del artículo 5° de la Ley N° 18.876, el Agente Fiscal anotará los Bonos que coloque a nombre de la respectiva Empresa de Depósito, sin que ello signifique que el depositario respectivo de la misma deje de tener el dominio de los valores depositados, para el ejercicio de los derechos políticos y patrimoniales cuando corresponda. Conforme a la normativa citada, la no emisión física del título respectivo no afecta la calidad de valor de los Bonos que se emitan.

7) De acuerdo a lo indicado en el N° 5 anterior, el BCCh como Agente Fiscal proporcionará oficialmente, a la Empresa de Depósito correspondiente, la información identificatoria de los Bonos emitidos que coloque, a través de los mecanismos electrónicos que estime pertinentes. Esta información estará contenida en archivos computacionales o informáticos, que contendrán a lo menos, los siguientes antecedentes por cada Bono:

   Serie
   Número
   Fecha de Emisión
   Fecha de Vencimiento
   Valor nominal
   Constancia de tratarse de bonos acogidos al artículo 104 de la LIR

8) Conforme a lo establecido en el DS N° 02, los tenedores de Bonos podrán solicitar a la Tesorería la impresión física de los mismos. En todo caso, tanto el solicitante respectivo, como la Empresa de Depósito pertinente a través de la cual dicha solicitud sea canalizada ante la Tesorería, deberán observar los términos y condiciones establecidos a este respecto en el DS N° 02 citado. En especial, la Empresa de Depósito indicada deberá dar cumplimiento al deber contemplado en el literal iv), letra d), del artículo 10° del DS aludido, referente a la obligación de informar al Agente Fiscal de los Bonos a cuya impresión física se acceda, poniendo término al depósito de los mismos conforme dispone el DS indicado, tan pronto se materialice o produzca el retiro de custodia del o los Bonos objeto de solicitud, a fin de que éste último pueda rebajar la cantidad de Bonos correspondientes de las anotaciones en cuenta del Registro mantenidas por éste a favor de la Empresa de Depósito en cuestión. La obligación de información aludida será cumplida por los medios de comunicación que indique al efecto el Gerente de Mercados Nacionales del BCCh.

9) Sujeto a lo dispuesto por las normas generales contenidas en el cuerpo principal del presente Reglamento, para requerir el pago de la obligación correspondiente de los Bonos emitidos por la Tesorería, al BCCh en su calidad de Agente Fiscal, la Empresa de Depósito respectiva deberá cumplir con lo siguiente:

   a) Las autorizaciones para hacer efectivos los derechos de los depositantes de la Empresa de Depósito respectiva ante el emisor deberán estar contenidas expresamente en el contrato de depósito suscrito entre la misma Empresa de Depósito y los respectivos depositantes.

   b) El BCCh podrá exigir la entrega de copia de los contratos de depósito antes mencionados, con el objeto de verificar la autorización a que alude el numeral anterior.

   c) La Empresa de Depósito podrá cobrar al BCCh, en su carácter de Agente Fiscal, y bajo la modalidad definida en este Procedimiento, los eventos de capital emanados de los Bonos depositados en ella. A su turno, el BCCh, en la calidad indicada, actuando en representación, a nombre y por cuenta de la Tesorería, efectuará los pagos que correspondan exclusivamente con cargo a los fondos que ésta mantenga depositados con anterioridad en la cuenta corriente especial que se abrirá a nombre de la misma en el BCCh. Se entenderá por eventos de capital los derechos patrimoniales derivados de un Bono determinado, tales como sus vencimientos totales y parciales.

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

d) Para el pago de los eventos de capital de los referidos Bonos, servidos por el BCCh en su calidad de Agente Fiscal, depositados en Empresas de Depósito, éstas deberán presentar requerimientos de pago, por medios electrónicos o magnéticos, en formatos cuyas características les serán comunicadas por el Gerente de Mercados Nacionales del BCCh. El medio electrónico o magnético, y su sistema de respaldo, serán determinados por el BCCh. Toda modificación en los formatos o en los medios electrónicos o magnéticos será comunicada, con al menos 30 días de anticipación a su vigencia, a las empresas de depósito de valores que mantengan vigente el protocolo de adhesión a este Procedimiento.

e) El BCCh, actuando en el carácter de Agente Fiscal, pagará los eventos de capital relativos a los Bonos depositados en Empresas de Depósito, por medio de órdenes de pago nominativas a los respectivos depositantes de dichas Empresas, de conformidad a la información de distribución de pagos que proporcione la Empresa de Depósito pertinente a más tardar a las 6:00 A.M. del día del pago. En caso que la información de distribución de pagos sea proporcionada sin errores en este horario, las órdenes de pago nominativas podrán ser retiradas por las Empresas de Depósito desde las oficinas del BCCh a partir de las 11:30 A.M. del día de pago. De presentarse errores en la información antes referida, los pagos respectivos serán realizados una vez subsanados o aclarados los mismos conforme al presente Procedimiento.

   Sin perjuicio de esto, si el beneficiario del pago fuese una empresa bancaria, el BCCh efectuará el pago mediante un abono, en el día de pago respectivo, en la cuenta corriente que la entidad beneficiaria mantenga en el Instituto Emisor. En caso que la información de distribución de pagos no identifique a algún beneficiario de pago, el BCCh generará un cheque a favor de la Empresa de Depósito correspondiente, en cada caso, el cual podrá ser retirado conforme al horario antedicho.

f) Tratándose de pagos a depositantes que no correspondan a una empresa bancaria, las Empresas de Depósito podrán solicitar bajo su exclusiva responsabilidad, y como parte de la información de distribución de pagos proporcionada, que el pago indicado sea efectuado mediante un abono realizado por el BCCh en la cuenta corriente respectiva que mantenga en el Instituto Emisor la empresa bancaria designada por la Empresa de Depósito que proporciona la información de distribución de pagos. En este caso, y sujeto a las condiciones generales aplicables a dichas cuentas corrientes y a las demás instrucciones y normativa general dictada por el BCCh conforme a las mismas, los pagos requeridos al BCCh por la Empresa de Depósito conforme a la modalidad mencionada se realizarán mediante el abono indicado en la cuenta respectiva de la empresa bancaria señalada por la Empresa de Depósito, siendo exclusivamente responsable por lo tanto la empresa bancaria mandataria del cumplimiento de la instrucción de pago al respectivo beneficiario final, con cargo a los fondos depositados en su cuenta por el BCCh.

   En este caso, y de requerirse el empleo de la modalidad alternativa de pago indicada, la Empresa de Depósito respectiva, bajo su exclusiva responsabilidad, deberá comunicar al BCCh el monto global y la empresa bancaria o institución pertinente a la cual deban efectuarse los abonos respectivos, así como, especialmente, el monto y la plaza en que la empresa bancaria o institución financiera que reciba dichos abonos deberá acreditar cada una de las cuentas corrientes bancarias que éstas mantengan a los respectivos depositantes de dicha Empresa de Depósito, las cuales deberán ser debidamente individualizadas por ésta última. El BCCh comunicará dicha información a la empresa bancaria o institución financiera receptora del abono respectivo, en la parte referente a las cuentas corrientes bancarias que cada una de éstas mantenga y deba abonar conforme a lo indicado precedentemente. Asimismo, y en todo caso, la aplicación de la modalidad de pago descrita deberá ajustarse, según corresponda, a los plazos, la forma y las demás condiciones legales, reglamentarias y contractuales aplicables a las cuentas corrientes bancarias mantenidas por los clientes de las empresas bancarias o instituciones financieras señaladas, que sean requeridas para

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

implementar las referidas modalidades. Por otra parte, el BCCh podrá comunicar a la Empresa de Depósito respectiva, a título meramente informativo y en la forma que éste determine a su juicio exclusivo, los pagos efectuados mediante cualquiera de las modalidades previstas en el presente numeral, en cuyo caso dicha empresa deberá acusar recibo por escrito de la comunicación que se le envíe.

En todo caso, cualquiera sea la forma o modalidad de pago aplicable, la Empresa de Depósito responderá en forma exclusiva y directa ante terceros, y especialmente ante los depositantes en cuya representación actúe, por los errores, omisiones o inexactitudes que contenga la información de distribución de pagos que la misma proporcione al BCCh, obligándose la Empresa de Depósito respectiva a resarcir todo daño o perjuicio causado o que pueda causarse al BCCh o a terceros, con motivo de la información proporcionada por estos conceptos. Conforme a lo indicado, y en caso de constatarse la realización de un pago indebido por parte del BCCh originado por la entrega de información de pago errónea, incompleta o inexacta por parte de una Empresa de Depósito, se procederá según lo dispuesto en las letras h) e i) de este Procedimiento a objeto de restituir los valores que el BCCh califique como correspondientes a cobros indebidos. Lo anterior no obsta a que la Empresa de Depósito persiga la recuperación de las sumas indebidamente abonadas o pagadas a terceros como producto de la información proporcionada al BCCh.

g) Para efectos de especificar las obligaciones a que se refiere la información de distribución de pagos, las Empresas de Depósito enviarán al BCCh, a través de un medio electrónico o magnético, notificaciones de vencimiento que contendrán el detalle de los Bonos que mantengan en su custodia y que se encuentren por vencer total o parcialmente, con una anticipación a la fecha del vencimiento del evento de capital que variará entre 1 y 5 días hábiles, según lo establezca el Gerente de Mercados Nacionales del BCCh mediante comunicación escrita dirigida a las empresas de depósito de valores con a lo menos 30 días de anticipación a su entrada en vigencia.

h) Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales anteriores, el BCCh podrá objetar por escrito, en forma previa o posterior al pago, tanto las distribuciones de pago como las notificaciones de vencimientos informadas.

Las objeciones del BCCh podrán estar referidas a la totalidad de la información presentada o sólo a la de determinados Bonos, caso este último, en el cual, el BCCh identificará él o los Bonos objetados. Asimismo, las objeciones podrán estar referidas a descuadraturas o errores en la información enviada o a documentos que los sistemas de control del BCCh detecten como no pagables, en base al análisis de la información enviada y a la registrada o almacenada en los sistemas computacionales e informáticos del BCCh. En este último caso, las objeciones estarán fundadas en una o más de las causales siguientes: Evento de capital inexistente, Orden Judicial de no Pago acogida a trámite interno en el BCCh, Bono sin vencimiento pendiente a la fecha de pago, Evento de capital pagado con anterioridad, Evento de capital cobrado válidamente por un tercero después de haber sido pagado a la Empresa de Depósito, y Evento de capital pagado por un monto superior indebido a la Empresa de Depósito. En todo caso, el BCCh no efectuará pagos correspondientes a información objetada en forma previa a la fecha de pago.

i) Las Empresas de Depósito responderán por los pagos efectuados por el BCCh, respecto de los eventos de capital que, habiéndoles sido pagados, sean objetados por escrito por el Gerente de Mercados Nacionales del BCCh, por alguna de las causales indicadas en el numeral precedente. En este evento, las Empresas de Depósito dispondrán del plazo de dos días hábiles para formular sus descargos, luego de lo cual el Gerente de Mercados Nacionales del BCCh adoptará una resolución definitiva. La responsabilidad de la Empresa de Depósito afectada se hará efectiva restituyendo, al día hábil siguiente de haberse comunicado la resolución del Gerente de Mercados Nacionales del BCCh, mediante una instrucción de transferencia de fondos emitida por una empresa bancaria, actuando por cuenta de la primera, a través del Sistema LBTR,

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

o en su defecto por medio de vale vista bancario a la orden del BCCh, la suma que éste hubiere pagado por los citados eventos de capital, reajustados en la variación que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes precedente al de la formulación del cobro y aquel precedente al del pago, más el interés diario máximo convencional que la ley permita estipular para operaciones de crédito de dinero reajustables o no reajustables entre la fecha de pago a la Empresa de Depósito y la fecha de la restitución de fondos exigida.

j) El BCCh pagará a la Empresa de Depósito las diferencias que resultaren a favor de esta última al comparar los montos diarios efectivamente pagados con los valores a pagar que se obtengan de los procesos de las notificaciones de vencimiento comunicadas, siempre que estas diferencias no se originen por aplicación de redondeos. Estos pagos serán efectuados con órdenes de pago nominativas extendidas a favor de la Empresa de Depósito, sin reajustes ni intereses, dentro de los 10 días hábiles siguientes al día de pago del evento de capital correspondiente.

k) En caso que el BCCh establezca que los valores cobrados por la Empresa de Depósito difieren por exceso o por defecto en una magnitud que corresponda a la utilización de diferentes bases para la aplicación de redondeos en las conversiones a pesos, la diferencia será contabilizada en una cuenta de resultados por el Banco Central, extinguiéndose la obligación que así hubiere sido determinada, a favor o en contra de la Empresa de Depósito. La magnitud de la diferencia máxima diaria tolerable por efectos de aplicación de redondeo será establecida por el Gerente de Mercados Nacionales del BCCh. Las diferencias superiores a esta diferencia máxima serán cobradas o pagadas por el BCCh a la empresa de depósito de valores, según corresponda, sin reajustes ni intereses.

l) El eventual ejercicio de la facultad de las Empresas de Depósito establecida en el artículo 10 de la Ley N° 18.876, con relación a refundir títulos físicos representativos de los Bonos a que se refiere este Procedimiento, en caso de existir éstos, requerirá del acuerdo previo y expreso del BCCh en su calidad de Agente Fiscal.

m) Por otra parte, se deja constancia que, tratándose de los intereses retenidos por el Fisco de conformidad a lo dispuesto en el DS N° 02, para dar cumplimiento, en la oportunidad que corresponda, a las obligaciones de retención, declaración y pago de los impuestos que establece la Ley sobre Impuesto a la Renta en esa materia, la restitución de tales retenciones, que corresponda realizar a los inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para efectos de esa ley, será efectuada directamente por la Tesorería. Por consiguiente, para acceder a dicha restitución, los citados inversionistas deberán cumplir directamente ante ese organismo con los requisitos establecidos en el artículo 74 N° 7, inciso segundo, de la ley mencionada, de manera que al Agente Fiscal no le corresponderá responsabilidad alguna por dichos conceptos.

n) Todo cambio o modificación al presente Procedimiento será comunicado, con una anticipación de a lo menos 30 días corridos a su entrada en vigencia, mediante su publicación en el Diario Oficial.

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

MANDATO

(Copia de este texto en versión Word estará disponible en el sitio web del Banco Central de Chile)

En Santiago, a ... de ..... de ....., don ...., nacionalidad ....., Cédula Nacional de Identidad N° ..... y don ...., nacionalidad ....., Cédula Nacional de Identidad N° ....., ambos domiciliados en calle ..... N° ..... de esta ciudad, en representación de ....., en adelante la "Institución Financiera" o "Agente Financiero", expone lo siguiente:

Primero: Conforme al Decreto Supremo N° 02, de 07 de enero de 2013, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 22 de marzo de 2013, al Acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile N° 1746-02-130404, de fecha 4 de abril de 2013, y al Reglamento Operativo pertinente dictado por dicho Consejo, el Banco Central de Chile, actuando en su calidad de Agente Fiscal, emitirá y colocará Bonos de la Tesorería General de la República en pesos con vencimiento a 10 años ("BTP-10 de la Reapertura"), Bonos de la Tesorería General de la República en pesos con vencimiento a 20 años ("BTP-20 de la Reapertura"), Bonos de la Tesorería General de la República en pesos con vencimiento a 30 años ("BTP-30"), Bonos de la Tesorería General de la República en Unidades de Fomento con vencimiento a 7 años ("BTU-7 de la Reapertura"), Bonos de la Tesorería General de la República en Unidades de Fomento con vencimiento a 10 años ("BTU-10 de la Reapertura"), Bonos de la Tesorería General de la República en Unidades de Fomento con vencimiento a 20 años ("BTU-20 de la Reapertura") y Bonos de la Tesorería General de la República en Unidades de Fomento con vencimiento a 30 años ("BTU-30 de la Reapertura"), en adelante denominados en forma conjunta los "Bonos", sin impresión física de títulos que los representen, para lo cual se requiere que los respectivos adquirentes de los mismos le otorguen, en forma pura y simple, mandato para su entrega a una entidad privada de depósito y custodia de valores constituida de acuerdo a la Ley N° 18.876, en adelante la "Empresa de Depósito".

Segundo: Que por el presente instrumento, viene en otorgar mandato al Banco Central de Chile, en adelante el "Banco", para que en representación del mandante y en los casos en que éste último adquiera los Bonos emitidos y colocados por el Banco Central en la calidad de Agente Fiscal referida, y conforme a las disposiciones antes mencionadas, efectúe la entrega de los Bonos adquiridos por el mandante respectivo, sin impresión física de títulos que los representen, a la Empresa de Depósito [_____]

La Institución Financiera o Agente Financiero declara que mantiene vigente un contrato de depósito de valores de su propiedad con la Empresa de Depósito de valores antes señalada, conforme a las disposiciones de la Ley N° 18.876.

El mandato entrará en vigencia a contar de esta fecha y tendrá duración indefinida. Sin perjuicio de lo anterior, la Institución Financiera o Agente Financiero podrá revocarlo dando aviso al Banco con a lo menos 30 días de anticipación a la fecha en que desea ponerle término. Por su parte, el Banco podrá renunciar al mandato en cualquier tiempo dando aviso al mandante, con la misma anticipación antes señalada.

Por el presente acto, comparece don [_____], en representación del Banco Central de Chile, organismo autónomo de rango constitucional, que actúa en su calidad de Agente Fiscal, ambos domiciliados en Agustinas N° 1180, de esta ciudad, quien acepta expresamente el mandato antes referido.

_____
Nombre y Firma Apoderado
Institución Financiera o Agente Financiero

_____
Nombre y Firma Apoderado
Institución Financiera o Agente Financiero

_____
Banco Central de Chile

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

SOLICITUD DE ADHESIÓN AL PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA APERTURA Y MANTENCIÓN DEL REGISTRO DE ANOTACIONES EN CUENTA DE BONOS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE EMITIDOS SIN IMPRESIÓN FÍSICA DE TÍTULOS, ASÍ COMO AL COBRO Y PAGO DE LOS MISMOS, COLOCADOS POR EL BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU CALIDAD DE AGENTE FISCAL, CONFORME AL DECRETO SUPREMO N° 02 DE 07 DE ENERO DE 2013, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 22 DE MARZO DE 2013.

(Copia de este texto en versión Word estará disponible en el sitio web del Banco Central de Chile)

En Santiago, a..... de.....de....., don ....., nacionalidad..... Cédula Nacional de Identidad N°.....y don..... ....., nacionalidad, Cédula Nacional de Identidad N°....., ambos domiciliados en calle..... N° ..... de esta ciudad, en representación de..... ....., en adelante la "Empresa de Depósito", exponen lo siguiente:

Mediante el presente instrumento, y en la representación investida, solicitamos autorización del Banco Central de Chile para operar conforme al Procedimiento aplicable a la apertura y mantención del registro de anotaciones en cuenta de Bonos de la Tesorería General de la República de Chile emitidos sin impresión física de títulos, así como al cobro y pago de los mismos, colocados por el Banco Central de Chile en su calidad de Agente Fiscal, conforme al Decreto Supremo N° 02, de 07 de enero de 2013, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 22 de marzo de 2013, en adelante el "Procedimiento".

Dicho Procedimiento, forma parte del "Reglamento Operativo" a que se refiere el Decreto Supremo antes citado, cuerpo reglamentario que la Empresa de Depósito declara expresamente conocer y aceptar, especialmente en lo referente a las funciones y obligaciones correspondientes a las Empresas de Depósito en relación con la mantención del registro de anotaciones en cuenta encargado al Agente Fiscal, la custodia y administración de los Bonos.

La personería de don .....y de don .....para representar a la empresa de depósito de valores ....., consta de la escritura pública de fecha.....de.....de ..... otorgada en la Notaría ....

Firma Nombre Apoderado

Firma Nombre Apoderado

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Santiago, 10 de abril de 2013

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

ANOTADO EN EL REPERTORIO CON EL
Nº 4.036 Y PROTOCOLIZADO, ANTE
MI, BAJO EL Nº 1905, EL DOCUMENTO
QUE ANTECEDE QUE CONSTA DE 50
FOJAS, SANTIAGO, 11 ABR. 2013

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO

AUTORIZO ESTA COPIA QUE ES
TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL
34ª NOTARIA 11 ABR 2013 SANTIAGO DE CHILE
EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO PUBLICO

EDUARDO DIEZ MORELLO
NOTARIO
MORANDE 243
SANTIAGO